

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS CON ENFOQUE ÉTNICO DE MOCOA**

Juez: JUAN JACOBO BURBANO PADILLA

Sentencia núm. 008

Mocoa, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiséis (2026)

Referencia:	Sentencia Restitución y Formalización de Tierras.
Solicitante:	Resguardo Indígena Agua Negra del Pueblo Murui.
Vinculado:	Personas indeterminadas y otros
Radicado:	860013121001- 2019- 00269- 00

I. Asunto:

Procede éste Despacho a dictar sentencia en la solicitud étnica de restitución y formalización de tierras iniciada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, en favor de la Resguardo Indígena Agua Negra del Pueblo Murui, territorio ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Leguizamo (Putumayo), comunidad que invoca la condición de víctima de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario – DIH- y a los Derechos Humanos – DDHH, por el actuar de grupos armados ilegales en el Territorio, deprecando a la par la restitución material y demás medidas de reparación integral previstas en el Decreto Ley 4633 de 2011 y la Ley 1448 de 2011.

II. Antecedentes:

2.1. Circunstancias Fácticas:

2.1.1. La Dirección Territorial Putumayo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), actuando en representación judicial del Resguardo Indígena Agua Negra del Pueblo Murui, manifestó que dicho sujeto colectivo ocupa ancestralmente un territorio localizado en

jurisdicción del municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo, espacio en el que históricamente ha desarrollado sus prácticas sociales, económicas, espirituales y culturales conforme a su Ley de Origen, Derecho Mayor y gobierno propio. Indicó que esta relación ancestral fue reconocida jurídicamente mediante la Resolución No. 043 del 1º de noviembre de 1994 expedida por el entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, mediante la cual se constituyó el Resguardo Indígena Agua Negra.

2.1.2. Expuso que el Resguardo Indígena Agua Negra, perteneciente al pueblo Murui y ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Leguízamo (Putumayo), comenzó a experimentar afectaciones relacionadas con el conflicto armado desde la década de 1980, período durante el cual se consolidó la presencia de cultivos de hoja de coca con fines ilícitos dentro y en inmediaciones del territorio colectivo. Según la demanda, esta actividad generó una transformación de la economía regional, propició la llegada masiva de población externa y despertó el interés de organizaciones armadas ilegales por ejercer control sobre el territorio y las rentas derivadas del narcotráfico.

2.1.3. Afirmó que desde finales de la década de los ochenta y con mayor intensidad a partir de 1991 se consolidó la presencia permanente de las estructuras guerrilleras de las FARC - EP, particularmente de los frentes 32 y 48, cuyos integrantes utilizaron el territorio indígena para el tránsito de combatientes, abastecimiento, instalación de campamentos y control de corredores estratégicos, circunstancia que modificó sustancialmente las condiciones tradicionales de ocupación del territorio por parte del pueblo Murui.

2.1.4. Indicó que para el año 1998 se presentó uno de los primeros hechos victimizantes identificados durante la caracterización, consistente en el reclutamiento forzado de la menor María Liliana Monaga Romero, quien contaba con aproximadamente catorce (14) o quince (15) años de edad al momento de los hechos y fue incorporada a las filas de las FARC - EP dentro de una estrategia de adoctrinamiento de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a la comunidad indígena.

2.1.5. Expuso que hacia 1999 las FARC - EP consolidaron la ocupación y el control territorial del Resguardo Agua Negra, utilizando de manera permanente los caminos

que comunican con las veredas La Reforma, La Reformita y La Paya, así como el río Putumayo, corredor fluvial estratégico para la movilidad de dicho grupo armado. Según la demanda, durante este mismo período se intensificó la presencia de la Armada Nacional, generándose una constante confrontación entre ambos actores dentro del área de influencia del territorio colectivo.

2.1.6. La UAEGRTD sostuvo que, entre 1999 y 2014, las FARC - EP impusieron un régimen permanente de control social sobre la comunidad indígena, prohibiendo la realización de reuniones comunitarias, restringiendo la participación en programas estatales como Familias en Acción y programas dirigidos al adulto mayor, e impidiendo el ingreso de diversas entidades públicas al territorio del resguardo.

2.1.7. Manifestaron igualmente que durante ese mismo período se establecieron severas restricciones a la libre movilidad de los comuneros por el río Putumayo y por los caminos tradicionales del territorio. Los integrantes de la comunidad debían informar previamente las razones de sus desplazamientos, el tiempo de permanencia fuera del resguardo y la fecha prevista de retorno; en caso de incumplir tales condiciones eran sometidos a interrogatorios y señalados de colaborar con la Fuerza Pública. Asimismo, se restringió el ingreso de alimentos y mercados al territorio y se impusieron toques de queda entre las 6:00 p. m. y las 6:00 a. m., limitando incluso la realización de actividades culturales nocturnas como el "mambeo".

2.1.8. La entidad solicitante afirmó que las FARC - EP prohibieron igualmente la práctica de rituales tradicionales como la toma de yagé y descalificaron el ejercicio de la medicina ancestral, calificando a los médicos tradicionales y abuelos espirituales como "brujos", situación que, según la demanda, afectó directamente la transmisión de conocimientos y las prácticas espirituales propias del pueblo Murui.

2.1.9. Según la demanda, entre 1999 y 2014 el grupo armado restringió las actividades tradicionales de pesca y caza, imponiendo multas económicas, decomisos y amenazas de muerte a quienes incumplieran sus órdenes. La UAEGRTD señaló que la comunidad reportó sanciones que alcanzaban hasta un millón de pesos (\$1.000.000) por la caza de una danta y quinientos mil pesos (\$500.000) por especies como la boruga o lapa, así como amenazas contra quienes utilizaran determinados métodos de pesca.

2.1.10. La UAEGRTD sostuvo que, durante el año 2000 doce (12) integrantes del Resguardo Agua Negra y doce (12) habitantes de la vereda La Reformita fueron obligados por las FARC - EP a realizar trabajos forzados durante cuatro fines de semana consecutivos para la adecuación de las trochas comunales que comunican ambos territorios. Ese mismo año fueron retenidos y torturados Carlos Cabezas, actual alguacil mayor del resguardo; Gonzalo Cabezas, "Rolo" Cabezas, "El Gato" Aranda y "El Mono" Aranda, quienes fueron trasladados hasta la vereda Lorencita, corregimiento de Piñuña Negro, donde permanecieron aproximadamente dos meses realizando trabajos de construcción de carreteras sin remuneración. Asimismo, el señor Alcibíades Monaga fue golpeado y encañonado por portar una escopeta dentro del resguardo.

2.1.11. La entidad indicó que las amenazas y el riesgo permanente de reclutamiento forzado ocasionaron el desplazamiento progresivo de numerosas familias indígenas. Entre los casos documentados se encuentran el desplazamiento de Carlos Cabezas en 2003; de Soledad Monaga Calderón y Alfonso Cabezas Barrera en 2007; del abuelo Alcibíades Monaga y su esposa Graciela Jipa de Criollo en 2008; de Maura Romero de Monaga y Eusebio Monaga en enero de 2008; de Francia Caimito en 2008; de Alfredo Caimito y sus hijas Johana, Diana y Julia Caimito el 14 de julio de 2009; de Anayibe Aguinda, Kelly Rodríguez Monaga y Eliseo Aguinda Machoa en 2010; así como de Margot Monaga entre los años 2010 y 2011, todos ellos relacionados, según la demanda, con amenazas, señalamientos o riesgo de reclutamiento forzado por parte de las FARC - EP.

2.1.12. La UAEGRTD afirmó que entre los años 2009 y 2014 tanto las FARC - EP como unidades de la Armada Nacional instalaron campamentos dentro del territorio colectivo del Resguardo Agua Negra. Igualmente, sostuvo que ambos actores armados establecieron retenes en los accesos al resguardo, desde donde ejercían control sobre el ingreso de alimentos, combustibles y demás bienes de primera necesidad. Según la demanda, las FARC - EP restringían el ingreso de víveres — permitiendo, por ejemplo, únicamente dos panelas por familia— y exigían a la comunidad la entrega periódica de gallinas, cerdos, racimos de plátano y yuca como forma de colaboración obligatoria con dicho grupo armado. Asimismo, indicó que a partir del año 2009 se prohibió a la comunidad sembrar cacao con semillas

provenientes de programas gubernamentales, ordenándose utilizar únicamente semillas recolectadas del monte, lo cual afectó el desarrollo de proyectos productivos y la economía propia del resguardo.

2.1.13. Manifestó igualmente que entre los años 2010 y 2013 se intensificaron las prácticas de control social ejercidas por las FARC - EP sobre la población indígena. En ese período, la comunidad fue obligada a asistir cada quince (15) o veinte (20) días a reuniones convocadas por dicho grupo armado, en las cuales se impartían instrucciones de obligatorio cumplimiento y se imponían reglas sobre la organización interna del territorio. Según la demanda, tales actuaciones restringieron el ejercicio de la autonomía y del gobierno propio, al trasladar a un actor armado decisiones que correspondían exclusivamente a las autoridades tradicionales del pueblo Murui.

2.1.14. La UAEGRTD señaló que el conflicto armado incidió de manera especial sobre los niños, niñas y adolescentes pertenecientes al Resguardo Agua Negra. Además del reclutamiento de María Liliana Monaga Romero ocurrido en 1998, afirmó que el 14 de julio de 2009 el señor Alfredo Caimito se vio obligado a desplazarse hacia el municipio de Puerto Leguízamo junto con sus hijas Johana, Diana y Julia Caimito, debido al riesgo de reclutamiento forzado. Posteriormente, en el año 2010, fueron desplazadas Anayibe Aguinda, Kelly Rodríguez Monaga y su esposo Eliseo Aguinda Machoa por idénticas circunstancias, mientras que ese mismo año fue reclutado Robin Albeir Rodríguez, hijo de Kelly Rodríguez. Añadió que en 2012 fueron reclutados Célida Lucía Papa San Juan, de once (11) años de edad, y Wilmer Alcides Papa Ponce, de aproximadamente diecinueve (19) o veinte (20) años; y que en 2013 las FARC - EP reclutaron a los menores Oswaldo Abigail Papa, conocido como "Samuel", y Melanio Abigail Papa, conocido como "Chiqui", quien posteriormente huyó de dicho grupo armado y, según lo informado por la comunidad, terminó quitándose la vida ante el temor de represalias.

2.1.15. La entidad solicitante sostuvo que durante el año 2011 ocurrieron diversos hechos que incrementaron el riesgo para la comunidad. Indicó que la Armada Nacional realizó la detonación controlada de una mina antipersonal ubicada en la bocana del caño Agua Negra, artefacto que presuntamente había sido instalado por las FARC - EP. Ese mismo año, según los hechos descritos por la parte reclamante en la demanda, Margi Perdomo, de dieciséis (16) años de edad, fue víctima de abuso

sexual y posteriormente reclutada por integrantes de dicho grupo armado, quienes la obligaron a convivir con uno de sus comandantes. Como consecuencia de estos hechos, su esposo, Guillermo Lomelín Caimito, docente de la comunidad, se desplazó junto con su hijo hacia la cabecera municipal de Puerto Leguízamo en el año 2012 debido a las amenazas recibidas contra su vida.

2.1.16. Se afirmó respectivamente en los hechos de la demanda que en el año 2011 fue asesinado el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Reformita, conocido por la comunidad con el apellido Padilla, hecho que habría sido perpetrado por integrantes del Frente 48 de las FARC - EP bajo el mando de alias "El Calvo", en inmediaciones de la quebrada La Sardina, dentro del territorio del resguardo. Después de ocurrido el homicidio, se afirmó que la comunidad fue amenazada para guardar silencio sobre lo sucedido. Añadió que durante ese mismo año las FARC - EP comenzaron a exigir el pago de denominadas "vacunas" hasta por quinientos mil pesos (\$500.000) a quienes mantuvieran cultivos permanentes de pancoger, situación que desincentivó la producción agrícola y limitó la generación de excedentes económicos por parte de las familias indígenas.

2.1.17. Entre 2011 y 2013 el territorio colectivo fue utilizado de manera permanente para el desarrollo de actividades militares por parte de los actores armados. Al respecto la UAEGRTD indicó en la demanda que las FARC - EP instalaron un campamento estratégico y retenes ilegales sobre la ribera del río Putumayo, aproximadamente en las coordenadas 75°21'15,52693" W y 0°05'20,14892" S, con el propósito de controlar la navegación y los desplazamientos fluviales. Paralelamente, sostuvo que la Armada Nacional ocupó temporalmente predios pertenecientes a la comunidad, instalando campamentos sobre la parcela del señor Alcibíades Monaga y, posteriormente, sobre la chagra del señor Hermes Rodríguez Monaga, sin consulta previa a las autoridades indígenas. Según la demanda, durante estas ocupaciones fueron cortados bejucos empleados para la preparación del yagé y se afectaron cultivos tradicionales.

2.1.18. La UAEGRTD manifestó que el territorio indígena también resultó afectado por la instalación de minas antipersonal y otros artefactos explosivos. Señaló que en 2012 las FARC - EP instalaron cuatro (4) minas antipersonales interconectadas en cercanías de un cultivo de coca ubicado en la chagra del señor Segundo Elías Ortiz

Ortiz, las cuales fueron activadas accidentalmente por erradicadores manuales, con consecuencias fatales.

Igualmente afirmó que la comunidad debió abandonar la escuela del resguardo debido a la presencia de minas en sus inmediaciones, situación que únicamente comenzó a ser superada con las labores de desminado adelantadas por la Armada Nacional a partir del año 2015, las cuales incluyeron la desactivación de artefactos explosivos localizados cerca del antiguo establecimiento educativo.

2.1.19. Respectivamente se anotó que durante los años 2012 y 2013 también ocurrieron hechos que afectaron gravemente a las autoridades tradicionales del resguardo. Al respecto se precisó que la señora Nidia Monaga, autoridad tradicional de la comunidad, fue víctima de agresiones físicas y verbales por parte de un integrante de la Armada Nacional durante un procedimiento en el que José Hernán Caimito fue señalado de colaborar con las FARC - EP. La UAEGRTD afirmó que la señora Nidia Monaga sufrió un infarto durante estos hechos y falleció una semana después, circunstancia que ocasionó el desplazamiento de varias familias, entre ellas la de José Hernán Caimito y Francisco Javier Caimito, este último también autoridad tradicional, quien falleció posteriormente mientras permanecía desplazado en Puerto Leguízamo.

2.1.20. A su vez entre los años 2013 y 2014 las FARC - EP profundizaron las restricciones impuestas al pueblo Murui al prohibir la movilidad hacia otros resguardos indígenas y predios vecinos, limitar nuevamente la realización de ceremonias de yagé y ordenar la creación de un denominado "comité de medio ambiente" subordinado a la estructura guerrillera. La comunidad, según la demanda, rechazó tales instrucciones al considerarlas contrarias a su autonomía, al gobierno propio y a las formas tradicionales de organización política del pueblo Murui. Durante ese mismo período se registró contaminación de cuerpos de agua por vertimiento de sustancias químicas provenientes del procesamiento de hoja de coca y enfrentamientos armados entre el Frente 48 de las FARC - EP y la Armada Nacional en inmediaciones del resguardo.

2.1.21. Finalmente, la UAEGRTD indicó que, aunque a partir del año 2015 comenzaron procesos de retorno voluntario de algunas familias y se iniciaron labores

de desminado humanitario en coordinación con la comunidad, para el año 2018 persistían importantes consecuencias del conflicto armado. Según la demanda, aún permanecían veinticinco (25) familias en situación de desplazamiento sin haber retornado al resguardo; se identificaban aproximadamente veintisiete (27) hectáreas sembradas con cultivos de coca dentro del territorio colectivo, parte de ellas superpuestas con el Parque Nacional Natural La Paya; se registraba la presencia de cuatro ocupantes no indígenas en el sector noroccidental del resguardo; y la comunidad reportaba la existencia de aproximadamente una hectárea y media (1,5 ha) con sospecha de contaminación por minas antipersonal en cercanías de la antigua escuela, circunstancias que motivaron la solicitud de restitución de derechos territoriales presentada por la UAEGRTD.

2.2. Solicitud de Medidas Cautelares

Junto con la solicitud de restitución de derechos territoriales, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo (UAEGRTD) solicitó la adopción de medidas cautelares encaminadas a garantizar la protección jurídica y material del territorio colectivo del Resguardo Indígena Agua Negra del pueblo Murui mientras se adelantaba el presente proceso judicial.

Como fundamento de dicha petición manifestó que, durante la etapa administrativa, no fue posible activar la Ruta de Protección de Derechos Territoriales Étnicos prevista en el artículo 150 del Decreto Ley 4633 de 2011, circunstancia documentada en el Informe de Caracterización de Afectaciones Territoriales¹, razón por la cual estimó necesaria la intervención del juez especializado para evitar nuevas afectaciones al territorio cuya restitución se reclamaba. En consecuencia, solicitó: (i) la inscripción de una medida de protección sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-34909 del Resguardo Agua Negra; y (ii) ordenar a la Agencia Nacional de Tierras – ANT la instalación, en concertación con las autoridades indígenas, de vallas informativas que advirtieran sobre la existencia, límites y protección jurídica del territorio colectivo.

Respecto de la primera solicitud, mediante Auto No. 068 del veintisiete (27) de agosto

¹ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 2.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/664e03d181de120019c327ba>

de dos mil veinticuatro (2024), este Despacho decretó las medidas cautelares previstas en los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, ordenando la inscripción de la solicitud de restitución y la consecuente sustracción provisional del comercio respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-34909. En cumplimiento de dicha providencia, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís practicó las anotaciones Nos. 2 y 3 del citado folio inmobiliario el dos (2) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante las cuales registró la admisión de la solicitud de restitución y la correspondiente medida cautelar de sustracción provisional del comercio.

Posteriormente, durante el curso del proceso, este Despacho verificó igualmente la inscripción de la anotación No. 4 del citado folio de matrícula inmobiliaria, efectuada el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual se registró la medida de protección ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del trámite judicial adelantado respecto del mismo territorio colectivo. En consecuencia, para la fecha de la presente providencia se encuentra plenamente garantizada la publicidad registral del proceso de restitución y de las medidas de protección decretadas sobre el territorio ancestral objeto de la presente decisión.

En cuanto a la segunda medida cautelar, relacionada con la instalación de vallas informativas en el territorio colectivo, durante el trámite del proceso la Agencia Nacional de Tierras informó que la Subdirección de Asuntos Étnicos adelantó la concertación con la comunidad respecto de los puntos de ubicación de las vallas y que cuenta con el diseño definitivo de la pieza publicitaria. No obstante, precisó que aún se encontraba pendiente la designación del operador logístico encargado de su fabricación e instalación, trámite que había sido solicitado a la Dirección de Asuntos Étnicos mediante memorando interno, sin que para ese momento se hubiera comunicado la decisión correspondiente. Igualmente indicó que el procedimiento administrativo de ampliación del resguardo continuaba en curso, encontrándose sujeto a la disponibilidad presupuestal para la realización de la visita técnica de campo y de las actuaciones posteriores necesarias para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (ESJTT), razón por la cual no era posible fijar un cronograma definitivo para su culminación.

2.3. Pretensiones.

Con fundamento en los hechos expuestos y en el marco constitucional, y legal que regula la restitución de derechos territoriales de los pueblos indígenas, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo solicitó que se declarara al Resguardo Indígena Agua Negra del pueblo Murui y a su territorio colectivo como víctimas del conflicto armado interno y de sus factores vinculados y subyacentes, en los términos del artículo 32 del Decreto Ley 4633 de 2011, al considerar acreditado que la comunidad sufrió abandono, confinamiento y otras formas de afectación que limitaron el ejercicio de sus derechos territoriales. Como consecuencia de dicha declaración, pidió que se ordenara la restitución integral de los derechos territoriales sobre el territorio colectivo objeto de la demanda, con el fin de garantizar la pervivencia física y cultural de la comunidad y el goce efectivo de su territorio ancestral.

En desarrollo de esa pretensión principal, la entidad solicitó la adopción de un conjunto de medidas dirigidas a restablecer la seguridad jurídica del territorio colectivo, entre ellas el saneamiento del resguardo, la vinculación de terceros dentro del procedimiento administrativo correspondiente, la clarificación y actualización de linderos, la actualización de la información registral, catastral y cartográfica, la instalación de señalización física que delimitara el territorio y la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del resguardo.

Igualmente, requirió que se impartieran órdenes encaminadas a garantizar la reparación integral del sujeto colectivo, mediante la formulación e implementación del Plan de Retorno y Reubicación, el Plan Integral de Reparación Colectiva y las medidas de atención y asistencia humanitaria previstas en el Decreto Ley 4633 de 2011, incorporando acciones específicas en materia de salud intercultural, vivienda, educación propia, fortalecimiento institucional y acompañamiento por parte de las entidades competentes.

Asimismo, solicitó la adopción de medidas orientadas a fortalecer la protección individual y colectiva de la comunidad, incluyendo la valoración del riesgo por parte de la Unidad Nacional de Protección, el diseño e implementación de un programa de protección propia del territorio, el fortalecimiento de la Guardia Indígena y la adopción

de mecanismos que permitieran recuperar y consolidar el ejercicio del gobierno propio y de las formas tradicionales de protección territorial.

De igual forma, pidió ordenar la ejecución de programas dirigidos al fortalecimiento de la autonomía, la identidad cultural y la pervivencia del pueblo Murui, mediante acciones encaminadas a preservar los saberes ancestrales, el derecho propio, la Ley de Origen, la formación de líderes, la recuperación de las prácticas culturales y de la lengua propia, la organización del patrimonio documental de la comunidad y la conservación de su memoria histórica.

La UAEGRTD también solicitó la implementación de medidas destinadas a restablecer la autonomía económica y la seguridad alimentaria del resguardo, mediante el diseño e implementación de proyectos productivos con enfoque diferencial étnico, el fortalecimiento de la producción agropecuaria tradicional, la adopción de medidas de sanidad agropecuaria, la sustitución o erradicación concertada de cultivos de uso ilícito y la ejecución de acciones integrales contra minas antipersonal que permitieran garantizar el uso seguro del territorio.

En materia ambiental, requirió que se impartieran órdenes orientadas a la protección, restauración y manejo sostenible del territorio colectivo, incluyendo la concertación de un régimen especial de manejo con el Parque Nacional Natural La Paya, el fortalecimiento del ordenamiento ambiental propio, la investigación de infracciones ambientales, el monitoreo de los recursos naturales y la incorporación de la comunidad en programas de restauración y conservación de bosques y fuentes hídricas.

Finalmente, solicitó la adopción de medidas de satisfacción, memoria histórica, garantías de no repetición y seguimiento al cumplimiento de la sentencia, consistentes en la documentación de los hechos victimizantes por parte del Centro Nacional de Memoria Histórica, la promoción de procesos educativos sobre memoria histórica y derechos humanos, la interpretación de la sentencia a la lengua Murui, el impulso de las investigaciones penales correspondientes, así como el seguimiento permanente al cumplimiento de las órdenes judiciales por parte de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, junto con la elaboración de un plan interinstitucional de implementación y la apropiación de los recursos presupuestales

necesarios para la ejecución de la decisión.

2.4. Trámite

Del examen integral del expediente se advierte que el Despacho y el anterior juzgado conocedor del asunto han proferido diversas providencias orientadas a estructurar el trámite de restitución territorial, garantizar la protección jurídica del territorio reclamado, asegurar la comparecencia de las entidades con competencias concurrentes y consolidar el acervo técnico e institucional necesario para adoptar una decisión de fondo dentro del presente proceso especial de restitución étnica.

En particular, mediante Auto No. 388 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)², proferido por el entonces Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, se admitió la solicitud de restitución de derechos territoriales promovida en favor del Resguardo Indígena Agua Negra del Pueblo Murui, disponiéndose, entre otras medidas, la inscripción de medidas de protección sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-34909, la vinculación de entidades públicas del orden nacional, territorial, ambiental, minero y agrario, la comparecencia de terceros identificados dentro del territorio reclamado y la implementación de mecanismos reforzados de publicidad del proceso conforme al régimen previsto en el Decreto Ley 4633 de 2011 y la Ley 1448 de 2011.

Posteriormente, mediante Auto No. 068 del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)³, este Despacho adoptó medidas orientadas a impulsar el trámite procesal, reiterar órdenes previamente impartidas y fortalecer el seguimiento institucional respecto del cumplimiento de las medidas de protección territorial decretadas dentro del proceso. En similar sentido, mediante Auto No. 075 del primero (1º) de abril de dos mil veinticinco (2025)⁴, se dispusieron nuevos requerimientos dirigidos a distintas entidades públicas, particularmente en relación con información

² Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 12.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/668409222dd0430012ea1bf9>

³ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 89.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/66cf3d107113630011154cda>

⁴ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 98.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/67eda07245b5bf001141cc86>

técnica, actuaciones territoriales, publicidad registral y cumplimiento de órdenes previamente impartidas dentro del trámite restitutorio.

Más adelante, mediante Auto No. 257 del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticinco (2025)⁵, el Despacho adoptó medidas adicionales de seguimiento y verificación orientadas a asegurar el cumplimiento efectivo de las órdenes pendientes, especialmente aquellas relacionadas con coordinación interinstitucional, actualización de información técnica y actuaciones administrativas relacionadas con el territorio reclamado.

Posteriormente, mediante Auto No. 067 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiséis (2026)⁶, este Despacho dispuso la vinculación y requerimiento de veintidós (22) entidades públicas del orden nacional y territorial con competencias concurrentes en materia de derechos humanos, memoria histórica, reparación colectiva, vivienda, educación, protección territorial, salvaguarda cultural y garantías de no repetición, entre ellas el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Justicia y del Derecho, Centro Nacional de Memoria Histórica – CNMH, Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, Archivo General de la Nación – AGN, Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria – AGROSAVIA, Unidad Nacional de Protección – UNP, Defensoría del Pueblo y demás entidades relacionadas en la referida providencia.

Asimismo, mediante el citado Auto No. 067 de 2026, el Despacho requirió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo para complementar y actualizar distintos aspectos técnicos y documentales relacionados con la identificación territorial, constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF, actualización censal de la comunidad indígena y demás soportes asociados al proceso de caracterización étnico-territorial del territorio reclamado. En cumplimiento de dichas órdenes, la UAEGRTD allegó memoriales e informes visibles en los

⁵ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 107.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/68af35c7b4c81b001265ca07>

⁶ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 125.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/69c2f1ff14335600123adde8>

consecutivos 132, 142 y 149 del Portal de Restitución de Tierras, acreditando actuaciones de notificación institucional, actualización documental y cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho.

Con posterioridad a ello, distintas entidades vinculadas allegaron contestaciones, respuestas institucionales, memoriales, informes y acreditaciones de personería judicial, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción dentro del trámite. Particularmente, comparecieron el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR)⁷, Ministerio de Educación Nacional⁸, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio⁹, Ministerio de Justicia y del Derecho¹⁰, Archivo General de la Nación (AGN)¹¹, Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH)¹², Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (AGROSAVIA)¹³, Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH)¹⁴, Unidad Nacional de Protección (UNP)¹⁵, Defensoría del Pueblo Regional Putumayo¹⁶, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)¹⁷,

⁷ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 140.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/69ea9648fdeea20012b165d1>

⁸ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 143.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/69ea7b0415850e00122b1a80>

⁹ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 153.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/69fb5dbdc051440012ab647c>

¹⁰ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 136.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/69ea971e6806950012c1ec0b>

¹¹ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 146.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/69fb5f31ecb03d00129650de>

¹² Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 147.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/69fb5ed5b3f37400127696cc>

¹³ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 144.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/69ea7abd3df7be0012f33ca4>

¹⁴ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 162 y 154

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/6a077794515a2e001226aad4> ; y

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/69fb5d9821be0c00126916d6>

¹⁵ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 156.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/6a0dcba843ab8200120f34e4>

¹⁶ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 133.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/69ea97db3df7be0012f33da9>.

¹⁷ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 139.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/69ea9693123c33001228424d>

Grupo de Acción Integral contra Minas Antipersonal (AICMA)¹⁸, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís¹⁹ y Presidencia de la República (Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario)²⁰, entre otras entidades públicas.

En desarrollo de dichas actuaciones, el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) interpuso recurso de reposición contra el Auto No. 067 del 24 de marzo de 2026²¹, particularmente respecto de su vinculación dentro del trámite judicial y del alcance de las obligaciones institucionales eventualmente derivadas del proceso restitutorio. Dicho recurso fue resuelto mediante Auto No. 120 del once (11) de mayo de dos mil veintiséis (2026)²², providencia mediante la cual este Despacho decidió no reponer el Auto No. 067 de 2026, mantener la vinculación institucional del CNMH dentro del trámite, reconocer personería jurídica al abogado JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS como apoderado judicial de dicha entidad y efectuar las demás determinaciones procesales relacionadas con la representación judicial del Centro Nacional de Memoria Histórica.

Durante todo el trámite intervino el Ministerio Público, por conducto de la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras y de la Defensoría del Pueblo, ejerciendo las funciones de vigilancia procesal, protección de los derechos de la comunidad indígena y seguimiento al cumplimiento de las órdenes impartidas por el Despacho. En desarrollo de dichas funciones presentó observaciones, promovió el recaudo de información adicional y emitió el concepto correspondiente previo a la adopción de la presente decisión.

¹⁸ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 141.

<https://indiceelectronicportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/69ea7b66f860e500120b2807>

¹⁹ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 152.

<https://indiceelectronicportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/69fb5def21be0c00126916d7>

²⁰ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 155.

<https://indiceelectronicportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/69fe48aa2d27c500120e4d89>

²¹ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 138.

<https://indiceelectronicportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/69ea96bf123c33001228424e>

²² Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 157.

<https://indiceelectronicportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/6a0229f1c80c930012c0090b>

Igualmente, el Despacho verificó el cumplimiento de las medidas de publicidad ordenadas desde la admisión de la solicitud, constatando la publicación del edicto emplazatorio en el diario El Espectador, su difusión por la emisora comunitaria Maguaré Estéreo, la fijación del edicto en la Secretaría del Juzgado y su lectura en plaza pública del municipio de Puerto Leguízamo. Vencido el término de comparecencia previsto en la ley, no se presentaron oposiciones a la solicitud de restitución ni comparecieron terceros formulando reclamaciones incompatibles con las pretensiones de la demanda, garantizándose de esta manera los principios de publicidad, contradicción y debido proceso.

Como resultado de las actuaciones surtidas, el expediente quedó integrado por el Informe de Caracterización de Afectaciones Territoriales, la demanda de restitución, la documentación recaudada durante la etapa administrativa, los informes y conceptos técnicos allegados por las entidades vinculadas, la información registral, catastral, cartográfica, geográfica y ambiental, las certificaciones expedidas por las autoridades competentes y los alegatos de conclusión presentados por las partes y el Ministerio Público, conformándose un acervo probatorio suficiente para resolver de fondo la solicitud de restitución de derechos territoriales.

En ese contexto, mediante Auto No. 152 del dos (2) de junio de dos mil veintiséis (2026), este Despacho prescindió de la etapa probatoria y corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión, al considerar que el material probatorio incorporado al expediente resultaba suficiente para emitir un pronunciamiento de mérito.

2.4.1. Intervenciones institucionales

Durante el trámite del proceso se han surtido diversas intervenciones institucionales y actuaciones procesales que obran incorporadas al expediente digital y al sistema del Portal de Tierras de la Rama Judicial, las cuales se reseñan a continuación de manera sintética.

a. Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas (UAEGRTD).

Dentro del presente trámite, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, a través de su Dirección Territorial Putumayo, presentó la solicitud de restitución de derechos territoriales en favor del Resguardo Indígena Agua Negra del Pueblo Murui, acompañada del informe de caracterización de afectaciones territoriales, documento técnico que sustenta la pretensión restitutoria conforme a lo previsto en el Decreto Ley 4633 de 2011.

De igual manera, la entidad ha allegado al proceso diversos informes de seguimiento relacionados con el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas dentro del trámite, en particular aquellas derivadas del Auto No. 388 del 21 de septiembre de 2021, mediante el cual se admitió la solicitud de restitución territorial.

En ese sentido, mediante informe de actuaciones fechado el 21 de junio de 2024, la apoderada judicial de la comunidad indígena informó al Despacho sobre las gestiones adelantadas ante distintas entidades vinculadas al proceso, encaminadas a verificar el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas en el auto admisorio.

Posteriormente, mediante Oficio No. 202522600935241 del 25 de septiembre de 2025, la abogada Daliana Shirley Erazo Samboni, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.860.873 expedida en Mocoa (Putumayo) y portadora de la tarjeta profesional No. 340.142 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la Comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui, solicitó al Despacho impulso procesal dentro del trámite de restitución.

En dicho escrito se puso de presente que dentro del proceso ya se encuentran emplazados los terceros vinculados, habiéndose surtido las publicaciones del auto admisorio en periódico de amplia circulación y en radiodifusora local de los municipios donde se ubica el territorio colectivo, así como la lectura del edicto en plaza pública por parte del juzgado comisionado, actuaciones que garantizan el principio de publicidad del proceso.

Igualmente, informó que el Gobernador del Resguardo Indígena Agua Negra manifestó preocupación por la aparente falta de celeridad del trámite, solicitando al Despacho avanzar en el seguimiento de las órdenes impartidas en el Auto No. 388 del 21 de septiembre de 2021.

En el mismo documento, la apoderada señaló que, desde la perspectiva de la UAEGRTD, las órdenes impartidas a dicha entidad se encuentran cumplidas, y que de la revisión del expediente no se advierten requerimientos pendientes de información o actuaciones directas a cargo de la comunidad indígena por parte de las entidades vinculadas, precisando que el Despacho ha reiterado en varias oportunidades los llamados institucionales dirigidos a dichas entidades para que se pronuncien dentro del proceso.

Adicionalmente, invocó lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, según el cual la falta de contestación de la demanda o la ausencia de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella puede generar la presunción de veracidad de los hechos susceptibles de confesión.

Con fundamento en lo anterior, la apoderada solicitó al Despacho no reiterar nuevos requerimientos a las entidades vinculadas, estimando suficiente el material probatorio allegado por la Unidad de Restitución de Tierras, y pidió prescindir del período probatorio y avanzar hacia la decisión de fondo, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se han presentado oposiciones, conflictos inter o intraétnicos, ni restricciones al dominio dentro del territorio solicitado en restitución.

Posteriormente, y en cumplimiento de lo dispuesto mediante el Auto No. 067 del 24 de marzo de 2026, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo allegó distintos memoriales y soportes documentales orientados a complementar y actualizar la información técnica y procesal obrante dentro del expediente. En particular, mediante memorial visible en el consecutivo 132 del Portal de Restitución de Tierras²³, acreditó las actuaciones relacionadas con la remisión, notificación y traslado de la referida providencia y de la solicitud restitutoria a las distintas entidades públicas vinculadas al trámite, anexando las respectivas constancias de envío y demás soportes documentales asociados a la notificación institucional.

²³ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 132.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/69ea98252c015f001298b0a2>

De igual manera, mediante memorial obrante en el consecutivo 142²⁴, la UAEGRTD allegó respuesta complementaria a los requerimientos efectuados por este Despacho, aportando actualización de la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), documentación asociada a la actualización censal de la comunidad indígena solicitante, así como precisiones técnicas relacionadas con la identificación territorial y demás aspectos incorporados dentro del proceso de caracterización étnico-territorial del resguardo reclamado.

Asimismo, mediante informe de cumplimiento obrante en el consecutivo 149²⁵, informó el cumplimiento de la orden novena impartida en el citado Auto No. 067 de 2026, allegando relación detallada de las actuaciones adelantadas para garantizar la notificación y vinculación efectiva de las entidades convocadas al trámite judicial, junto con los correspondientes soportes documentales de remisión y traslado institucional.

En ese contexto, el Despacho observa que las actuaciones desplegadas por la UAEGRTD han estado orientadas al impulso procesal del trámite, al cumplimiento de las órdenes impartidas dentro del proceso y a la complementación del acervo técnico y documental obrante dentro del expediente, en concordancia con las funciones atribuidas por el artículo 105 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto Ley 4633 de 2011.

Del mismo modo, se advierte que la información complementaria allegada por dicha entidad, aunada a las contestaciones e intervenciones institucionales incorporadas con posterioridad a los Autos No. 067 y 120 de 2026, robustece suficientemente el acervo probatorio y contextual del expediente, sin que de las actuaciones surtidas se desprenda controversia sustancial respecto de la existencia del territorio reclamado, la caracterización étnica de la comunidad solicitante o las afectaciones territoriales derivadas del conflicto armado interno expuestas dentro de la solicitud de restitución.

b. Agencia Nacional de Tierras (ANT)

²⁴ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 142.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/69ea7b402c015f001298afb2>

²⁵ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 149.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/69f8a4cfa5bb260012160682>

La Agencia Nacional de Tierras – ANT ha intervenido en el presente trámite mediante distintos informes remitidos en atención a las órdenes impartidas por los despachos judiciales que han conocido del proceso.

Mediante oficio del 19 de octubre de 2021, suscrito por el abogado Juan David Vélez Polanco, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.133.729.251 y tarjeta profesional No. 306.097 del Consejo Superior de la Judicatura²⁶, la entidad informó que, revisadas sus bases de datos, no se registran procesos agrarios ni actuaciones administrativas en curso respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-34909, confirmando que corresponde al Resguardo Indígena Agua Negra del Pueblo Murui, constituido mediante resolución del entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA.

Posteriormente, en comunicaciones allegadas en enero de 2022, la ANT se pronunció sobre la presencia de ocupantes no indígenas identificados en el informe de caracterización de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, indicando que dentro del territorio se habrían identificado los señores Óscar Lemos, Aladino Mina, Daniel Lemos y Jesús Lomelín Ortiz, y señalando que, conforme al acto de constitución del resguardo, solo se encuentra reconocida una mejora correspondiente a Anselmo Ruano, por lo que las ocupaciones posteriores podrían constituir perturbaciones de hecho.

Mediante escrito del 17 de noviembre de 2022, el abogado Juan David Vélez Polanco presentó renuncia al poder conferido para representar judicialmente a la ANT²⁷, anexando comunicación dirigida al Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, circunstancia que acredita el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso para la terminación del mandato judicial.

Posteriormente, mediante comunicación allegada en 2024, suscrita por el abogado

²⁶ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 40.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/669adbc2ab423800127ab961>

²⁷ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 70 y 74.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/669fd00a6afc700128af941> y

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/669fdad11fb60800123e7756>

David Fernando Sierra Campos²⁸, quien manifestó actuar como apoderado judicial de la ANT con fundamento en poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, informó las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento a la orden judicial relacionada con la instalación de vallas informativas del territorio colectivo, impartida mediante Auto admisorio No. 388 del 21 de septiembre de 2021²⁹ y reiterada a través del Auto interlocutorio No. 068 del 27 de agosto de 2024³⁰. En desarrollo de dicha gestión, indicó que el equipo técnico de la entidad realizó la localización geográfica del resguardo y adelantó un proceso de concertación con las autoridades de la Comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui respecto de los sitios destinados para la instalación de las vallas informativas.

Precisó que las autoridades indígenas manifestaron la necesidad de instalar cuatro (4) vallas en los lugares que, conforme a su conocimiento del territorio, consideran estratégicos para la protección y visibilización del territorio colectivo, para lo cual remitieron la correspondiente salida gráfica con la ubicación propuesta. Sin embargo, una vez procesada y contrastada dicha información con la cartografía oficial, la ANT estableció que los puntos sugeridos se encuentran por fuera del territorio formalizado mediante la Resolución No. 043 del 1 de noviembre de 1994 expedida por el INCORA, y que, en realidad, corresponden al área de afectación territorial caracterizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD dentro del presente proceso de restitución de derechos territoriales. En razón de ello, la entidad anexó una salida gráfica en la que se evidencia el contraste entre la ubicación propuesta por la comunidad y el polígono correspondiente al territorio formalmente constituido como resguardo, contrastando con línea roja el área georreferenciada por la UAEGRTD así:

²⁸ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 94.

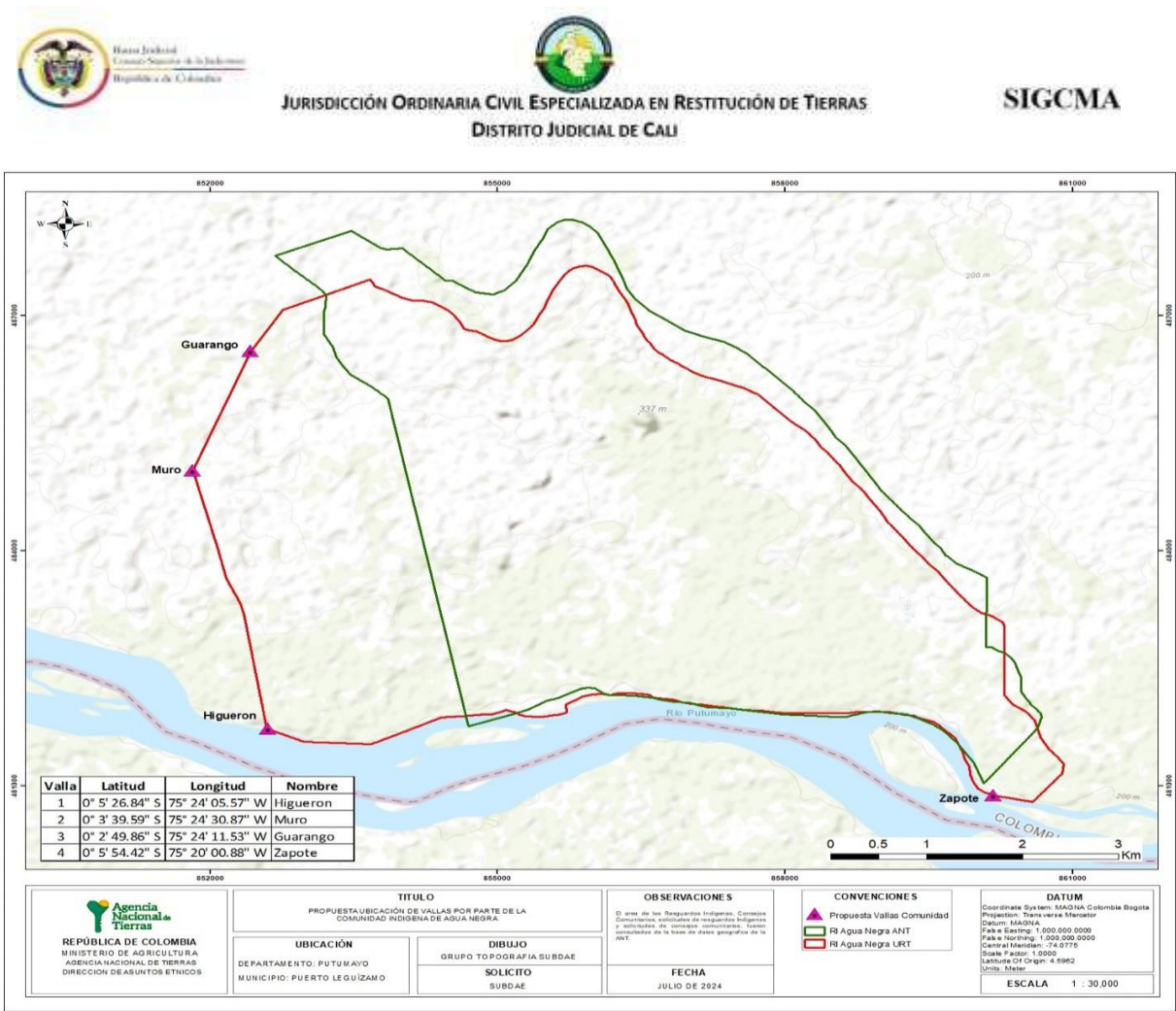
<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/66e8594681fcd4001220d9c0>

²⁹ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 12.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/668409222dd0430012ea1bf9>

³⁰ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 89.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/66cf3d107113630011154cda>



encargado de su fabricación e instalación.

En el mismo documento la entidad informó sobre el trámite administrativo de ampliación del Resguardo Agua Negra, señalando que mediante memorando No. 202350000282363 del 16 de agosto de 2023 se dispuso la apertura del expediente de ampliación correspondiente y que la comunidad indígena ajustó su pretensión territorial mediante radicado del 23 de marzo de 2025, conforme al artículo 2.14.7.3.1 del Decreto 1071 de 2015. Indicó igualmente que el procedimiento continuará con la visita técnica al territorio y la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras – SEJT.

Finalmente mediante oficio radicado No. 202610301027351 del cuatro (4) de junio de dos mil veintiséis (2026), visible en el consecutivo 168 del Portal de Restitución de Tierras³⁵, la abogada Leidy Johana Pérez Arias, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.547.097 y tarjeta profesional No. 310.563 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, dio respuesta al Auto No. 067 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

En su escrito informó las actuaciones adelantadas por la entidad para dar cumplimiento a las órdenes impartidas por el Despacho, particularmente en relación con la instalación de las vallas informativas del resguardo y el trámite administrativo de ampliación del territorio colectivo. Señaló que los puntos de ubicación de las vallas fueron previamente concertados con las autoridades indígenas y que la pieza publicitaria cuenta con diseño aprobado; aún así, precisó que la contratación del operador logístico para su fabricación e instalación aún se encontraba pendiente. De igual manera, indicó que el procedimiento de ampliación del resguardo continúa en curso, encontrándose supeditada la realización de la visita técnica a la disponibilidad presupuestal de la entidad, razón por la cual no era posible establecer un cronograma definitivo para las etapas subsiguientes del procedimiento. Finalmente, solicitó tener por atendido el requerimiento judicial, al considerar que la ANT ha desplegado las actuaciones administrativas necesarias para el cumplimiento de las órdenes impartidas.

³⁵ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 168.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/6a48097a2bdb6d001237b011>

De la revisión integral de las actuaciones adelantadas por la Agencia Nacional de Tierras – ANT dentro del presente trámite, se advierte que la entidad aportó información institucional relevante sobre la situación jurídica del Resguardo Indígena Agua Negra del Pueblo Murui, así como sobre los trámites administrativos que cursan en su órbita competencial.

Sin embargo, se precisa que tales requerimientos no corresponden a elementos procesales o sustanciales indispensables para la prosecución del trámite judicial de restitución, ni constituyen presupuestos que impidan la adopción de una decisión de fondo dentro del presente proceso. En efecto, conforme al régimen especial previsto en la Ley 1448 de 2011 y en el Decreto 4633 de 2011, la ausencia de dichas actuaciones administrativas no suspende ni condiciona el desarrollo del proceso judicial, cuyo objeto es la protección y restitución de los derechos territoriales de la comunidad indígena.

c. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Parques Nacionales Naturales de Colombia, y Corpoamazonía.

Dentro del presente trámite de restitución de derechos territoriales el Despacho recepcionó intervenciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA, en cumplimiento de las órdenes impartidas desde el Auto admisorio No. 388 del 21 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, mediante el cual se dispuso vincular a dichas entidades con el fin de informar sobre posibles determinantes ambientales, traslapes con áreas protegidas y existencia de permisos de aprovechamiento forestal dentro del territorio objeto del proceso.

Dichos requerimientos fueron reiterados posteriormente por éste Despacho mediante Auto interlocutorio No. 068 del 27 de agosto de 2024³⁶, así como mediante Auto No.

³⁶ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 89.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/66cf3d107113630011154cda>

075 del 1 de abril de 2025³⁷ y Auto No. 257 del 26 de agosto de 2025³⁸, dirigidos a obtener información actualizada sobre las condiciones ambientales del área solicitada en restitución.

En atención a dichas providencias, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, allegó inicialmente Oficio No. 2100- 2- 4578 del 14 de diciembre de 2021, incorporado en el consecutivo No. 63 del portal de restitución de tierras³⁹, suscrito por Adriana Lucía Santa Méndez, quien actuaba como Directora (E) de dicha dependencia, informando que el territorio colectivo presenta superposición con la Reserva Forestal de la Amazonía establecida por la Ley 2ª de 1959, así como con ecosistemas de humedal permanente y temporal, señalando igualmente que la certificación sobre permisos de aprovechamiento forestal corresponde a la autoridad ambiental regional, esto es, CORPOAMAZONÍA.

Posteriormente, mediante Oficio No. 21002024E2050539 del 17 de diciembre de 2024, registrado en el consecutivo No. 96 del portal⁴⁰, la Directora Adriana Rivera Brusatin, en el mismo cargo institucional, reiteró la existencia de determinantes ambientales en el área e indicó que para emitir un pronunciamiento técnico más preciso resultaba necesario contar con información cartográfica georreferenciada (shapefile o geodatabase) del territorio reclamado, confirmando además la superposición parcial con el Parque Nacional Natural La Paya, así como con áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía y ecosistemas de humedal.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia allegó varias comunicaciones técnicas. En primer término, mediante Oficio Radicado No. 20212400101981 del 5 de octubre de 2021, registrado en el consecutivo

³⁷ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 98.

<https://indiceelectronicportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/67eda07245b5bf001141cc86>

³⁸ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 107.

<https://indiceelectronicportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/68af35c7b4c81b001265ca07>

³⁹ Portal de restitución de tierras. Consecutivo No. 63.

<https://indiceelectronicportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/669ec9d4c9e0cc0011feb770>

⁴⁰ Portal de restitución de tierras. Consecutivo No. 96.

<https://indiceelectronicportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/67eb0d7106eb070012005f34>

No. 30 del portal⁴¹, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Sistemas de Información y Registro – GSIR, la entidad certificó que el territorio objeto de restitución presenta traslape parcial con el Parque Nacional Natural La Paya, según los análisis espaciales efectuados con base en la información cartográfica incorporada en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas – RUNAP, empleando el sistema de referencia MAGNA- SIRGAS. Posteriormente, mediante Oficio No. 20211300114981 del 22 de octubre de 2021, visible en el consecutivo No. 46 del portal⁴², suscrito por Juan de Dios Duarte Sánchez, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la entidad reiteró la existencia de dicho traslape e indicó que, conforme al artículo 63 de la Constitución Política, los parques naturales son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables; aún con todo, precisó que la presencia de resguardos indígenas en áreas protegidas no resulta incompatible con el régimen de conservación, proponiendo la implementación de esquemas de coordinación institucional o coadministración entre la autoridad ambiental y las autoridades indígenas.

Más recientemente, mediante escrito radicado el 15 de diciembre de 2025, identificado con el consecutivo No. 118 del portal⁴³, la abogada Andrea Pinzón Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.410.023 y tarjeta profesional No. 122.184 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la Nación – Parques Nacionales Naturales de Colombia, en virtud de poder otorgado por Manuel Ávila Olarte, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, allegó respuesta al Despacho acompañada del Concepto Técnico No. 20251300001216, mediante el cual se certifica nuevamente el traslape del resguardo indígena con el Parque Nacional Natural La Paya, así como la existencia del Acuerdo Político de Voluntades suscrito entre Parques Nacionales Naturales y la Asociación de Autoridades Tradicionales y Cabildos de Puerto Leguizamo – ACILAPP, instrumento orientado a la construcción de un Régimen Especial de Manejo (REM) para el territorio compartido.

⁴¹ Portal de restitución de tierras. Consecutivo No. 30.

<https://indiceelectronicportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/6699626d1fb60800123e65c9>

⁴² Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo No. 46.

<https://indiceelectronicportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/669e64a373311d00124d8571>

⁴³ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo No. 118.

<https://indiceelectronicportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/698b50e0f894ac0012768627>

Finalmente, mediante comunicación del 24 de febrero de 2026, registrado en el consecutivo No. 123 del portal de restitución de tierras⁴⁴, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA dio cumplimiento a la orden judicial impartida desde el auto admisorio, certificando que, revisado su sistema interno de evaluación, seguimiento y monitoreo, no se han otorgado permisos ni autorizaciones de aprovechamiento de flora silvestre ni de extracción maderera dentro del territorio correspondiente al Resguardo Indígena Agua Negra del Pueblo Murui. El documento fue suscrito por Sidaly Ortega Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.007.643 de Mocoa (Putumayo), en su calidad de Directora General de CORPOAMAZONÍA.

De la valoración integral de estas actuaciones se advierte que el territorio objeto del proceso presenta determinantes ambientales relevantes, particularmente su inclusión dentro de la Reserva Forestal de la Amazonía, la presencia de ecosistemas de humedal y el traslape parcial con el Parque Nacional Natural La Paya. No obstante lo cual, las entidades coinciden en señalar que tales circunstancias no constituyen impedimento jurídico para el reconocimiento o restitución de los derechos territoriales indígenas, sino que implican la necesidad de articular los regímenes de protección ambiental con el ejercicio del gobierno propio indígena, mediante instrumentos de coordinación institucional como el Régimen Especial de Manejo, en concordancia con los principios constitucionales de protección simultánea de la diversidad cultural y de la biodiversidad.

d. Departamento de Policía de Putumayo y Municipio de Puerto Leguízamo.

En cumplimiento de lo ordenado por este Despacho, en especial en el Auto No. 257 del 26 de agosto de 2025⁴⁵, se allegaron al expediente informes institucionales relativos a las condiciones de seguridad en el área del Resguardo Indígena Agua Negra, los cuales resultan relevantes para valorar el contexto territorial en el que se

⁴⁴ Portal de restitución de tierras. Consecutivo No. 123.

<https://indiceelectronicportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/69a84cf40cc16a00122862e8>

⁴⁵ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 107.

<https://indiceelectronicportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/68af35c7b4c81b001265ca07>

inscribe el presente proceso de restitución.

En primer lugar, obra en el expediente el informe identificado con consecutivo 119 del portal⁴⁶, correspondiente a informe de inteligencia rendido el 13 de enero de 2026 por el Departamento de Policía de Putumayo – DEPUY, adscrito a la Dirección de Inteligencia Policial – DIPOL, en respuesta al requerimiento judicial. En dicho documento se da cuenta de una situación de orden público compleja, caracterizada por la presencia de al menos tres estructuras armadas organizadas: la estructura denominada “Comandos de la Frontera”, el Frente “Raúl Reyes”, vinculado al denominado Estado Mayor de Bloques y Frentes, y el Frente “Carolina Ramírez”, alineado al Estado Mayor Central. Según el informe, estos grupos sostendrían disputas armadas por el control territorial, las rentas ilícitas y las rutas del narcotráfico, lo que incide directamente en las condiciones de seguridad del municipio de Puerto Leguizamo.

El referido informe incorpora además la Alerta Temprana 001 de 2025, la cual clasifica a dicho municipio en un nivel de riesgo extremo, ante la posibilidad de confrontaciones armadas entre estos actores ilegales. Igualmente, se hace referencia a la versión 27 del mapa de prevención y seguridad, así como a la existencia de riesgos asociados a minas antipersonal (MAP) y municiones sin explotar (MUSE), indicando que, según registros históricos de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (2001–2020), en el municipio se reportan 178 operaciones de desminado militar, 2 incautaciones de artefactos explosivos improvisados, 1 sospecha de campo minado y 18 accidentes con minas antipersonal. Se advierte, además, la persistencia de zonas posiblemente contaminadas con artefactos explosivos, particularmente en las veredas Yurilla, Mecaya, Cencella, La Paya y áreas circundantes. Como consecuencia de lo anterior, la autoridad policial recomienda que cualquier actividad institucional en territorio se realice bajo coordinación con la Fuerza Pública, verificando previamente las condiciones de seguridad, con el fin de mitigar riesgos para la integridad de los funcionarios.

Por su parte, en el expediente reposan los informes allegados por la Alcaldía Municipal de Puerto Leguizamo, visibles en los consecutivos 28 (5 de octubre de 2021) y 44 (20

⁴⁶ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo No. 119. RESERVADO.

Código: FSRT-1

Versión: 01

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS CON EN
DE MOCA

Proceso: Restitución de Tierras
Radicación: 860013121001-2019-00269-00

de octubre de 2021) del Portal de Restitución de Tierras⁴⁷, suscritos por la entonces Secretaria de Gobierno Municipal, Tania Yuleiny Zambrano Martínez. En dichos documentos se informó, con fundamento en la información suministrada por la Fuerza Pública, la presencia de estructuras armadas ilegales denominadas "Comandos de la Frontera", las cuales utilizan de manera recurrente el corredor fluvial del río Putumayo para su movilidad hacia zonas fronterizas con Ecuador y Perú, circunstancia que evidencia la persistencia de factores de riesgo asociados al conflicto armado y el carácter estratégico de dicho corredor para el desarrollo de actividades ilícitas. (Consecutivos 28 y 44. Portal de Restitución de Tierras).

Posteriormente, mediante Oficio No. 1256-SPM-2026 del nueve (9) de julio de dos mil veintiséis (2026), obrante en el consecutivo 180 del Portal de Restitución de Tierras⁴⁸, el Secretario de Planeación Municipal de Puerto Leguízamo, Johan Andrés Guerra Leyton, en cumplimiento del numeral sexto del Auto No. 152 del dos (2) de junio de dos mil veintiséis (2026), allegó la certificación técnica definitiva sobre el uso del suelo correspondiente al área objeto del presente proceso. En ella se certificó que el polígono objeto de restitución, con una extensión aproximada de 3.553 hectáreas, se encuentra ubicado en la inspección de Policía La Nueva Paya, clasificado como suelo rural conforme al Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio. Asimismo, se indicó que el área admite principalmente usos residenciales, agropecuarios, de conservación y dotacionales; que no se encuentra comprendida dentro de la Reserva Forestal de la Ley Segunda de 1959, ni en zona de riesgo no mitigable; que debe observarse la franja de retiro del río Putumayo y que el acceso al territorio se realiza exclusivamente por vía fluvial. Igualmente, la Secretaría de Planeación Municipal certificó que, conforme a la cartografía oficial del municipio y a los instrumentos de ordenamiento territorial de su competencia, el polígono no presenta superposición con el Parque Nacional Natural La Paya, aspecto que será valorado conjuntamente con la demás información técnica y cartográfica obrante en el expediente.

⁴⁷ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivos 28 (5 de octubre de 2021) y 44 (20 de octubre de 2021).

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/66437db4b454b10019145d9a>

y <https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/669e6081c9e0cc0011feb2fb>

⁴⁸ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo No. 180.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/6a559bb1eb826c0012628b8f>

De la valoración conjunta de la información aportada por la Alcaldía Municipal de Puerto Leguízamo, el Despacho advierte que esta contribuye a contextualizar tanto las condiciones de seguridad existentes en el territorio como las determinantes de ordenamiento territorial y uso del suelo aplicables al área objeto de restitución. Aún con todo, las circunstancias relacionadas con la persistencia de actores armados ilegales y las condiciones de planificación territorial no constituyen un obstáculo jurídico para resolver de fondo la presente solicitud de restitución de derechos territoriales, sin perjuicio de que deban ser consideradas por las autoridades competentes en la ejecución y seguimiento de las medidas que se dispongan en esta sentencia.

e. Intervenciones de Autoridades Minero- Energéticas y Ambientales

En cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho, en particular las relacionadas con la verificación de posibles afectaciones derivadas de actividades extractivas y ambientales sobre el territorio objeto de restitución, obran en el expediente las respuestas allegadas por la Agencia Nacional de Minería – ANM (consecutivo 38)⁴⁹, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA (consecutivo 29⁵⁰) y la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH (consecutivo 19⁵¹), las cuales son objeto de valoración conjunta en los términos que siguen.

En primer lugar, mediante Oficio Radicado ANM No. 20211230312641 del 14 de octubre de 2021 (consecutivo 38), suscrito por la abogada Karen Johana Ardila Guevara, identificada con la C.C. No. 1018451121 y tarjeta profesional No. 330486 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la Agencia Nacional de Minería – ANM, en virtud de poder conferido por el Dr. Juan Antonio Araujo Armero, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y representante judicial de la entidad (Resolución No. 177 y Acta de posesión No. 1055 del 1 de abril de 2019),

⁴⁹ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo No. 38.

<https://indiceelectronicportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/669a985fb7760100127ca557>

⁵⁰ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo No. 29.

<https://indiceelectronicportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/66437dc1b454b10019145da0>

⁵¹ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo No. 19.

<https://indiceelectronicportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/66981285dfb4df0011ab64d0>

se informó que, una vez delimitado el polígono correspondiente al Resguardo Indígena Agua Negra y consultada la plataforma oficial ANNA Minería (Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM) el 27 de septiembre de 2021, no se evidencia superposición con títulos mineros vigentes, propuestas de contrato de concesión, solicitudes de legalización minera ni áreas estratégicas o zonas mineras de comunidades étnicas. La entidad aportó como soporte un informe de superposición del 28 de septiembre de 2021 y el plano del área de interés ANM RG- 2316- 21, destacando la confiabilidad técnica de la plataforma utilizada.

Por su parte, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante Oficio Radicado No. 2021215437- 2- 000 del 5 de octubre de 2021 (consecutivo 29), suscrito por el abogado Mario Andrés Álvarez Rincón, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.169.386 y tarjeta profesional No. 143.758 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial en virtud de poder conferido por el Dr. Daniel Ricardo Páez Delgado, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad (Resolución No. 01601 del 19 de septiembre de 2018 y Resolución No. 00423 de 2020), manifestó que, una vez consultada la base de datos geográfica institucional, no se encontró superposición entre el área objeto de restitución y proyectos licenciados o en evaluación por dicha autoridad. Así mismo, indicó que, conforme a su marco competencial —definido en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015—, no le corresponde intervención directa sobre el predio objeto de restitución, razón por la cual propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

Finalmente, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, mediante comunicación del 22 de julio de 2021 (consecutivo 19) suscrita por Alba Yasmin Galindo Soracá, en calidad de Experto G3 – Grado 4, informó que, conforme a la verificación técnica realizada por la Gerencia de Gestión de la Información, el área correspondiente al predio objeto de restitución no se encuentra ubicada dentro de ningún contrato de exploración o explotación de hidrocarburos, clasificándose, por el contrario, como “área reservada de tipo ambiental” conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo 04 de 2012 y el Acuerdo 2 de 2017. En consecuencia, la entidad precisó que no existen operaciones hidrocarburíferas ni afectaciones derivadas de esta actividad, ni limitaciones a los derechos de las víctimas, destacando que su competencia se circunscribe al subsuelo conforme al artículo 332 de la Constitución Política.

De la valoración conjunta de las respuestas allegadas por la Agencia Nacional de Minería – ANM, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Parques Nacionales Naturales de Colombia y CORPOAMAZONÍA, el Despacho advierte que, para la época en que fueron emitidas, no se registraban superposiciones derivadas de títulos mineros, proyectos de hidrocarburos, licencias ambientales u otras actividades que comprometieran el territorio del Resguardo Indígena Agua Negra. Dichos informes serán valorados conjuntamente con el restante acervo probatorio, sin que la ausencia de información posterior desvirtúe su contenido ni constituya un obstáculo para resolver de fondo la presente solicitud de restitución.

f. Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

Del examen de las actuaciones surtidas en el proceso se advierte que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) intervino de manera permanente, allegando información relacionada con la Ruta de Reparación Colectiva del Resguardo Indígena Agua Negra del pueblo Murui y actualizando su representación judicial conforme a los cambios en la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad. Para efectos del presente trámite, el Despacho tiene en cuenta la última representación acreditada en el expediente. (Consecutivos 61, 86, 97 y 117. Portal de Restitución de Tierras).

En cuanto al fondo de su intervención, mediante informe del seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024), la UARIV informó que el Resguardo Indígena Agua Negra se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV) como sujeto de reparación colectiva mediante Resolución No. 2017-147383 del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y que el proceso de reparación colectiva se encontraba en fase de alistamiento, etapa en la que se adelantaron jornadas comunitarias entre el diecisiete (17) y el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), así como la conformación del grupo de apoyo comunitario el dieciocho (18) de octubre del mismo año, de conformidad con los principios de gradualidad y progresividad previstos en el Decreto Ley 4633 de 2011. (Consecutivo 87. Portal de Restitución de

Tierras)⁵².

g. Unidad de Implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Mediante escrito allegado al proceso, el apoderado judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – DAPRE solicitó la desvinculación de la Unidad de Implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, argumentando que dicha dependencia carece de competencia funcional para atender las pretensiones relacionadas con la sustitución de cultivos de uso ilícito y la acción integral contra minas antipersonal, las cuales corresponden, respectivamente, a la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos de la Agencia para la Renovación del Territorio y al Grupo de Acción Integral contra Minas Antipersonal – AICMA de la Oficina del Consejero Comisionado para la Paz, entidades que ya hacen parte del presente trámite. Asimismo, indicó que las funciones de la Unidad, previstas en el Decreto 2647 de 2022, se circunscriben a la coordinación, articulación y seguimiento de la implementación del Acuerdo Final. La solicitud no está llamada a prosperar.

Si bien el Despacho comparte que la Unidad de Implementación del Acuerdo Final no ostenta competencia para ejecutar materialmente las medidas relacionadas con la sustitución de cultivos ilícitos o la acción integral contra minas antipersonal, ello no comporta, por sí solo, la ausencia de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso especial de restitución de derechos territoriales. En efecto, la naturaleza del procedimiento previsto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto Ley 4633 de 2011 impone la vinculación de las entidades públicas cuyas funciones puedan guardar relación con la garantía efectiva de los derechos territoriales y la adopción de medidas de reparación integral, aun cuando no todas resulten destinatarias de órdenes específicas en la sentencia.

En este caso, la Unidad de Implementación del Acuerdo Final ejerce funciones de coordinación, articulación y seguimiento de la implementación del Acuerdo Final, las cuales guardan relación con el objeto general del proceso y justifican su permanencia

⁵² Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 87.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/666a1c4ae3116b00125ebe78>

en el contradictorio. En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de desvinculación formulada, sin perjuicio de que las órdenes contenidas en la presente providencia se impartan únicamente a las entidades que, conforme a su marco constitucional y legal de competencias, deban asumir su ejecución⁵³.

Finalmente, se observa que el Secretario Jurídico del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, debidamente facultado para ello, confirió poder especial al abogado JUAN CARLOS CASTILLO PACHÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.538.757 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 164.415 del Consejo Superior de la Judicatura⁵⁴, para representar judicialmente a dicha entidad dentro del presente proceso, razón por la cual se reconocerá personería para actuar en los términos del mandato conferido.

2.4.2. Publicidad del Proceso y Vinculación de Terceros

De conformidad con lo previsto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto Ley 4633 de 2011, se realizaron: publicaciones en periódico de amplia circulación, difusión radial en el municipio de ubicación del territorio, emplazamiento de terceros indeterminados, lectura de edicto en plaza pública por parte del juzgado comisionado. A pesar de dichas actuaciones, no se han presentado oposiciones al proceso.

Al respecto se precisa que el trámite ha observado, en lo sustancial, las cargas procesales impuestas desde el Auto admisorio No. 388 del 21 de septiembre de 2021⁵⁵, proferido por el entonces despacho conocedor del presente asunto Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, así como aquellas reiteradas y precisadas en los Autos No. 068 del 27 de agosto de 2024⁵⁶, No. 075 del 1 de abril de 2025⁵⁷ y No. 257 del 26 de agosto de 2025⁵⁸, en lo atinente

⁵³ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 181.

⁵⁴ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 182.

⁵⁵ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 12.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/668409222dd0430012ea1bf9>

⁵⁶ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 89.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/66cf3d107113630011154cda>

⁵⁷ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 98.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/67eda07245b5bf001141cc86>

⁵⁸ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 107.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/68af35c7b4c>

a la garantía de publicidad del proceso y a la vinculación de terceros.

En desarrollo del numeral 5 del Auto 388 de 2021, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD acreditó el cumplimiento de las órdenes de publicidad mediante el consecutivo 60 del portal, en el cual se allegaron: (i) copia de la publicación del edicto emplazatorio en el diario “El Espectador” del 31 de octubre de 2021; (ii) certificación de su difusión en la emisora “Maguaré Estéreo” en la misma fecha⁵⁹.

Como también se ha acreditó la de fijación del Edicto emplazatorio de terceros en la secretaría del Despacho por el término legal, como también su lectura en plaza pública del municipio de Puerto Leguízamo, diligencia practicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Leguízamo en cumplimiento del despacho comisorio No. 0081. Dichas actuaciones permiten concluir que se satisfizo un estándar reforzado de publicidad material, acorde con las condiciones territoriales y culturales del resguardo indígena, orientado a garantizar la comparecencia de eventuales terceros.

En relación con la vinculación de terceros dispuesta en el numeral 11 del Auto admisorio No. 388 del 21 de septiembre de 2021, el Despacho ordenó la vinculación y emplazamiento de los señores Óscar Lemos, Aladino Mina, Daniel Lemos y Jesús Lomelín Ortiz, con fundamento en el informe de caracterización de afectaciones territoriales. No obstante, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD advirtió con posterioridad la imposibilidad material de lograr su notificación personal, debido tanto a las condiciones de acceso al territorio como a la ausencia de datos completos de identificación. En ese contexto, mediante el Auto interlocutorio No. 068 del 27 de agosto de 2024⁶⁰, el Despacho dispuso su emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, con posterioridad a dicha decisión, la Registraduría Nacional del Estado

[81b001265ca07](#)

⁵⁹ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 60.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/665f285a10e9ad00190ec2fe>

⁶⁰ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 89.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/66cf3d107113630011154cda>

Civil informó que no era posible individualizar plenamente a las personas objeto del emplazamiento, toda vez que respecto de Óscar Lemus existían múltiples homónimos; Aladino Mina no registraba información en las bases de datos institucionales; Daniel Lemus Charry figuraba con registro civil de defunción bajo serial No. 8199950 del seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020); y únicamente respecto de Jesús Lomelín Ortiz se identificó la cédula de ciudadanía No. 6.715.804 en estado vigente. Sin embargo, tales datos no permiten establecer con certeza la correspondencia entre las personas consultadas y los ocupantes identificados en el Informe de Caracterización de Afectaciones Territoriales, circunstancia que impide satisfacer el presupuesto mínimo de individualización exigible para adelantar un emplazamiento nominal. (Consecutivo 92. Portal de Restitución de Tierras)⁶¹.

En el curso del proceso, mediante Auto No. 067 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiséis (2026)⁶², el Despacho dejó sin efectos el emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de Óscar Lemos, Aladino Mina, Daniel Lemos y Jesús Lomelín Ortiz, teniéndolos como terceros indeterminados, al verificarse la imposibilidad de lograr su adecuada individualización, circunstancia corroborada con la información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y las demás actuaciones adelantadas para su identificación. En consecuencia, resultaba jurídicamente inviable materializar el emplazamiento dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 068 del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), al no existir elementos suficientes que permitieran establecer con certeza la identidad de las personas llamadas a comparecer al proceso.

No obstante, dicha circunstancia no afectó las garantías procesales de publicidad, contradicción y debido proceso. En efecto, la finalidad de convocar a eventuales terceros interesados fue plenamente satisfecha mediante los mecanismos de publicidad previstos en el régimen especial de restitución de derechos territoriales, entre ellos la publicación del edicto en prensa escrita, su difusión radial, la lectura en plaza pública, la fijación del correspondiente aviso y la inscripción de las medidas de protección en el folio de matrícula inmobiliaria del territorio objeto de restitución,

⁶¹ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 92.

<https://indiceelectronicportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/66d5c3c4d5619b00124411b2>

⁶² Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 125.

<https://indiceelectronicportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/69c2f1ff14335600123adde8>

actuaciones que garantizaron una adecuada divulgación del trámite conforme a los principios que orientan la Ley 1448 de 2011 y el Decreto Ley 4633 de 2011.

En consecuencia, el Despacho concluye que el presente trámite se desarrolló con plena observancia de las garantías de publicidad, contradicción y debido proceso, de manera que la imposibilidad de individualizar a los ocupantes inicialmente identificados y su consecuente tratamiento como terceros indeterminados no comprometen la validez de la actuación ni constituyen obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de restitución de derechos territoriales formulada por la Comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui.

2.4.3. Concepto del Ministerio Público

Del análisis sistemático de las actuaciones obrantes en el expediente, se evidencia que la Procuraduría Judicial II para la Restitución de Tierras ha ejercido una intervención activa y continua dentro del presente trámite, en cumplimiento de sus funciones constitucionales de vigilancia de la función pública y protección de los derechos fundamentales, conforme al artículo 277 de la Constitución Política.

En una primera fase procesal, mediante escritos identificados con los consecutivos 22 y 23 del 30 de septiembre de 2021, la Procuradora Judicial Martha Cecilia Pastrana Morán⁶³ solicitó la práctica de pruebas orientadas a robustecer el acervo probatorio, particularmente mediante la realización de interrogatorios a autoridades indígenas y terceros vinculados, así como la caracterización socioeconómica de estos últimos, con el propósito de establecer su eventual condición de segundos ocupantes dentro del territorio objeto de restitución.

Posteriormente, a través del consecutivo 79 del 6 de julio de 2023⁶⁴, la misma funcionaria requirió al Despacho el impulso procesal del trámite, advirtiendo la inactividad del proceso y la necesidad de avanzar hacia la etapa probatoria, con

⁶³ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivos 22 y 23 del 30 de septiembre de 2021.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/669832f1dfbadf0011ab667f> ; y

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/66437d9ab454b10019145d92>

⁶⁴ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 79.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/66a000911660650012228785>

énfasis en la garantía de los derechos de eventuales terceros.

En un momento más reciente, mediante consecutivo 111⁶⁵ del 27 de agosto de 2025, la Procuradora Judicial Aura Julia Realpe Oliva, en su calidad de Procuradora 14 Judicial II para Restitución de Tierras de Cali, informó las gestiones adelantadas para el cumplimiento del Auto No. 257 de 2025, allegando los oficios mediante los cuales requirió a diversas entidades entre ellas la Agencia Nacional de Tierras - ANT, Corpoamazonía y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís - ORIP, evidenciando una actuación orientada a la verificación del cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas.

De igual forma, mediante consecutivo 93⁶⁶ del 4 de septiembre de 2024, la Procuraduría trasladó al expediente respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, en la cual se puso de presente el incumplimiento material de la orden de inscripción del Auto No. 388 de 2021, atribuible a la falta de remisión oportuna de dicha providencia, circunstancia que fue posteriormente superada.

Posteriormente se evidencia en el consecutivo 130⁶⁷ del Portal de Restitución de Tierras constancia de remisión de oficios efectuada por la Procuraduría 14 Judicial II para Restitución de Tierras de Cali, mediante la cual dicha agencia del Ministerio Público realizó requerimientos y actuaciones de seguimiento institucional frente a las órdenes impartidas dentro del trámite judicial en el Auto No. 067 del 24 de marzo del año en curso.

En igual sentido, mediante comunicación del 6 de abril de 2026 visible en los consecutivos 133 y 134⁶⁸, la Defensoría del Pueblo Regional Putumayo allegó relación

⁶⁵ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 111.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/690a1f791e8bdb0012cee7ee>

⁶⁶ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 93.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/66e86199c695cb001278decf>

⁶⁷ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 130.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/69ea98d46806950012c1ec16>

⁶⁸ Portal de Restitución de Tierras. consecutivos 133 y 134.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/69ea97db3df7be0012f33da9> y

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/69ea97b7fde>

de Alertas Tempranas asociadas a escenarios de riesgo en el municipio de Puerto Leguizamo, susceptibles de consulta pública conforme a lo previsto en el Decreto 2124 de 2017.

Finalmente, mediante Concepto de fondo presentado el once (11) de junio de dos mil veintiséis (2026), visible en el consecutivo 174⁶⁹ del Portal de Restitución de Tierras, la Dra. Aura Julia Realpe Oliva en calidad de Procuradora 14 Judicial II para la Restitución de Tierras de Cali solicitó acceder integralmente a las pretensiones de la demanda, al considerar satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales previstos en el Decreto Ley 4633 de 2011 para la restitución de derechos territoriales de la comunidad indígena del Resguardo Agua Negra del pueblo Murui.

Como fundamento de su postura, el Ministerio Público sostuvo, en primer lugar, que el proceso reúne los presupuestos para proferir una sentencia de mérito, al encontrarse acreditados la competencia de esta jurisdicción especializada, el agotamiento del procedimiento administrativo mediante la elaboración del Informe de Caracterización de Afectaciones Territoriales, la inscripción del territorio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF, la legitimación de la comunidad solicitante y la inexistencia de causales de nulidad o de oposiciones que impidan resolver de fondo la controversia.

En segundo término, realizó un recuento del marco constitucional, convencional y legal aplicable a la protección de los derechos territoriales de los pueblos indígenas, con especial referencia al Decreto Ley 4633 de 2011, al Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resaltando que el territorio constituye un derecho fundamental y un elemento esencial para la pervivencia física, cultural, espiritual y organizativa de los pueblos indígenas.

Posteriormente, al valorar el material probatorio obrante en el expediente, concluyó que se encuentran demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de

[ea20012b165da](#)

⁶⁹ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 174.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/6a480d74e4e58500120fbedd>

restitución territorial, al acreditarse: (i) la calidad de víctima colectiva del Resguardo Agua Negra; (ii) la relación jurídica ancestral del pueblo Murui con el territorio, formalizada mediante la Resolución No. 43 del primero (1º) de noviembre de 1994 expedida por el entonces INCORA; (iii) la existencia de graves afectaciones territoriales ocasionadas por el conflicto armado interno, entre ellas abandono, despojo, confinamiento, restricciones al uso tradicional del territorio, afectaciones al gobierno propio, a la autonomía, a la integridad cultural, al ambiente y a la seguridad alimentaria; y (iv) el nexo causal entre dichas afectaciones y la presencia continuada de grupos armados ilegales y economías ilícitas en el municipio de Puerto Leguízamo.

Asimismo, destacó que las pruebas recaudadas evidencian que las afectaciones sufridas por la comunidad trascendieron la esfera individual de sus integrantes y comprometieron la pervivencia física y cultural del pueblo Murui, al limitar el ejercicio de sus prácticas ancestrales, restringir la movilidad dentro del territorio, generar desplazamientos y confinamientos, propiciar el reclutamiento forzado de menores, afectar la transmisión intergeneracional de conocimientos tradicionales y ocasionar impactos ambientales derivados de la deforestación, los cultivos de uso ilícito y la contaminación de las fuentes hídricas. De igual manera, puso de presente que, pese a la suscripción del Acuerdo Final de Paz, persisten factores de riesgo asociados a la presencia de estructuras armadas ilegales y economías ilícitas que continúan comprometiendo el ejercicio pleno de los derechos territoriales de la comunidad.

Con fundamento en tales consideraciones, el Ministerio Público solicitó acceder a la restitución de los derechos territoriales reclamados y disponer las medidas de reparación integral, restauración territorial, coordinación interinstitucional y garantías de no repetición previstas en el Decreto Ley 4633 de 2011, orientadas a restablecer el goce efectivo de los derechos fundamentales del pueblo Murui y garantizar su permanencia física, cultural y espiritual en el territorio ancestral.

El Despacho valora las intervenciones del Ministerio Público como un aporte relevante para el desarrollo del proceso y para el control del cumplimiento de las obligaciones institucionales derivadas del procedimiento especial de restitución. No obstante, el concepto rendido no tiene carácter vinculante y será apreciado conjuntamente con el restante material probatorio que integra el expediente, conforme a las reglas de la sana crítica y al régimen probatorio previsto en el Decreto Ley 4633 de 2011.

2.4.4. Alegatos de conclusión.

a. Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas (UAEGRTD).

Mediante escrito radicado el once (11) de junio de dos mil veintiséis (2026), la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo⁷⁰, actuando como representante judicial de la Comunidad Indígena Agua Negra del pueblo Murui, presentó oportunamente sus alegatos de conclusión en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 152 del dos (2) de junio de dos mil veintiséis (2026).

En primer término, la entidad sostuvo que durante el proceso quedó plenamente acreditada la legitimación de la comunidad solicitante y su relación jurídica y ancestral con el territorio colectivo, constituido mediante la Resolución No. 043 del primero (1º) de noviembre de 1994 expedida por el entonces INCORA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-34909 y con un área caracterizada de 3.553 hectáreas más 702 metros cuadrados. Asimismo, destacó que el territorio corresponde a un resguardo indígena constituido, clasificado dentro de la tipología prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Decreto Ley 4633 de 2011, respecto del cual no se identificaron traslapes con otros territorios colectivos, predios de terceros, solicitudes individuales de restitución, figuras de derecho público o privado, ni conflictos intra o interétnicos.

La UAEGRTD afirmó igualmente que el material probatorio recaudado demuestra que la comunidad fue víctima de múltiples afectaciones territoriales ocasionadas con ocasión del conflicto armado interno desde la década de 1980, las cuales se tradujeron, entre otras consecuencias, en desplazamientos, abandono y confinamiento de sus integrantes, debilitamiento del gobierno propio, pérdida de chagras, afectaciones ambientales derivadas de las aspersiones aéreas sobre cultivos de uso ilícito y restricciones para el ejercicio de las prácticas culturales y espirituales, comprometiendo la pervivencia física y cultural del pueblo Murui. En ese sentido,

⁷⁰ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 176.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/6a48162a6fad3001290f3d6>

sostuvo que se encuentra acreditado el nexo entre dichas afectaciones y el conflicto armado, así como la calidad de víctima colectiva de la comunidad indígena.

Frente a las intervenciones de las entidades vinculadas al proceso, la solicitante resaltó que ninguna formuló oposición a la demanda ni controvertió la calidad de víctima de la comunidad, su relación con el territorio o la delimitación e individualización del área objeto de restitución. Por el contrario, señaló que la información institucional incorporada al expediente resulta concordante con las pretensiones de la demanda, destacando, entre otros aspectos, la inexistencia de contratos de exploración o explotación de hidrocarburos, la ausencia de superposición con títulos o solicitudes mineras, la falta de proyectos productivos por parte de la Agencia de Desarrollo Rural y el limitado acceso de la comunidad a programas institucionales de reparación y desarrollo.

De manera particular, la UAEGRTD puso de presente la respuesta de la Unidad Nacional de Protección, mediante la cual se informó que el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM Colectivo calificó el nivel de riesgo del Resguardo Agua Negra como extraordinario, recomendando la implementación de diversas medidas de protección colectiva, entre ellas el fortalecimiento de la guardia indígena, la dotación de equipos de comunicación, medios de transporte fluvial y terrestre, alarmas comunitarias y demás elementos destinados a mejorar las condiciones de seguridad del territorio. Con fundamento en ello, solicitó que la sentencia ordene la implementación efectiva de dichas medidas, así como el fortalecimiento de las rutas de protección colectiva e individual en favor de las autoridades tradicionales y líderes comunitarios.

Finalmente, la representante judicial de la UAEGRTD concluyó que los hechos acreditados en el proceso satisfacen los presupuestos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto Ley 4633 de 2011 para acceder a la restitución de derechos territoriales, al encontrarse demostradas las afectaciones sufridas por la comunidad con ocasión del conflicto armado, su condición de víctima colectiva y la necesidad de adoptar medidas de reparación transformadora. En consecuencia, solicitó acceder integralmente a las pretensiones de la demanda, al no existir oposiciones dentro del proceso y encontrarse dichas pretensiones concertadas con las autoridades del Resguardo Indígena Agua Negra y orientadas al restablecimiento pleno de sus

derechos territoriales.

b. Agencia de Desarrollo Rural (ADR):

Mediante oficio con radicado ADR No. 20262100125602 del diez (10) de junio de dos mil veintiséis (2026), visible en el consecutivo 173 del Portal de Restitución de Tierras⁷¹, el abogado Julián Leonardo Mozo Pulido, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.259.116 y tarjeta profesional No. 292.383 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, presentó alegatos de conclusión en respuesta al Auto Interlocutorio No. 152 del dos (2) de junio de dos mil veintiséis (2026), mediante el cual se prescindió de la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión. En su intervención reiteró los argumentos expuestos al contestar la demanda, precisando que la ADR no controvierte la procedencia de las medidas de reparación en favor del Resguardo Indígena Agua Negra del Pueblo Murui, pero sostuvo que las órdenes dirigidas a la entidad deben ajustarse al marco de sus competencias legales y a los procedimientos previstos para la ejecución de su oferta institucional. Explicó que el cumplimiento de la pretensión relacionada con la formulación e implementación de proyectos productivos debe canalizarse a través de los Proyectos Integrales de Desarrollo Agropecuario y Rural con Enfoque Territorial (PIDAR), regulados por el Decreto Ley 2364 de 2015 y el Acuerdo No. 006 de 2024, los cuales exigen el cumplimiento de requisitos técnicos, presupuestales, ambientales y organizativos, así como la observancia de las etapas de formulación, estructuración, evaluación y cofinanciación. En consecuencia, solicitó que cualquier orden judicial dirigida a la ADR respete dichas competencias y procedimientos, permitiendo a la entidad cumplir sus funciones dentro del marco normativo que regula la ejecución de la política de desarrollo rural.

c. Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia (UAEPNNC):

Mediante escrito de alegatos de conclusión de fecha nueve (9) de junio de dos mil

⁷¹ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 173.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/6a480d35e4e58500120fbeda>

veintiséis (2026), visible en el consecutivo 171 del Portal de Restitución de Tierras⁷², la abogada Andrea Nayibe Pinzón Torres, identificada con tarjeta profesional No. 122.184 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, dio respuesta al auto mediante el cual se prescindió de la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión. En su intervención reiteró que la competencia de la entidad se circunscribe a la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y sostuvo que el traslape parcial del Resguardo Indígena Agua Negra del Pueblo Murui con el Parque Nacional Natural La Paya no constituye un impedimento jurídico para la restitución de derechos territoriales.

Explicó que, de conformidad con el artículo 2.2.2.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015 y la jurisprudencia constitucional, existe compatibilidad entre la figura de resguardo indígena y la de parque nacional, siempre que se garantice un Régimen Especial de Manejo y la coordinación entre las autoridades ambientales y las comunidades indígenas. Asimismo, destacó que la coexistencia de ambas figuras se encuentra respaldada por el Acuerdo Político de Voluntades suscrito en 2015 con la Asociación de Autoridades Tradicionales y Cabildos de los Pueblos Indígenas del Municipio de Leguízamo y Alto Resguardo Predio Putumayo (ACILAPP), instrumento orientado a armonizar la conservación ambiental con la protección de los derechos territoriales del Pueblo Murui.

Finalmente, solicitó al Despacho reconocer la compatibilidad jurídica entre ambas figuras, valorar el traslape como un escenario de coordinación institucional y no de conflicto de derechos, y adoptar una decisión de fondo favorable a la restitución solicitada, reiterando la disposición de Parques Nacionales Naturales de continuar articulando la implementación del Régimen Especial de Manejo con las autoridades del Resguardo Agua Negra.

d. Centro Nacional De Memoria Histórica (CNMH):

Mediante escrito de alegatos de conclusión radicado bajo la Comunicación Oficial No. 202606061102276-3 del seis (6) de junio de dos mil veintiséis (2026), visible en el

⁷² Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 171.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/6a480a58b9d1a10012db4251>

consecutivo 170 del Portal de Restitución de Tierras⁷³, el abogado Joan Sebastián Márquez Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.879.565 de Armenia y tarjeta profesional No. 157.227 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del Centro Nacional de Memoria Histórica – CNMH, dio respuesta al Auto Interlocutorio No. 152 del dos (2) de junio de dos mil veintiséis (2026), mediante el cual se prescindió de la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión. En su intervención reiteró los argumentos expuestos previamente en el recurso de reposición contra el auto admisorio, precisando que el CNMH no formula oposición a la restitución de derechos territoriales solicitada por el Resguardo Indígena Agua Negra del Pueblo Murui, sino que su intervención se limita a precisar el alcance de sus competencias legales. Sostuvo que el Centro, como establecimiento público creado por los artículos 143, 146 y 147 de la Ley 1448 de 2011, tiene funciones orientadas a la reconstrucción de la memoria histórica, la garantía del derecho a la verdad y la reparación simbólica, mas no competencias relacionadas con la definición de controversias propias de los procesos de restitución de tierras. En ese sentido, afirmó que las pretensiones dirigidas en su contra, particularmente aquellas encaminadas a documentar los hechos victimizantes y desarrollar acciones pedagógicas y de memoria, corresponden al ejercicio de sus funciones misionales y no constituyen pretensiones propias del proceso restitutivo, razón por la cual solicitó declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y abstenerse de impartir órdenes o condenas en su contra. Asimismo, resaltó que la práctica de los despachos especializados ha reconocido al CNMH como una entidad de apoyo técnico e informativo, cuya participación se materializa principalmente mediante el suministro de información de contexto o el acopio y preservación de las sentencias una vez estas adquieren firmeza, sin que ello le otorgue la calidad de parte procesal. Finalmente, manifestó la disposición institucional del Centro para contribuir, dentro del marco de sus competencias, a la satisfacción de los derechos a la verdad, la reparación simbólica y las garantías de no repetición de la comunidad indígena solicitante.

e. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA:

Mediante escrito de alegatos de conclusión radicado bajo el No. 20261410583791 del

⁷³ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 170.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/6a480a00f8d81700121ac813>

cinco (5) de junio de dos mil veintiséis (2026), visible en el consecutivo 169 del Portal de Restitución de Tierras⁷⁴, el abogado Mario Andrés Álvarez Rincón, actuando en calidad de apoderado judicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, describió el traslado conferido mediante Auto Interlocutorio No. 152 del dos (2) de junio de dos mil veintiséis (2026). En su intervención se ratificó integralmente en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y reiteró que la ANLA únicamente puede ejercer las funciones expresamente atribuidas por la Constitución y la ley, particularmente las previstas en el Decreto Ley 3573 de 2011 y el Decreto 1076 de 2015, circunscritas al otorgamiento, seguimiento y control de licencias, permisos y trámites ambientales. Señaló que, conforme a las verificaciones técnicas efectuadas por la entidad, no existen proyectos licenciados o en trámite que se superpongan con el territorio objeto de restitución, circunstancia corroborada mediante respuesta emitida el diez (10) de abril de dos mil veintiséis (2026) en atención a requerimiento formulado por el Despacho. En consecuencia, sostuvo que la ANLA carece de competencia e injerencia respecto del predio reclamado, que no le constan los hechos de despojo o abandono invocados en la demanda y que no existe conducta atribuible a la entidad que permita establecer responsabilidad o afectación de los derechos de la comunidad solicitante. Finalmente, reiteró la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó nuevamente su desvinculación del proceso y pidió que la sentencia fuera favorable a la entidad, teniendo en cuenta los argumentos expuestos tanto en los alegatos como en la contestación de la demanda y las excepciones previamente formuladas.

f. Municipio de Puerto Leguízamo:

Mediante escrito de alegatos de conclusión de fecha doce (12) de junio de dos mil veintiséis (2026), visible en el consecutivo 177 del Portal de Restitución de Tierras⁷⁵, el señor Luis Emilio Bustos Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.447.800 de Puerto Leguízamo, en su calidad de Alcalde del Municipio de Puerto Leguízamo, presentó alegatos en representación de la entidad territorial, en atención

⁷⁴ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 169.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/6a4809a39d6d540012041cc7>

⁷⁵ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 177.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/6a4816561707e90012bfc13e>

al traslado conferido mediante Auto Interlocutorio No. 152 del dos (2) de junio de dos mil veintiséis (2026). En su intervención manifestó que el municipio no formula oposición a la solicitud de restitución promovida en favor del Resguardo Indígena Agua Negra del Pueblo Murui, reiterando su compromiso con la garantía de los derechos territoriales, la autonomía y la pervivencia cultural de las comunidades indígenas, dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales. Asimismo, destacó que la información suministrada por la Secretaría de Gobierno Municipal evidencia la persistencia de factores de riesgo asociados a la presencia de grupos armados ilegales en el municipio, particularmente estructuras del denominado "Comando de Frontera", circunstancia que resulta compatible con las afectaciones territoriales alegadas en el proceso. De igual manera, puso de presente las actuaciones adelantadas por la administración municipal en cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho, especialmente el seguimiento efectuado en el Comité de Justicia Transicional mediante Acta No. 002 del seis (6) de abril de dos mil veintiséis (2026), la formulación de acciones de prevención y protección, la actualización del Plan de Contingencia y la articulación con las entidades del orden nacional y territorial. Finalmente, solicitó valorar la actuación de buena fe del ente territorial, reconocer el cumplimiento progresivo de las obligaciones a su cargo e impartir las órdenes que correspondan bajo los principios de coordinación, concurrencia y proporcionalidad, teniendo en cuenta las capacidades institucionales del municipio, reiterando su disposición para continuar implementando las medidas que se adopten en la presente sentencia.

2.5 Problema jurídico.

Con fundamento en las pretensiones de la demanda, las pruebas recaudadas durante las etapas administrativa y judicial, las intervenciones de las partes e intervinientes, así como los alegatos de conclusión y el concepto rendido por el Ministerio Público, corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto se encuentran acreditados los presupuestos constitucionales, legales y probatorios que permitan acceder a la solicitud de restitución de derechos territoriales promovida en favor del Resguardo Indígena Agua Negra del Pueblo Murui. Para tal efecto, éste Despacho abordará el estudio de los siguientes problemas jurídicos, cuya resolución permitirá definir la procedencia de las pretensiones y el alcance de las medidas de restitución, reparación integral y garantías de no repetición que, en derecho, correspondan.

2.5.1. ¿Se encuentran acreditados los presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios previstos en el Decreto Ley 4633 de 2011 para acceder a la restitución de los derechos territoriales del Resguardo Indígena Agua Negra del Pueblo Murui, en particular la relación jurídica, histórica, ancestral, espiritual y cultural de la comunidad con el territorio reclamado, la existencia de afectaciones territoriales y el nexo causal entre estas y el conflicto armado interno y sus factores vinculados y subyacentes?

2.5.2. ¿La información registral, catastral, geográfica, ambiental y técnica incorporada al expediente permite concluir que no existen obstáculos jurídicos o materiales que impidan acceder a la restitución del territorio colectivo reclamado y que las eventuales superposiciones o limitaciones identificadas pueden armonizarse con el reconocimiento y protección de los derechos territoriales del Pueblo Murui?

2.5.3. ¿Resultan procedentes las medidas de reparación integral, restitución, restauración, coordinación interinstitucional, protección y garantías de no repetición solicitadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas —UAEGRTD—, y cuáles deben ser las órdenes que se impartan para garantizar el restablecimiento efectivo de los derechos territoriales del Resguardo Indígena Agua Negra del Pueblo Murui?

III. Consideraciones

3.1. El Derecho fundamental a la restitución de tierras

La normativa en vigor dispone que se entiende por restitución, a nivel general, realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a la violaciones e infracciones manifiestas a los postulados del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H. - o graves violaciones a las normas Internacionales sobre Derechos Humanos – D.D.H.H. consagradas en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 – artículo 71-. Es el restablecimiento efectivo de los derechos a aquella personas o grupos de ellas, que se desplazaron o abandonaron sus tierras con ocasión del conflicto armado interno tras sufrir un daño o pérdida por vulneración de sus derechos, que implica el deber estatal de devolverlas a la situación anterior al daño, disponiendo el efectivo regreso a sus lugares de residencia, el reintegro a la vida

social y familiar y el retorno a las actividades de subsistencia ligada al campo, además de la devolución de la tierra de arraigo.

Concibe igualmente la acción de restitución en particular, como aquella mediante la cual se adoptan medidas necesarias para la devolución de las tierras a los despojados o desplazados – artículo 72 ídem –, precisando que las acciones de reparación son la restitución jurídica y material del inmueble despojado y en subsidio la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación cuando no se den las condiciones materiales para el retorno efectivo. En ese sentido, la acción de restitución ha sido catalogada jurisprudencialmente como un derecho fundamental de aplicación inmediata, tal como lo decantó la Corte Constitucional en las sentencias C-715 de 2012, C-330 de 2016, T-085 de 2009, T-821 de 2007 y SU-648 de 2017.

En estricta consonancia con lo anterior, es innegable que las medidas de reparación para los desplazados y/o despojados, además de la respectiva indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensión intersubjetiva, individual, colectiva, material, moral y simbólica – artículo 69 -; está constituida primordialmente por restitución jurídica y material de los predios usufructuados antes del momento de las violaciones que obligaron a las víctimas a dejarlos abandonados. La restitución jurídica se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión – artículo 72 –, solicitando incluso la declaración judicial de pertenencia o la adjudicación del baldío explotado, para cuyo efecto se exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria que permite el esclarecimiento de la titularidad jurídica de determinado predio; y la restitución material que se consuma con la entrega del inmueble, acompañada de medidas transformadoras.

En el campo específico de la restitución de tierras pertenecientes a grupos o comunidades étnicas en el marco del conflicto armado, no existe una definición legal o aproximación a la noción de restitución de derechos colectivos, no obstante, la citada Corporación precisó con relación a los daños causados a las comunidades étnicas que “Dentro de los daños atribuibles al conflicto armado, la Corte, en el Auto 004 de 2009 , destacó los siguientes: (i) el debilitamiento de las organizaciones y la desintegración comunitaria y familiar; (ii) un impacto ambiental que disminuye la caza y la pesca y que causa inseguridad alimentaria, pérdida de la posibilidad de auto

sostenimiento con prácticas propias e incremento de muertes por desnutrición; (iii) confinamientos y bloqueos que agudizan la inseguridad alimentaria y la desnutrición, y (iv) aculturación, por la ruptura del entorno cultural propio y el impacto cultural que acompañan al desplazamiento y a la pérdida o abandono de los territorios ancestrales”- sentencia T-030 de 2016.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia dispuso sobre esta temática y la norma que la gobierna, que “Entendiendo las particularidad de los casos en los cuales están involucradas comunidades étnicas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4633 de 2011, por el cual “se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas”, que acoge múltiples lineamientos trazados por la preanotada ley de tierra; empero, con una visión omnicomprendensiva de las creencias y costumbres de dichas comunidades. (negrillas de ahora)– sentencia del 05/09/2019, STC11972-2019, Rad. 2019-02785-00.

3.2 La acción de restitución de derechos territoriales étnicos.

Mediante el Decreto Ley 4633 de 2011 el legislador patrio institucionalizó el marco legal de la política pública de atención integral, protección, reparación integral y restitución de derechos territoriales para los Pueblos y Comunidades Indígenas como sujetos colectivos, y a sus integrantes individualmente considerados, en armonía con la Constitución Política⁷⁶, a Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor o el Derecho Propio; tomando en consideración los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad previsto en el artículo 93 constitucional⁷⁷ entre otros a título enunciativo: los Convenios 0169 de 1989 y 107 de 1957 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de San José, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales, la Declaración

⁷⁶ Constitución Política, artículos 1, 2, 6, 7, 9, 3 inc. 3, 58 inciso 3, 63, 64, 70, 93, 246, 286, 329 inciso 2 y 330, entre otros.

⁷⁷ De acuerdo con el concepto de bloque de constitucionalidad, los artículos 93 y 94 Superiores permiten la incorporación de normas no explícitas en el texto constitucional, por diversas vías: en virtud del primero de ellos, los tratados y convenios de derechos humanos ratificados por el Congreso, y no susceptibles de suspensión en estados de excepción, se incorporan al orden interno como normas de jerarquía constitucional; mientras que, en virtud del segundo inciso, todo el corpus iuris de los derechos humanos opera como pauta de interpretación de los derechos reconocidos en la Carta Política” – Corte Constitucional, Sentencia C-463 de 2014.

de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; además de las leyes - Ley 89 de 1890, Ley 160 de 1994, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 2164 de 1995, la Ley 169 de 1994, el Decreto 1397 de 1996, la Ley 992 de 2005, Decreto 1071 de 2015, la Ley 1381 de 2010, el Decreto 1320 de 1998, la Ley 691 de 2001, el Decreto 982 de 1999 y el Decreto 1088 de 1993. Con base también en la jurisprudencia⁷⁸, los principios internacionales a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, como elementos cardinales de este tipo de causa, donde se debe respetar la cultura y existencia material, e incluyendo sus derechos como víctimas de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos – DDHH - o infracciones al Derecho Internacional Humanitario – DIH - y dignificar a los pueblos indígenas a través de sus derechos ancestrales⁷⁹, vigorizados a través de los estándares internacionales que es necesario tener en cuenta al momento de tomar las decisiones sobre la materia.

Según ha enseñado la consolidada jurisprudencia de la Corte Constitucional, las Comunidades Indígenas no son sólo una realidad fáctica y legal, sino sujetos titulares de derechos fundamentales – Sentencia SU-097 de 2017. Esto significa, de un lado, que las Comunidades y Pueblos Indígenas deben entenderse como una singularidad propia, que no se reduce a sus miembros individualmente considerados - Sentencia T-380 de 1993 - y, por otra parte, titular de personería jurídica, la cual le confiere el status para gozar derechos fundamentales⁸⁰ y la capacidad para exigirlos ante el Estado.

La protección y garantía de los derechos que les asiste a las Comunidades y Pueblos Indígenas que han padecido los vejámenes del conflicto armado interno, se había materializado en forma segmentaria a través de la referida normativa nacional e

⁷⁸ Sentencias SU-039 de 1997, SU-383 de 2003, C-389 de 2016, T-547 de 2010, T-379 de 2011, T-376 de 2012, T-800 de 2014, T-197 de 2016, T-436 de 2016, SU-383 de 2003, T-880 de 2006, T-698 de 2011, T-657 de 2013, T-475 de 2016, T-002 de 2017, SU-097 de 2017, T-201 de 2017, SU-217 de 2017, T-568 de 2017, T-582 de 2017, T-667 de 2017, T-713 de 2017, T-733 de 2017, T-011 de 2018, T-103 de 2018, SU-123 de 2018, T-300 de 2018, T-307 de 2018, T-308 de 2018, T-499 de 2018, T-021 de 2019, T-281 de 2019, T-444 de 2019, T-541 de 2019 de la Corte Constitucional. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, consideración 130; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pueblos Indígenas Kuna de Mandungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá, consideración 135; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sawhoyamaya Vs. Paraguay, consideración 82; sentencia del pueblo Saramaka contra el Estado de Surinam, entre otras.

⁷⁹ Artículo 1 del Decreto 4633 de 2011.

⁸⁰ Sentencias SU-097 de 2017 y SU-217 de 2017, entre otras.

internacional, pero no fue hasta el advenimiento de la justicia transicional que se logró un cuerpo normativo especializado que atendiera las particularidades propias de los pueblos ancestrales victimizados. A ese efecto se expidió el Decreto 4633 de 2011 que atiende aquella situación anormal para propender por la restitución de los territorios y tierras indígenas, salvaguardando sus derechos a la reparación integral, a la verdad, a la justicia, y a las garantías de no repetición, materializados esencialmente a través del proceso Judicial de Restitución de Derechos Territoriales de las Comunidades y Pueblos Indígenas⁸¹ y del trámite para la Adopción Preventiva de Medidas Cautelares⁸², solicitadas de manera independiente en el proceso administrativo de inclusión de predios o territorios en el registro de tierras despojadas o abandonadas a cargo de la UAEGRTD, o dentro del proceso judicial del resorte de los Jueces y Magistrados Especializados en Restitución de Tierras.

Se reconoce entonces el derecho fundamental al Territorio de las Comunidades Indígenas y el deber estatal de reparar integralmente esta garantía mediante “el reconocimiento, la protección y la restitución de los derechos territoriales” (art. Artículo 9 del Decreto Ley 4633 de 2011), así como la “devolución y retorno de los sujetos colectivos e individuales afectados” (idem), [Por ello, al tenor del artículo 1, se adoptan medidas a efectos de garantizar atención integral, protección, reparación integral y restitución de derechos que sean acordes “con los valores culturales de cada pueblo y garantizarán el derecho a la identidad cultural, a la autonomía, a las instituciones propias, a sus territorios, a sus sistemas jurídicos propios, a la igualdad material y a la pervivencia física y cultural, de conformidad con la dignidad humana, el principio constitucional del pluralismo étnico y cultural y el respeto de la diferencia]. Sentencia SU-092 de 2021.

Ello es así dado que al interior del Territorio de las Comunidades Étnicas en nuestro país “El conflicto agrario y el armado terminan relacionándose en la medida en que la tierra se convierte en un instrumento de la guerra y de la disputa por el territorio. Por ello, es objeto de expoliación y despojo por vías de hecho, o mediante la utilización ilegal de instrumentos jurídicos, en tanto que el territorio es objeto de control, dominio y violación de derechos de las comunidades.” [negrillas de ahora] – Razones Para la Esperanza - Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –

⁸¹ Título VI, Capítulos I, II, III y IV Ídem.

⁸² Artículos 71, 152 y 153 Eiusdem.

PNUD 2011, pág. 186.

3.3. El Pueblo Murui de la comunidad indígena Agua Negra y su territorio.

El Pueblo Murui, también conocido históricamente como Huitoto, constituye uno de los pueblos indígenas de la Amazonía colombiana, cuya presencia ancestral se extiende por los actuales departamentos de Putumayo, Amazonas y Caquetá, así como por zonas fronterizas de la República del Perú. Su organización social, política y espiritual se encuentra estrechamente ligada al territorio amazónico, concebido no solo como el espacio físico donde se desarrolla la vida comunitaria, sino como el fundamento de su identidad cultural, su sistema de conocimientos, sus prácticas tradicionales y su pervivencia como pueblo indígena.

Históricamente, el Pueblo Murui ha ocupado extensos territorios ubicados en las cuencas de los ríos Putumayo, Caquetá, Igaraparaná y Caraparaná, espacios que constituyen el ámbito tradicional de sus prácticas culturales, económicas y espirituales. No obstante, como consecuencia de los procesos de colonización, la explotación cauchera de finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX, la expansión de la frontera agrícola, el conflicto armado interno y otras dinámicas de ocupación territorial, numerosas comunidades fueron desplazadas de sus territorios ancestrales, fragmentándose su organización tradicional y generándose profundas afectaciones a sus formas propias de vida.

Dentro de ese contexto histórico se encuentra el Resguardo Indígena Agua Negra del Pueblo Murui, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo, el cual fue constituido mediante Resolución No. 043 del primero (1º) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), expedida por el entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-34909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís. La constitución del resguardo representó el reconocimiento estatal de la ocupación tradicional del territorio por parte de la comunidad y de sus derechos territoriales colectivos.

De conformidad con el Informe de Caracterización de Afectaciones Territoriales, el Informe Técnico Étnico, la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial

de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) y los demás documentos incorporados al expediente, la comunidad indígena Agua Negra mantiene una relación histórica, ancestral, cultural y espiritual con el territorio objeto de restitución. Dicho territorio constituye el espacio donde se desarrollan sus formas propias de gobierno, los sistemas tradicionales de producción, las prácticas de caza, pesca, recolección y chagra, así como los lugares sagrados y los escenarios destinados a la transmisión de los conocimientos ancestrales, elementos que estructuran su identidad colectiva y garantizan la continuidad cultural del Pueblo Murui.

Desde la cosmovisión Murui, el territorio trasciende la noción de bien inmueble o espacio geográfico. Constituye un ser vivo integrado por los ríos, la selva, la fauna, la flora y los sitios de especial significación espiritual, con los cuales la comunidad mantiene relaciones de reciprocidad y equilibrio orientadas por la Ley de Origen y por el conocimiento tradicional transmitido por los mayores y autoridades espirituales. En ese sentido, la integridad territorial constituye un presupuesto indispensable para el ejercicio de la autonomía, el gobierno propio, la conservación de la lengua, las prácticas culturales y la pervivencia física y cultural del pueblo indígena.

Para esta Judicatura, dicha concepción del territorio encuentra pleno respaldo en el ordenamiento constitucional e internacional, conforme al cual el territorio de los pueblos indígenas constituye un derecho fundamental de carácter colectivo, inseparable de su identidad étnica y cultural. Así lo ha reconocido de manera reiterada la Corte Constitucional, al señalar que la protección del territorio indígena no se limita al reconocimiento formal de un derecho de propiedad colectiva, sino que comprende la preservación de las relaciones culturales, espirituales, ambientales y sociales que garantizan la existencia misma del pueblo indígena como sujeto colectivo de especial protección constitucional.

En ese contexto, el Informe Técnico Étnico, el Informe de Caracterización de Afectaciones Territoriales, la información registral, catastral, geográfica y cartográfica obrante en el expediente⁸³, valorados de manera conjunta con las demás pruebas

⁸³ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 2.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/664e03d181de120019c327ba> ;

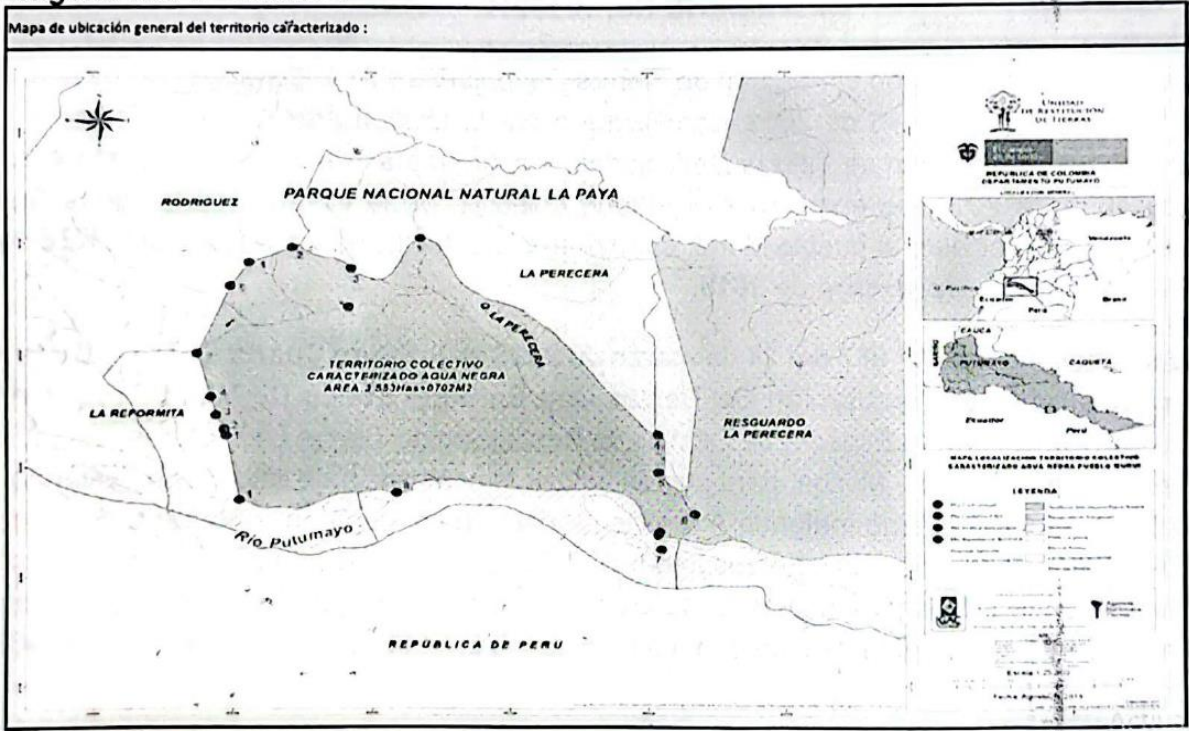
<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/664e044e81de120019c3281d> ; y

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/66437d87b45>

recaudadas, permiten establecer que el territorio objeto del presente proceso corresponde al ámbito territorial tradicionalmente ocupado por la Comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamó (Putumayo), con una extensión georreferenciada de tres mil quinientas cincuenta y tres hectáreas y setecientos dos metros cuadrados (3.553 ha + 702 m²). Dicho territorio se encuentra plenamente individualizado mediante sus linderos técnicos, coordenadas geográficas y planas, así como los demás elementos de identificación física y jurídica que obran en la constancia actualizada de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF, documento que refleja la delimitación del territorio caracterizado y sobre el cual la comunidad ha ejercido históricamente su ocupación ancestral, su gobierno propio, sus prácticas culturales y espirituales y sus formas tradicionales de aprovechamiento territorial. La identificación del territorio es la siguiente conforme la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de la UAEGRTD actualizada a abril de 2026:

“(…)

Polígono No. 1 – Globo 1



LINDEROS DEL TERRITORIO CARACTERIZADO GLOBO 1:

Globo 1	
Norte:	Partiendo del punto N° 1 en línea recta de azimuth aproximado 68 de grados 00" y distancia aproximada en 850 metros, encontrando el límite extremo Sur-Oriental con la vereda Rodríguez se ubica el punto N*2 del punto N* 2 se sigue en dirección Sur-este en un trayecto aproximado de 1200 metros encontrándonos con la cota

[4b10019145d90](#)

Código: FSRT-1
 Versión: 01

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS CON EN DE MOCA

Proceso: Restitución de Tierras
 Radicación: 860013121001-2019-00269-00

	200 y de esta manera se localiza en el punto N*3 se continua por la proyección de la cota 200, con dirección general Sureste en un trayecto aproximado de 1861 metros donde se halla el punto N* 1 del vértice adicional ubicado en una quebrada donde se logra referenciar su nombre.
Oriente:	Continuando desde el punto N° 1 del vértice adicionado se continua por la proyección de la cota 200, con dirección general Sureste en un trayecto aproximado de 6593 metros donde se halla el punto N° 4 del punto N 4 se sigue en línea: recta de azimuth aproximado 180 grados 00" y distancia aproximada de 900 metros, encontrado así el punto N*5 del punto N*5 se continua con una proyección aguas abajo por una quebrada de escala 1:25000 no se identifica su respectivo nombre, en una distancia aproximada de 1.220 metros donde se sitúa el punto N° 6. Del punto N° 6 se sigue en línea recta de azimuth aproximado 218 grado 00" y distancia aproximada de 1000 metros. De esta forma se encuentra la margen izquierda aguas abajo del Rio Putumayo frente a la Isla Perecera donde se localiza el punto N* 7 colindado con el colono Fernando Aguinda.
Sur:	Del punto N?7 se sigue por la orilla izquierda aguas abajo del rio putumayo en dirección Este- Oeste recorriendo un trayecto aproximado de 8866 metros hasta el punto georreferenciado por equipo ici de la FAO (X=75°24'05,84622"W, Y=05+26,75909"S)
Occidente:	Del punto N* 1 Georreferenciado por el equipo caracterizador de la FAO se continua en línea recta de azimuth aproximado 350 grados y distancia aproximada de 1.450 metros encontrando el punto N* 1 de georreferenciación realizados en trabajo de campo por Parques Nacionales Naturales en compañía del Resguardo de Agua Negra se sigue el recorrido de los puntos N° 2,3,4,5 y 6 hasta encontrar la localización del punto N*1, punto de partida y cierre.

COORDENADAS DEL TERRITORIO CARACTERIZADO

PTO	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
1	Pto_yértice adicionado	487624,7436	855855,9271	0°2' 14,843" S	75°22' 20,156" W
1	Pto_Linderos FAO	481728,4051	852587,0505	0°5' 26,759" S	75°24' 5,846" W
1	Pto_Resolución INCORA	487068,7758	852754,8416	0°2' 32,938" S	75°24' 0,417" W
2	Pto_Resolución INCORA	487406,8357	853534,9226	0°2' 21,935" S	75°23' 35,196" W
3	Pto Resolución INCORA	486931,1193	854597,5466	0°2' 37,419" S	75°23' 0,841" W
4	Pto Resolución INCORA	486052,5005	854541,6985	0°3' 6,017" S	75°23' 2,647" W
5	Pto Resolución INCORA	483152,4079	860166,1193	0°4' 40,417" S	75°20' 0,805" W
6	Pto Resolución INCORA	482300,7053	860178,4630	0°5' 8,140" S	75°20' 0,407" W
7	Pto Resolución INCORA	481352,4808	860846,3042	0°5' 39,005" S	75°19' 38,815" W
8	Pto Resolución INCORA	480564,4700	860230,6427	0°6' 4,653" S	75°19' 58,722" W

1	Pto PNN	483189,5715	852350,2665	0°4' 39,200" S	75°24' 13,500" W
2	Pto PNN	483330,8978	852313,1457	0°4' 34,600" S	75°24' 14,700" W
3	Pto PNN	483638,1271	852164,6703	0°4' 24,600" S	75°24' 19,500" W
4	Pto PNN	484046,7455	852074,9603	0°4' 11,300" S	75°24' 22,400" W
5	Pto PNN	485020,6709	851821,3048	0°3' 39,600" S	75°24' 30,600" W
6	Pto PNN	486538,4193	852418,2289	0°2' 50,200" S	75°24' 11,300" W

Fuente: Fuente: UAEGRDT 2019

(...)^{84"}

⁸⁴ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 142. Constancia de inscripción del territorio colectivo. UAEGRTD. Dirección Territorial Putumayo. Abril de 2026. Portal de Restitución de Tierras. <https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/69ea7b402c015f001298afb2>

3.4. La Comunidad Indígena titular de derechos fundamentales

A partir de las normas previstas en los artículos 1º, 7º y 70 de la Constitución Política de 1991 y la hermenéutica jurisprudencial sobre los principios y garantías supra legales, se han reconocido diversos derechos a favor de las Comunidades Indígenas pues “En efecto, estos principios obedecen al interés por incorporar a la identidad nacional los rostros de los pueblos indígenas que, desde tiempos ancestrales, habitan el país y enfrentan diversos obstáculos para lograr la eficacia de sus derechos, sumir sus destinos de manera autónoma y superar la discriminación que los ha marcado históricamente” – sentencia T-030 de 2016 -, es así como el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural se derivan de lo establecido en la norma superior [sentencia SU-510 de 1998] preponderantemente a través de la doctrina constitucional que se ha fincado en el respeto de la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran las Comunidades Indígenas, todo dentro de un estado democrático, participativo y pluralista.

La concepción garantista de esos grupos marginados no es sino el principio para el reconocimiento de otros derechos como la vida en condiciones dignas, salud, educación y etno-educación, soberanía y seguridad alimentaria, vivienda digna y saneamiento, libre desarrollo de la personalidad, cultura, gobierno propio, autodeterminación, jurisdicción propia, acceso y disponibilidad al agua, autonomía, atención y reparación por la victimización, territorialidad, seguridad social, lengua, consulta previa libre e informada, entre otra serie de derechos que comparten con otros segmentos de la población históricamente excluidos, además de los propios de las Comunidades Indígenas, condensados en la sentencia T-025 de 2004, sus autos de seguimiento y la reciente sentencia SU-092 de 2021.

Al respecto precisó la Corte Constitucional “Las normas constitucionales han reconocido diversos derechos a favor de las comunidades indígenas. Estas normas, además, se encuentran integradas con instrumentos internacionales, tales como los Convenios 107 y 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas (A/RES/61/295). Estos derechos, a su vez, desarrollan diversos mandatos y principios constitucionales, a saber : a) los principios de democracia participativa y de pluralismo –artículos 1 y 2 de la Constitución Política

de Colombia—, los cuales reivindican la coexistencia de diversas formas de ver el mundo y propicia la activa intervención de todas las culturas para la construcción del Estado; b) el principio de igualdad –artículo 13 de la Constitución Política–, que se concreta, por un lado, en el carácter general de la ley y la prohibición de discriminación y, por otro lado, en la adopción de medidas especiales de carácter favorable para grupos vulnerables ; c) la diversidad étnica –artículo 70 de la Constitución Política–, que prescribe el respeto y la conservación de las diferencias culturales y; d) el principio de igualdad de culturas –artículo 70 de la Constitución Política–, que prohíbe, entre otros, imponer formas de vida mayoritarias como únicas válidas o como visiones prevalentes sobre las demás.”- [resaltado de ahora] - Sentencia 153 de 2019.

Según lo ha reiterado y consolidado la jurisprudencia de la Corte Constitucional [sentencias SU- 217 de 2017, T- 380 de 1993 y T-153 de 2019, entre otras] las Comunidades Indígenas no son exclusivamente una realidad fáctica y legal, sino que constituyen ontológicamente una calidad especial como sujetos titulares de derechos fundamentales “Esto significa, por una parte, que la comunidad indígena debe entenderse como una singularidad propia, que no se reduce a sus miembros individualmente considerados y, por otra parte, titular de personería jurídica, la cual le confiere el status para gozar derechos fundamentales y la capacidad para exigirlos ante el Estado”- ídem.

En ese sentido, entiende este Despacho que su calidad especial, sumada a las consecuencias funestas derivadas de la masiva violación a sus derechos fundamentales, generada en principio en la conquista Española que causó la extinción de varios Pueblos y Comunidades Indígenas, luego en la colonización donde se les usó y esclavizó además de arrebatarle sus tierras, pasando por las guerras decimonónicas donde fueron masacrados y utilizados por los señores de la guerra, además de la violencia de mediados de siglo anterior, su exclusión y discriminación histórica, para llegar finalmente a la victimización actual que se originó a partir de los años 60 con la consecuente expansión a partir de la violencia de grupos Guerrilleros, Narcotraficantes y de Paramilitares; las hace merecedoras de medidas especiales y diferenciadas que las convierte en verdaderos sujetos activos demandantes de derechos, por oposición a la inveterada reducción de su identidad y capacidad al limitarlos a meros extraños en su tierra y ciudadanos pasivos, de segunda categoría,

que viven de la benevolencia estatal. Esta nueva concepción, opuesta al estado del arte hasta el advenimiento de la Carta Política de 1991, les permite hoy en día ser protagonistas de su propia realidad y actores principales en la exigencia y ejercicio de sus derechos iusfundamentales.

Esa posición privilegiada, fruto de la hermenéutica constitucional "...implica la obligación estatal adoptar medidas especiales de carácter favorable, a fin de asumir con vigor la reivindicación de las comunidades indígenas" [ejusdem], ha permitido la protección de las Comunidades Indígenas como sujetos de especial protección con todas las prerrogativas que ello conlleva y el nuevo tratamiento que debe brindárseles. En ese sentido, la memorada corporación adoctrinó "Ello [la condición de sujeto colectivo pasible de especial protección] se debe a que existen un conjunto de factores que amenazan la subsistencia de los pueblos indígenas, tales como : a) existencia de patrones históricos de discriminación en contra de los pueblos y las personas indígenas; b) la presión ejercida sobre sus territorios; c) la incomprensión de sus formas de ver el mundo, organización social y percepción del desarrollo, por parte de la sociedad no-indígena; d) los intereses económicos de la comunidad mayoritaria; e) el especial impacto que el conflicto armado ha generado sobre sus territorios y su vida, y; e) la marginalidad económica, política, geográfica y social que caracteriza su situación y que se traduce en amenazas serias y reales para su pervivencia."- ejusdem. Así entonces, existen normas y principios constitucionales a partir de los cuales emergen una serie de derechos de los cuales son titulares las comunidades étnicamente diferenciadas, entre ellos "Los indígenas tienen un derecho fundamental de propiedad colectiva sobre su territorio, pues de su relación con él depende su sustento, cosmovisión y religiosidad"-.

En esa línea, el artículo 329 inciso 2 en concordancia con el artículo 63 de la constitución política, disponen que los resguardos son una especie particular de propiedad colectiva inalienable, imprescriptible e inembargable; el artículo 286 inciso 1 en concordancia con el artículo 329 inciso 1 idem consagra que la conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la ley orgánica de ordenamiento territorial y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas; el artículo 246 (inc.1) ejusdem establece que las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito, de conformidad con

sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la carta política y a la ley; esta misma norma (inc.2) dispone que la ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional, lo que está en consonancia con el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 reglamentado, entre otros, por el Decreto 1071 de 2015 (que compila el Decreto 2164 de 1995).

3.5. Contexto de violencia y violaciones a los derechos de la Comunidad

El estudio de las circunstancias históricas de violencia o de contexto⁸⁵ tiene origen en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁸⁶, cuyo fundamento yace en la flexibilización probatoria en favor de las víctimas, propuesta en procesos donde (i) no se sanciona a individuos sino a Estados, (ii) hay inversión de la carga de la prueba⁸⁷ y (iii) corresponde al país demandado desvirtuar el contexto y, con ello, su responsabilidad internacional, aspectos todos que impiden trasladar, sin más, ese examen al derecho penal interno de índole individual⁸⁸. De tal manera que la herramienta circunstancial descrita es útil en esta clase de causa constitucional para ubicar al Juzgador en un territorio y una época determinados, como marco de referencia para la instrucción procesal y juzgamiento de los hechos constitutivos de infracciones al DIH o graves violaciones a las normas internacionales sobre DDHH, que permite adoptar decisiones de la mano con los artículos 77 y 78 de la Ley 1448 de 2011. No para establecer los patrones de conductas delictivas que son competencia de otra jurisdicción, sino para precisar las violaciones fuente de la acción y constatar si ellas se constituyen en un daño a las víctimas en los términos del artículo 3º del Decreto 4633 de 2011.

Después de la nueva Constitución Nacional de 1991 la Intendencia de Putumayo se declaró departamento, el cual se encuentra ubicado al suroccidente de Colombia y se extiende desde el piedemonte de la Cordillera de los Andes hasta la llanura amazónica, limita al norte con los departamentos del Cauca y Caquetá; al oriente con

⁸⁵ 7.14. Durante la fase administrativa, que constituye un requisito de procedibilidad de la acción judicial, la Unidad de Restitución de Tierras debe (i) identificar física y jurídicamente los predios, (ii) determinar el contexto de los hechos victimizantes, (iii) individualizar a las víctimas y sus núcleos familiares, (iv) establecer la relación jurídica de la víctima con la tierra y los hechos que dieron origen al despojo o abandono forzado." Sentencia T-364 de 2017.

⁸⁶ Ver entre otras, Sentencia R-23 del 18 de noviembre del 2013 y Sentencia R-20 del 15 de noviembre del 2016.

⁸⁷ En armonía con el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011 y las presunciones del artículo 77 ibídem.

⁸⁸ Ibídem.

los departamentos del Caquetá y Amazonas; al sur con la República del Ecuador y del Perú; y al Occidente con el departamento de Nariño.

El Putumayo ha sido territorio fundamental en el desarrollo violento de nuestro país, desde 1965 hasta la actualidad, los departamentos del putumayo y Caquetá han contado con la presencia de diferentes grupos armados ilegales. Para las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), estos departamentos –especialmente Caquetá – tienen un carácter histórico y político: fueron la cuna del bloque Sur de esta guerrilla, albergan a comandantes de su Secretariado y fueron sede de las negociaciones entre el gobierno de Andrés Pastrana y las FARC, desarrolladas entre 1998 y 2002. De igual forma, desde 1980, estos departamentos cobraron gran importancia para la expansión y financiación de las FARC, al involucrarse en actividades relacionadas con el narcotráfico.

Desde el 2000, los departamentos de Putumayo y Caquetá se han convertido en casos emblemáticos de las transformaciones del conflicto armado colombiano, siendo el bloque Sur de las FARC uno de sus protagonistas. Caquetá –bastión político y militar de las FARC– se convirtió en objeto principal de planes sistemáticos de recuperación territorial por parte de los últimos cuatro gobiernos nacionales; mientras que Putumayo asumió el rol de zona de repliegue de las FARC, especialmente entre 2005 y 2008, y de implementación del plan “Renacer” de la guerrilla en 2009. Este último consistió en mantener el control en zonas de frontera nacional, de baja presencia estatal y relevancia estratégica para el narcotráfico. En ambos departamentos se focalizan actualmente planes de la fuerza pública como “Espada de Honor I” y “Espada de Honor II”, y el Plan de Consolidación Territorial.

A pesar de los diferentes golpes de la fuerza pública y el debilitamiento del poder militar de las FARC, el bloque sur siguiendo una unidad predominante en estos departamentos. fue la segunda estructura más fuerte de la guerrilla a nivel nacional, después del Bloque Oriental, y fue comandada por Milton de Jesús Toncel Redondo, alias 'Joaquin Gomez'. Sus principales integrantes formaron parte del equipo negociador de la guerrilla en diálogos de paz que se gestaron en septiembre del año 2012 en la Habana, Cuba, se trata de José Benito Cabrera Cuevas, alias “Fabián Ramírez”, segundo al mando del bloque sur y pieza clave de las finanzas de las FARC; y Pedro Nel Daza Martínez, alias “Jairo Martínez”, ex comandante del frente 14.

Desde 2013 el Bloque sur se ha transformado para adaptarse a la implementación del plan Espada de Honor II y a la creación del Comando Conjunto No.3 del Suroccidente, compuesto por 50.000 mil hombres, y que comprende departamentos como Amazonas, Caquetá, Guaviare, Meta, Putumayo y Vaupés. La necesidad de asegurar la cohesión y organizaciones en los frentes mientras se llevaban a cabo los diálogos de paz entre el gobierno nacional y las FARC en la Habana, Cuba.

Debido a las presiones ejercidas por la fuerza de Tarea Júpiter – creada en el plan espada de honor 2- cuando el comandante de la columna móvil Teófilo Forero, alias El Paisa, se vio obligado a replegarse desde el sector de Balsillas en San Vicente del Caguán hacia los municipios de Puerto Rico, el Doncello, El paujil y la Montañita. Algunas versiones aseguran que hacia el 2014, El Paisa habría pasado por el departamento del Putumayo para refugiarse en Ecuador. En este contexto, el mando de la columna móvil Teófilo Forero fue asumido por alias Camilo, el Argentino, de quien se desconoce su ubicación⁸⁹.

Entre los hechos que principalmente se reportaron, violencia que de manera diferenciada han afectado las dinámicas socioculturales, ambientales, políticas y económicas en sus tres regiones: el Alto (al norte: Santiago, Colón, Sibundoy, San Francisco), el Medio (Puerto Guzmán, Villagarzón y Mocoa) y el Bajo Putumayo (al sur: Puerto Caicedo, Puerto Asís, Orito, Valle del Guamuez, San Miguel y Puerto Leguizamo). En el Putumayo se ha destacado la presencia de grupos armados ilegales, que con acciones violentas han generado afectaciones a las comunidades, especialmente a las del sector rural, así como a líderes y defensores de derechos humanos que actúan en este departamento.

El Bajo Putumayo ha sido la zona la más golpeada por los hechos violentos efectuados por los actores armados ilegales, entre las principales causas del conflicto residen en los procesos de colonización y poblamiento del territorio, así, retomando la historia del conflicto armado en el departamento Putumayo, el primer grupo armado ilegal se denominó Movimiento 19 de abril -M19, el cual hizo presencia entre 1980 y 1982 con Principal injerencia en los municipios de Mocoa y Villagarzón, con progresivas

⁸⁹ Fundación Ideas para la Paz (FIP). Trabajo de campo en Caquetá (abril 28 y 29 de 2014) y en Putumayo (abril 1 a 4 de 2014).

acciones desarrolladas en las selvas de Puerto Asís y de Curillo , en el Caquetá. En 1983 el Ejército Popular de Liberación – EPL, por medio del frente Ademar Londoño, se ubicó en la zona del bajo Putumayo, su presencia se centralizó en las zonas petroleras, principalmente en el Valle del Guamuez, así como en Puerto Asís y Orito. Este grupo permaneció en la zona hasta el año 1991 cuando se desmovilizó, tras el Acuerdo de Paz firmado en ese año.

En 1987 ingresó al Putumayo el cartel de Medellín dirigido por el narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha alias 'El Mexicano', en sus inicios estableció una alianza con el Bloque Sur de las FARC - EP 211; entre 1987 y 1991, en la dinámica propia del narcotráfico de mencionado cartel llegaron a brindar seguridad los grupos conocidos como "los Masetos y los Combos (como se conocieron los grupos paramilitares que actuaron en ese momento en Putumayo)". Así las cosas, la presencia de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC en el Putumayo se remonta a la década de los ochenta (1987), esta estructura armada ilegal se organizó en el predio llamado La Azulita, al sur del departamento, donde tenían sus extensos cultivos de uso ilícito y laboratorios para la transformación de hoja de coca manejados por el cartel de Medellín, las AUC tenían el objetivo de ejercer el dominio territorial con el control de la cadena de producción y tráfico de cocaína, por ello, efectuaban amenazas y homicidios selectivos de líderes y personas de la sociedad civil a quienes acusaban de pertenecer o ser colaboradores de la guerrilla y justificaban sus acciones bélicas en la necesidad de combatir la insurgencia presente en el departamento⁹⁰.

Es de mencionar que el grupo "los Masetos" fue derrotado militarmente en 1990 por las FARC – EP cuando estas tomaron su base principal, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Asís, en la vereda El Azul. Posterior a la derrota militar de "los Masetos" y su expulsión de La Hormiga, Orito y Puerto Asís a comienzos de 1991, las FARC - EP se consolidaron como el actor armado ilegal hegemónico en el Putumayo, por tanto, el controlador de la cadena del narcotráfico. Durante 1994 y 1995, el Frente 48 de las FARC - EP continuó fortaleciendo su estructura armada ilegal, cubrió los territorios de la subregión del Bajo Putumayo, a través del control e intermediación

⁹⁰ AMÍREZ, Roberto. Putumayo: análisis de las conflictividades y construcción de paz [en línea]. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD. 2016. P. 40. [Citado el 10 de febrero de 2020] Disponible en: <https://www.undp.org/content/dam/colombia/docs/Paz/undp-co-putumayoconflictividades-2016.pdf>.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/6734ce670f98750011a38535>

de conflictos por la tierra, “sometimiento de la delincuencia común” y cobro de impuestos a los comerciantes de la hoja de coca⁹¹.

A mediados de 1997 regresaron las AUC, cuyo objetivo era la lucha antsubversiva, recuperar el control de zonas dominadas por las FARC - EP y tomar el control del negocio del narcotráfico. El municipio de Puerto Asís fue su zona inicial de influencia, posteriormente ampliaron su accionar hacia Valle del Guamuez, Orito y Villagarzón; zonas donde ejercieron control territorial e infundieron terror por medio de la ejecución de masacres⁹².

En relación con las masacres, el medio de comunicación rutas del conflicto de la Universidad del Rosario encontró que, en junio de 1999, un grupo armado del Bloque Sur Putumayo ingresó a la vereda el Playón del municipio de Orito y con lista en mano se llevaron a varias personas fuera de la vereda y posteriormente las asesinaron. Durante la época de influencia de las AUC, se calcula que hubo cerca de 1.500 muertos⁹³, “el Bloque Sur Putumayo tuvo una fuerte influencia en el departamento, luego de que perpetró las masacres de El Tigre y El Placer, en 1999. Desde entonces controló el negocio de la coca y aterrorizó a la población.

En aras de abundar razones a esta decisión se hacen extensivos los argumentos develados en los diferentes análisis proferidos por el Despacho en el periodo comprendido entre los años 1980 y 2012, donde se explicó detalladamente la situación de orden público en el Departamento del Putumayo entre los años 1998 y 2020, los actores armados implicados y la masiva violación de quienes fueron desplazados de su terruño o debieron abandonar sus propiedades, por tanto a ellos nos remitimos por economía procesa. En este sentido la Honorable Corte Suprema de Justicia ha determinado que “si ya en otras sentencias que han cobrado ejecutoria se ha establecido un contexto, por ejemplo, respecto del proceder macro criminal de determinado grupo armado al margen de la ley, no habría necesidad de construir

⁹¹ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 2. Solicitud de Restitución de Tierras e informe de caracterización.
<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/664e03d181de120019c327ba>

⁹² Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 2. Solicitud de Restitución de Tierras e informe de caracterización.
<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/664e03d181de120019c327ba>

⁹³ *Ibídem*.

otro”⁴¹, por tanto, a esta decisión se hacen extensivos los argumentos develados en los diferentes fallos proferidos por el Despacho, donde se explicó detalladamente la situación de orden público en el Departamento del Putumayo.

Según el informe de caracterización de afectaciones allegado como anexo a la solicitud, durante el 2000, época de expansión de cultivos de uso ilícito que contrastaba con el aumento del poder militar y del control territorial de las FARC - EP en el Putumayo; el Gobierno de Colombia definió una estrategia de lucha antinarcóticos que contó con el apoyo de Estados Unidos y que se denominó Plan Colombia, el cual buscaba fortalecer el Ejército y la Policía, además de erradicar los cultivos de uso ilícito ²²³. La Defensoría del Pueblo en 2002 señaló que, desde en mencionado Plan se implementó la estrategia de erradicación, principalmente, con procesos aspersión aérea de glifosato, aunada a la estrategia de desarrollo alternativo que se enfocó en la disminución de las plantaciones de coca a través de su sustitución con proyectos productivo.

En 2000, los cultivos de hoja de coca en el país se encontraban establecidos en 163.290 hectáreas, de las cuales el 40% del área cultivada se concentró en ocho municipios del Putumayo las condiciones sociales y económicas del departamento se encontraban afectadas con la mayor presencia de grupos armados al margen de la Ley, quienes en medio de sus disputas por el control del territorio y del negocio de la coca, promovieron el aumento de dichos cultivos en la zona, de forma tal que para finales de ese año, nueve municipios del Putumayo alcanzaron una extensión de 66.000 hectáreas cultivadas en coca, donde 9.602 hectáreas se ubicaban en el territorio de Orito.

En 2006 se desmovilizó el Bloque Sur Putumayo de las AUC, con lo cual disminuyeron notoriamente las acciones violentas en el departamento; sin embargo, de este grupo se generaron otras estructuras pos-desmovilización denominados “Los Rastrojos” o “Las Águilas Negras”, que finalmente consolidaron “La Constru”; estructura que ha tenido una especial influencia en la región mediante actividades económicas ilegales relacionadas con el control de rentas del narcotráfico, así como de control social, a través de homicidios selectivos y persecución de líderes sociales, y alianzas con estructuras de las FARC - EP⁹⁴.

⁹⁴ Gobernación DEL PUTUMAYO. Análisis cartográfico del posconflicto en el departamento del

Posterior a la desmovilización del bloque sur Putumayo de las AUC, en la región del Bajo Putumayo se registró el predominio de los frentes 32 y 48 de las FARC - EP y "los rastros" o "la constru", quienes dividieron labores para el control del territorio, los primeros tenían bajo su dominio la producción y transformación de los cultivos de uso ilícito, y el segundo grupo controlaba las rutas del narcotráfico. Además, se reportó el ingreso de "los Urabeños", quienes disputaban, en particular, la cadena de comercialización de la droga; una disputa territorial que trajo consigo el aumento de hechos victimizantes tales como, desplazamientos forzados homicidios, amenazas y atentados contra la infraestructura petrolera.

De igual forma se tiene que en el registro histórico sobre hechos victimizantes en Orito, el desplazamiento forzado se ha destacado como el principal hecho del conflicto armado que ha incidido en la dinámica poblacional del municipio, que para el 2012, el número de personas que se vieron obligadas a salir de sus territorios fue de 17.921, las cuales representaban el 11.87% del total de la población víctima de desplazamiento forzado del Putumayo; un consolidado de información que para la fecha ubicaba a Orito como el cuarto municipio con mayor expulsión en el departamento. En 2016, se presentó un decremento en el número de víctimas por desplazamiento forzado, relacionado con la firma del Acuerdo final para la Paz, lo que redujo de forma considerable los hechos de violencia en el territorio colombiano.

En concordancia con los años mencionados anteriormente se evidenció que, en el 2012 iniciaron los diálogos de paz entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las FARC - EP, con un acuerdo general en el que fue relevante el tema del cese al fuego con la entrega de las armas, versado en el punto 3 del documento macro. Así, en 2016 se ratificó el "Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera" en el Estado colombiano, este grupo armado ilegal se desmovilizó y disminuyeron sus acciones violentas, así como, bajaron los niveles del conflicto armado en todo el departamento⁴⁵. No obstante, frente a las precarias condiciones sociales, económicas y de seguridad se emitieron alertas sobre la reconfiguración de actores armados de las desmovilizadas FARC - EP que surgieron del frente 48, predominante en el Bajo Putumayo hasta el inicio del proceso de paz;

Putumayo: reintegración de excombatientes y riesgos de violencia [en línea]. Diciembre de 2017 p. 8. EL TIEMPO. El dossier criminal de la banda 'la Constru'[sitio web]. 30 de mayo 2016. [Citado el 15 de agosto de 2021] Disponible en: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16607226> .

las disidencias se vincularon a mafias y economías ilegales imperantes en el departamento y conformaron nuevos grupos armados ilegales e incluso se fortalecieron estructuras ya existentes como “La Constru” o “Los Comuneros”⁹⁵.

3.6. Cosmovisión

La cultura de los miembros de las Comunidades Indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales⁹⁶ y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural⁹⁷.

Su cosmovisión se basa en la estrecha relación con la tierra que ancestralmente han ocupado y con la naturaleza que los rodea, por consiguiente: i) Cuando existe un daño al territorio este se considera víctima [arts. 3, 41 y 45 del Dec. 4633 de 2011]; ii) Las medidas y acciones de reparación integral deben contribuir a garantizar la permanencia cultural y la pervivencia de los indígenas como pueblos, conforme a su plan de vida oral o escrito, su ordenamiento ancestral, su cosmovisión y/o ley de origen, ley natural, derecho mayor o derecho propio [art. 6 ídem]; iii) Se entenderá como daño cultural la afectación y profanación de origen externo sobre los sistemas de pensamiento, organización y producción que son fundamento identitario, otorgan sentido a la existencia individual y colectiva, y diferencian de otros pueblos [art. 44]; y iv) La atención inicial de urgencias por el sistema de salud deberá respetar la cosmovisión y las especificidades culturales de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en la claridad que ninguna víctima será atendida de acuerdo a la medicina occidental sin su consentimiento previo, libre e informado [parag. único del art.76 ejusdem].

Sobre éste particular se observa que el Pueblo Murui, conocido históricamente como Huitoto y perteneciente a la familia lingüística Murui-Minika, constituye uno de los

⁹⁵ FUNDACIÓN IDEAS PARA LA PAZ – FIP. Trayectorias y dinámicas territoriales de las disidencias de las FARC. Serie Informes N° 30. Abril 2018. p. 107. [Citado el 11 agosto de 2022]. Disponible en: http://ideaspaz.org/media/website/FIP_Disidencias_Final.pdf

⁹⁶ Es por ello que “Para los pueblos indígenas el territorio es víctima, teniendo en cuenta su cosmovisión y el vínculo especial y colectivo que los une con la madre tierra” – inc. 4° del Dec. 2633 de 2011.

⁹⁷ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 135

pueblos indígenas originarios de la Amazonía noroccidental, cuya presencia ancestral se extiende por las cuencas de los ríos Putumayo, Caquetá e Igaraparaná, tanto en Colombia como en el Perú. Su identidad colectiva se encuentra estrechamente ligada a la conservación de su lengua, sus conocimientos tradicionales, su organización social y espiritual y, de manera especial, al territorio, entendido como el espacio donde se desarrolla la totalidad de la vida comunitaria y se garantiza la continuidad histórica del pueblo.

Desde una perspectiva socioantropológica, la cosmovisión Murui constituye un sistema integral de conocimientos mediante el cual la comunidad explica el origen del universo, regula las relaciones entre las personas y la naturaleza y orienta el ejercicio de la autoridad tradicional. El Informe de Caracterización señala que esta cosmovisión encuentra su fundamento en la Ley de Origen, transmitida por Moo Buinaima, Padre Creador, quien entregó a los primeros ancestros la palabra, el conocimiento y las normas que rigen la convivencia, el manejo del territorio y la armonía con el mundo espiritual. En consecuencia, el territorio no es concebido como un bien patrimonial susceptible de apropiación individual, sino como un ser vivo del cual depende la existencia física, espiritual y cultural del pueblo Murui.

La tradición oral Murui relata que el origen de este pueblo se encuentra en Komimafo, lugar sagrado ubicado en la región de La Chorrera (Amazonas), considerado el sitio de nacimiento de sus ancestros y punto de partida de su expansión territorial. Este relato fundacional constituye uno de los principales mitos de origen del pueblo y explica la relación espiritual que mantienen con la selva, los ríos y los lugares sagrados, entendidos como espacios donde habitan los espíritus protectores y desde donde se transmite el conocimiento ancestral. Por ello, la memoria colectiva, la historia y el territorio conforman una unidad inseparable dentro de la identidad Murui.

Uno de los rasgos más representativos de la cosmovisión Murui es el reconocimiento de sus integrantes como "hijos de la coca, el tabaco y la yuca dulce", expresión que sintetiza el papel central que cumplen estas plantas sagradas dentro de su organización espiritual y social. La coca (*Erythroxylum coca*), el tabaco (*Nicotiana tabacum*) y la yuca dulce (*Manihot esculenta*) representan el vínculo entre el mundo natural y el espiritual, constituyéndose en instrumentos para la transmisión del conocimiento ancestral, el fortalecimiento del gobierno propio y la resolución de los

asuntos comunitarios. Los rituales asociados al mambe, el ambil y la siembra de estas plantas permiten comprender y reproducir la cosmovisión Murui mediante el Yétarafue, entendido como la "palabra dulce y sabia" transmitida por los abuelos sabedores para orientar la vida colectiva y preservar el equilibrio entre la comunidad y la naturaleza.

El Informe de Caracterización evidencia igualmente que la cultura Murui se articula alrededor de instituciones tradicionales como la maloca, la chagra, el gobierno propio, la medicina tradicional y la educación propia. La maloca constituye el centro político, espiritual y ceremonial de la comunidad; allí se toman las decisiones colectivas, se resuelven los conflictos, se realizan los rituales y se transmite oralmente el conocimiento ancestral. La chagra, por su parte, trasciende su función agrícola para convertirse en un espacio de formación cultural donde se enseñan las técnicas tradicionales de cultivo, el respeto por los ciclos de la naturaleza y las responsabilidades comunitarias de hombres, mujeres, niños y mayores. La medicina tradicional, basada en el conocimiento de plantas, cantos y prácticas rituales, y la educación propia, transmitida principalmente por los mayores mediante la oralidad, complementan este sistema de reproducción cultural.

La lengua Murui-Minika constituye otro de los pilares de esta identidad colectiva. A través de ella se preservan los relatos de origen, los cantos ceremoniales, los conocimientos sobre el bosque, la medicina tradicional, la organización familiar y las normas derivadas de la Ley de Origen. El Informe de Caracterización advierte, sin embargo, que los procesos de colonización, evangelización, explotación cauchera, conflicto armado y desplazamiento forzado incidieron en el debilitamiento progresivo del uso cotidiano del idioma, especialmente entre las nuevas generaciones, situación que compromete la transmisión intergeneracional del conocimiento y la preservación de la identidad cultural del pueblo Murui.

La historia reciente de la comunidad Agua Negra refleja precisamente esa tensión entre permanencia y resistencia. Después de las graves afectaciones ocasionadas por el régimen cauchero de la Casa Arana y los posteriores procesos de colonización amazónica, numerosas familias Murui se desplazaron por distintos sectores del departamento del Putumayo hasta consolidar su asentamiento en el territorio que hoy corresponde al Resguardo Agua Negra. Allí desarrollaron de manera continua

actividades de caza, pesca, recolección, establecimiento de chagras, movilidad tradicional y prácticas ceremoniales vinculadas al mambe, el ambil y la medicina ancestral, ejerciendo su gobierno propio y su autonomía conforme a sus usos y costumbres, situación que se mantuvo hasta la intensificación del conflicto armado interno y la irrupción de actores armados ilegales que restringieron progresivamente el ejercicio de dichos derechos.

En consecuencia, para esta Judicatura la cosmovisión del Pueblo Murui permite comprender que el territorio colectivo del Resguardo Indígena Agua Negra no constituye únicamente el soporte físico donde reside la comunidad, sino el fundamento de su organización política, espiritual, lingüística, económica y cultural. La pérdida, restricción o afectación del territorio compromete simultáneamente el ejercicio del gobierno propio, la transmisión de la lengua y del conocimiento ancestral, la práctica de sus rituales, el funcionamiento de la maloca y la chagra, la medicina tradicional y, en últimas, la pervivencia física y cultural del pueblo indígena. Precisamente por ello, el ordenamiento constitucional y el Decreto Ley 4633 de 2011 reconocen una protección reforzada sobre los derechos territoriales de los pueblos indígenas, cuya garantía resulta indispensable para asegurar su continuidad como sujetos colectivos de especial protección constitucional.

Este enfoque vincula la lengua, la historia, los mitos de origen, las creencias, las instituciones tradicionales y la relación con el territorio con la finalidad probatoria del proceso de restitución: demostrar que las afectaciones territoriales trascienden la dimensión material y repercuten directamente en la identidad y pervivencia del Pueblo Murui.

Al respecto de éste punto la Corte Interamericana de Derechos humanos ha dicho “*. Cuando se trata de pueblos indígenas o tribales, la posesión tradicional de sus tierras y los patrones culturales que surgen de esa estrecha relación forman parte de su identidad. Tal identidad alcanza un contenido particular debido a la percepción colectiva que tienen en tanto grupo, a sus cosmovisiones, sus imaginarios colectivos y la relación con la tierra donde desarrollan su vida. Para los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek, rasgos culturales como las lenguas propias (Sanapaná y Enxet), los ritos de chamanismo y los de iniciación masculina y femenina, los saberes ancestrales chamánicos, la forma de memorar a sus muertos y la relación*

con el territorio, **son esenciales para su cosmovisión y forma particular de existir.**” – (negritas de ahora), sentencia del 24/08/2010, caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay.

3.7 Derecho a la integridad personal⁹⁸.

Según el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 4633 de 2011 “Las medidas y acciones de reparación integral deben contribuir a garantizar la permanencia cultural y la pervivencia de los indígenas como pueblos, conforme a su plan de vida oral o escrito, su ordenamiento ancestral, su cosmovisión y/o ley de origen, ley natural, derecho mayor o derecho propio”, por consiguiente las medidas tuitivas y especiales previstas en ese cuerpo normativo “[...] tendrán como finalidad el restablecimiento y goce efectivo de los derechos que han sido vulnerados individual y colectivamente a los pueblos indígenas. Las medidas de reparación individual y colectiva son complementarias y en ningún caso podrán sustituirse entre sí.” – inciso 3° del artículo 14 ídem.

Al respecto se tiene establecido que el derecho a la integridad física y psíquica es vulnerado cuando una persona es sometida a vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, tales como la tortura o desaparición forzada, entre otras, pues dejan en las víctimas secuelas físicas y psíquicas, las cuales deben ser evaluadas dependiendo de las características personales de la víctima, pues depende la percepción de la realidad del individuo, a tono con lo indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el sufrimiento es una experiencia propia de cada individuo y, en esa medida, va a depender de una multiplicidad de factores que hacen a cada persona un ser único”. En ese sentido, obligación de los Estados “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”⁹⁹. Así, es obligación de los Estados determinar las medidas necesarias y razonables con la finalidad de

⁹⁸ Decreto 4633 de 2011. Artículo 6°. Garantía de pervivencia física y cultural. Las medidas establecidas en el presente decreto contribuirán a garantizar efectivamente la pervivencia física y cultural de los pueblos indígenas. Para ello, propenderán por eliminar las condiciones y situaciones de vulnerabilidad y riesgos, en especial las descritas por la jurisprudencia nacional e internacional. [...]

⁹⁹ Caso I.V. Vs. Bolivia; Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Entre otros.

garantizar los derechos a la vida, libertad personal e integridad personal de todas las personas que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, como lo son los líderes indígenas y de los miembros de Pueblos Indígenas, otorgando los medios necesarios “para que las personas defensoras de derechos humanos o que cumplan una función pública respecto de la cual se encuentren amenazados o en situación de riesgo o denuncien violaciones a derechos humanos, puedan realizar libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad”¹⁰⁰.

La Corte Constitucional frente a este tema ha reconocido que las Comunidades Indígenas han sido una población en una grave condición de vulnerabilidad, siendo por ello sujetos de especial protección constitucional y titulares de derechos fundamentales especiales¹⁰¹, en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Carta Política que establecen la identidad de dichas comunidades como derecho fundamental, el cual busca garantizar la permanencia y perdurabilidad de su cultura, buscando la protección de su forma de vida integrada por su cosmovisión, prácticas económicas, creencias, lenguas y organización política.

Al respecto, en el Decreto 4633 de 2011 existe una norma especial que regula este tipo de situación oprobiosa asimilando el daño individual de un miembro del pueblo indígena al de toda la comunidad cuando este pone en riesgo la estabilidad del grupo. Dice la norma “Artículo 43. Daño individual con efectos colectivos. Se produce un daño individual con efectos colectivos cuando el daño sufrido por una víctima individualmente considerada, perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, pone en riesgo su estabilidad social, cultural, organizativa, política, ancestral o la capacidad de permanencia cultural y pervivencia como pueblo. Para los efectos del presente decreto, cuando se produzca un daño individual con efectos colectivos, este se asimilará al daño colectivo y el pueblo o la comunidad a la que pertenece el afectado se entenderá como la víctima.”

¹⁰⁰ Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil; Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala; Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua.

¹⁰¹ Sentencias T-376 de 2012, C-389 de 2016, T-282 de 2011, Autos 004 y 005 de 2009, T-380 de 1993, T-063 de 2019, entre otras.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos humano ha dicho sobre esta garantía que “243. En lo que respecta a la integridad psíquica y moral, la Corte recuerda que en el caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam consideró que la “separación de los miembros de la comunidad de sus tierras tradicionales” era un hecho que junto con la impunidad en la que se encontraban las muertes producidas en el seno de la Comunidad causaba un sufrimiento a las víctimas en forma tal que constituía una violación por parte del Estado del artículo 5.1 de la Convención Americana en su perjuicio.”- (negrillas de ahora), caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam, supra nota 129, párrs. 101 a 103, reiterada en el caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay.

3.8 Derecho a la propiedad colectiva o Territorio¹⁰²

Lo primero que reseña este Despacho es que la concepción indígena de Territorio no es asimilable a la noción generalizada que se tiene del mismo, principalmente en la cultura occidental. Por ello artículo 2.14.20.1.3 del Decreto 1071 de 2015 lo define en el siguiente sentido “Para los efectos del presente título, son territorios ancestrales y/o tradicionales los resguardos indígenas, aquellas tierras y territorios que históricamente han venido siendo ocupados y poseídos por los pueblos o comunidades indígenas y que constituyen el ámbito tradicional sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales”. Como se ve es una concepción más amplia, donde se incluyen elementos como área geográfica y ocupación ancestral, además de aspectos sociales, económicas, culturales y espirituales de las Comunidades Indígenas.

Por su parte, la Convención Americana, artículo 21, dispone que “1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y

¹⁰² Territorio [con T mayúscula]. Entendido por este Juzgado, no como una simple área geográfica delimitada, sino como un entorno espacial ocupado ancestralmente por los Pueblos y Comunidades Indígenas, que incluye tanto la naturaleza, los recursos naturales, los sitios sagrados y los lugares donde realizan sus prácticas de subsistencia, sino también a sus costumbres y tradiciones, parte esencial de su cosmovisión, tal como fue explicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 28 de noviembre de 2007, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costa).

en los casos y según las formas establecidas por la ley”. Los Pueblos Indígenas y Tribales tienen derecho a la tutela judicial efectiva de sus derechos territoriales, derecho amparado por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y las disposiciones conexas de dicho instrumento normativo.

En este sentido, el derecho a la propiedad comunal de los pueblos indígenas y tribales debe ser garantizado judicialmente de la misma manera en que se otorgan recursos judiciales para la garantía del derecho a la propiedad privada no indígena¹⁰³. Es por ello que “Para los pueblos indígenas el territorio es víctima, teniendo en cuenta su cosmovisión y el vínculo especial y colectivo que los une con la madre tierra” – inc. 4º del Dec. 2633 de 2011.

La Corte I.D.H. en diversos pronunciamientos ha indicado que existe una tradición comunitaria entre los Pueblos Indígenas sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, “en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Estas nociones del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponden a la concepción clásica de propiedad, pero merecen igual protección del artículo 21 de la Convención Americana. Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección de tal disposición para millones de personas”¹⁰⁴.

De igual forma, dicha instancia ha establecido que el derecho a la propiedad comunitaria de las tierras indígenas se caracteriza por: “1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las

¹⁰³ Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos naturales, COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, AÑO 20009 pág. 134

¹⁰⁴ Entre otros, Caso de la Comunidad Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua; Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay

mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe; 4) el Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo de las tierras a los miembros de las comunidades indígenas; 5) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros de buena fe, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad; 6) el Estado debe garantizar la propiedad efectiva de los pueblos indígenas y abstenerse de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de su territorio; 7) el Estado debe garantizar el derecho de los pueblos indígenas de controlar efectivamente y ser propietarios de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa de terceros, y 8) el Estado debe garantizar el derecho de los pueblos indígenas al control y uso de su territorio y recursos naturales”¹⁰⁵.

Frente a este tema, la Corte Constitucional ha manifestado que la propiedad colectiva tiene una función social y ecológica que se manifiesta en deberes en cabeza de las comunidades, tales como, usar, gozar y disponer de los recursos naturales que están en sus territorios, ateniendo criterios de sustentabilidad, respeto de las limitaciones legales, obtener autorizaciones de las respectivas autoridades ambientales para adelantar explotaciones forestales, garantizar persistencia de los recursos naturales, conservar, mantener o propiciar la regeneración de la vegetación protectora de aguas, garantizar persistencia de ecosistemas especialmente frágiles (manglares y humedales), proteger y conservar las especies de fauna y flora silvestre amenazadas o en peligro de extinción¹⁰⁶. Por ello, “Los indígenas tienen un derecho fundamental de propiedad colectiva sobre su territorio, pues de su relación con él depende su sustento, cosmovisión y religiosidad. Este es un derecho que se tiene tanto sobre las tierras de reciente adquisición y con las cuales se ha creado un vínculo cultural, como sobre los lugares tradicionales que, por razones ajenas a su voluntad, no ocupan ni visitan de manera exclusiva o, incluso, de ninguna forma. A este respecto, la

¹⁰⁵ Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua; Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras; Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay; Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay; Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Suriname, Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname ; Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador; Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname; Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras; Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus Miembros Vs. Brasil; entre otros.

¹⁰⁶ Sentencia C-371 de 2014.

comunidad insiste en que su derecho sobre el territorio es anterior al Estado y, por ende, este no lo crea, sino que lo reconoce”– sentencia T-030 de 2016.

Ha indicado además que “El derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los territorios indígenas reviste una importancia esencial para las culturas y valores espirituales de los pueblos aborígenes. Se resalta la especial relación de las comunidades indígenas con los territorios que ocupan, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia sino además porque constituyen un elemento integrante de la cosmovisión y la religiosidad de los pueblos aborígenes. El derecho fundamental a la propiedad colectiva de los grupos étnicos lleva implícito, dada la protección constitucional del principio de diversidad étnica y cultural, un derecho a la constitución de resguardos en cabeza de las comunidades indígenas”¹⁰⁷. Entre otras cosas, es deber de los Estados respetar dicha relación en aras de garantizar su supervivencia social, cultural y económica, dado que ello lleva entrelazadas sus tradiciones, costumbres, lenguas, artes, rituales, conocimientos y otros aspectos de la identidad de los pueblos indígenas.

Sobre esta misma línea discursiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que “Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”- Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, y caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam, supra nota, párrafo. 90.

Lo anterior implica, que los Pueblos Indígenas y Tribales tienen derecho a vivir en sus territorios ancestrales, derecho protegido por el artículo 21 de la Convención Americana y el artículo XXIII de la Declaración Americana y reafirmado por la Corte Interamericana: “los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a

¹⁰⁷ Sentencia T-188 de 1993.

vivir libremente en sus propios territorios” - Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149.

Ahora bien, la propiedad colectiva [para los exclusivos efectos de este fallo se entiende Territorio¹⁰⁸], es una concepción más omnicomprendiva y amplia que un tema espacial, “por el contrario, el territorio incluye un área física conformada por un núcleo de casas, recursos naturales, cultivos, plantaciones y su entorno, ligados en lo posible a su tradición cultural”¹⁰⁹], que también puede sufrir un daño o afectación, tanto así que el artículo 45 del Decreto 4633 de 2011 dispone que “El territorio¹¹⁰, comprendido como integridad viviente y sustento de la identidad y armonía, de acuerdo con la cosmovisión propia de los pueblos indígenas y en virtud del lazo especial y colectivo que sostienen con el mismo, sufre un daño cuando es violado o profanado por el conflicto armado interno y sus factores vinculados y subyacentes y vinculados. Son daños al territorio aquellos que vulneren el equilibrio, la armonía, la salud y la soberanía alimentaria de los Pueblos Indígenas y que puedan entenderse conexos con las causas a las que se refiere el artículo 3° del presente decreto.”

3.9. Derecho a un medio ambiente sano

La Declaración de la ONU sobre los derechos de los Pueblos Indígenas estableció que estos tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos, ante lo cual “Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación. 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado. 3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para

¹⁰⁸ Entendido por este Juzgado, no como una simple área geográfica delimitada, sino como una entidad espacial ocupada ancestralmente por los Pueblos y Comunidades Indígenas, que incluye no solo la naturaleza, los recursos naturales, los sitios sagrados y los lugares donde realizan sus prácticas y actividades de subsistencia, sino también sus costumbres, tradiciones y hace parte esencial de su cosmovisión, tal como fue explicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 28 de noviembre de 2007 - Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

¹⁰⁹ C.H.D.H. Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Yakye Axa v. Paraguay. Referidos en: Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 120(h).

¹¹⁰ Por el contrario, el territorio incluye un área física conformada por un núcleo de casas, recursos naturales, cultivos, plantaciones y su entorno, ligados en lo posible a su tradición cultural.

asegurar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos”¹¹¹.

La Constitución Política [artículo 80] consagró que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

De conformidad con la Ley 160 de 1994 “*Las tierras constituidas con el carácter legal de resguardo indígena quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de sus integrantes*”.¹¹² Por su parte, en el Decreto 1071 de 2015, se dispuso que “*la función social de la propiedad de los resguardos está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad*”¹¹³, aclarando además que “*Las áreas que se constituyan con el carácter de resguardo indígena serán manejadas y administradas por lo respectivos cabildos o autoridades tradicionales de las comunidades, de acuerdo con sus usos y costumbres, [...]*”.¹¹⁴

Frente a este tema, la Corte Constitucional ha indicado que la protección al ambiente es un tema de importante en nuestro ordenamiento jurídico, dado que la Constitución Política ha sido catalogada como constitución ecológica o constitución verde, al establecer “*el derecho al ambiente sano como un fin esencial en virtud de la relación antes descrita entre este derecho y el derecho a la salud y a la vida. Dicha relación fue claramente explicada por la Corte en una de sus primeras decisiones, en la cual*

¹¹¹ Artículo 29.

¹¹² Artículo 87

¹¹³ Artículo 2.14.7.3.13. Función Social y Ecológica

¹¹⁴ Artículo 2.14.7.5.2. Manejo y Administración

se reconoció el derecho al ambiente sano como un derecho fundamental para la existencia de la humanidad".¹¹⁵ Es así como, en nuestra Carta Nacional el derecho al ambiente sano está catalogado como derecho colectivo – artículo 79 -, siendo objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares – artículo 88-.

Dicha Corporación ha determinado que *"unos deberes estatales encaminados a la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para obtener esos fines, que comportan igualmente una planificación del manejo y del aprovechamiento de los recursos naturales de manera que se garantice su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como la prevención y control de los factores de deterioro ambiental"*.¹¹⁶ Así, ha determinado que el ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido, el cual tiene como dimensiones: "(i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección".¹¹⁷

Corolario, el Estado tiene como una de las principales obligaciones proteger su biodiversidad e integridad ambiental, así como conservar áreas de especial importancia ecológica, fomentando para ello la educación ambiental, y así proteger las riquezas naturales de la Nación, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, e imponiendo sanciones y exigiendo reparación por daños causados al ambiente.¹¹⁸ En esa línea, el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 4633 de

¹¹⁵ Sentencias T-411 de 1992, T-092 de 1993, T-366 de 1993, C-671 de 2001, T-851 de 2010, T-197 de 2014, entre otras.

¹¹⁶ Sentencias T-046 de 1999, C-431 de 2000

¹¹⁷ Sentencias C-632 de 2011, C-449 de 2015, entre otras

¹¹⁸ Sentencia T-325 de 2017.

2011 precisa ***"Las medidas integrales de reparación de derechos territoriales atienden a la especial relación colectiva y espiritual que tienen los pueblos indígenas con su territorio, por ser factor esencial para el equilibrio y la armonía con la naturaleza, la permanencia cultural y la pervivencia como pueblos"***.

Dentro de esta temática, se torna necesario hablar de la erradicación de cultivos de uso ilícito con aspersión aérea con glifosato, precisándose que *"El glifosato es una sustancia incolora, inodora y de apariencia cristalina. De acuerdo a sus características el glifosato es un herbicida de amplio espectro, no selectivo y sistemático, que elimina o suprime efectivamente toda clase de plantas inhibiendo el proceso de fotosíntesis, incluidos pastos, flores, vides, arbustos, matorrales y árboles, dando lugar a que la planta muera por interrupción de su proceso de desarrollo y crecimiento. Se usa de forma extensiva, principalmente, en actividades agrícolas en todo el mundo. Ahora bien, cuando se usa en pequeñas dosis el glifosato tiene propiedades como regulador y desecante del crecimiento de las plantas"*, el cual afecta la salud humana y el medio ambiente.¹¹⁹

Así, como bien lo indicó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, *"La aplicación de dicho método de erradicación forzosa sobre los resguardos, tiene impacto en el derecho a la salud y a la vida de sus integrantes, pero no se limita a la vulneración de derechos fundamentales individuales, sino que trasciende a la afectación directa de sus derechos colectivos y amenaza la pervivencia del pueblo, al dañar los cultivos y formas de producción propias para su sostenimiento, al igual que daños al ambiente, generando la contaminación de las fuentes hídricas de las cuales se abastecen los miembros de la comunidad y la fauna y flora requeridos para la seguridad alimentaria y la medicina tradicional, al paso que se afectan los bosques y lugares sagrados e incluso, más allá de la seguridad alimentaria, no tiene en cuenta el arraigo cultural que el empleo lícito de la hoja de coca tiene para las comunidades indígenas, desconociendo el deber de protección de la diversidad e integridad étnica, dada la ausencia del empleo de los mecanismos de participación previstos para la construcción de las estrategias que permitan armonizar la tensión que se presenta entre los derechos ya referidos y la autonomía del Estado para la definición de la*

¹¹⁹ Sentencia T-080 de 2017.

política de control y erradicación de los cultivos de uso ilícito, y los compromisos del Estado derivados del artículo 14 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita en Viena en 1988 y ratificado por Colombia mediante la Ley 67 de 1993, en general, y para el análisis y valoración del método específico adoptado por las autoridades competentes, para cumplir con dicha política de erradicación".¹²⁰

La CIDH ha enfatizado que existe una relación directa entre el ambiente físico en el que viven las personas, y los derechos a la vida, a la seguridad y a la integridad física, es por ello que: *"El ejercicio del derecho a la vida y a la seguridad e integridad física está necesariamente vinculado y, de diversas maneras, depende del entorno físico. Por esa razón, cuando la contaminación y la degradación del medio ambiente constituyen una amenaza persistente a la vida y la salud del ser humano, se comprometen dichos derechos"* – CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador. Doc. OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev.1, 24 de abril de 1997.

3.10. Derecho al Gobierno Propio

La Carta Política de 1991 consagra en su artículo 246 que las autoridades de los Pueblos Indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. Por ello pueden constituir resguardos indígenas donde desarrollan su plan de vida, eligen a sus autoridades y se rigen por normas propias. Al respecto, el artículo 330 ídem establece que los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones allí precisadas.

Según lo establece el inciso 2º del artículo 33 del Decreto 2633 de 2011 ***"El Estado garantizará la protección de los pueblos indígenas a partir del fortalecimiento del Gobierno Propio, el ejercicio autónomo y de autodeterminación de estos en su territorio, así como el cumplimiento de la Ley de Origen, Ley Natural, el Derecho Mayor o Derecho Propio, como también el goce***

¹²⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. M.P. Gloria del Socorro Victoria Giraldo. Sentencia Nro. 032 del 16 de diciembre de 2021. Rad. 52001312100120140017101.

efectivo de los derechos humanos y fundamentales de los pueblos indígenas, colectiva e individualmente considerados, y el respeto y cumplimiento del DIH'.

Entre otras cosas, los Pueblos Indígenas tienen derecho a la autonomía, derecho que se traduce en que puedan tomar decisiones sobre sus asuntos con libertad para su propio desarrollo, tal y como está dispuesto en el artículo 9 de la Carta Política que dicta que *"las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia"*, y en el artículo 330 el cual consagra que *"De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones: 1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios; 2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo; 3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución; 4. Percibir y distribuir sus recursos; 5. Velar por la preservación de los recursos naturales; 6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio; 7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional; 8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y 9. Las que les señalen la Constitución y la ley"*. Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 4, establece que *"Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas"*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó sobre este tema que *"El derecho de toda persona a participar en el gobierno (art. 23, CADH), aplicado a los pueblos indígenas en el marco de los proyectos de desarrollo que se realicen en las tierras, territorios y recursos naturales que usan u ocupan, se traduce en procedimientos previos, libres e informados de consulta, tal como dispone el Convenio 169 de la OIT ¹²¹. La explotación de los recursos naturales en territorios indígenas*

¹²¹ CIDH, Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia
Código: FSRT-1
Versión: 01

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS CON EN
DE MOCA

Proceso: Restitución de Tierras
Radicación: 860013121001-2019-00269-00

sin la consulta y consentimiento de los pueblos indígenas afectados viola su derecho a la propiedad¹²² y su derecho a participar en el gobierno".

Así las cosas, el derecho de las Comunidades Indígenas a tener normas y un gobierno propio, no es sino la materialización del derecho constitucional a la autodeterminación de estas, tal cual se explicó en la sentencia T-973 de 2009 [M.P. Mauricio González Cuervo], donde la Corte Constitucional precisó "[...] *los tres ámbitos de protección del derecho a la autonomía: (i) externo de consulta y participación en las decisiones que los afectan; (ii) externo de participación política de las comunidades; e (iii) interno de protección de las formas de autogobierno y autodeterminación.*"

3.11. Derecho a la Consulta previa

La Corte Constitucional explicó que *"la consulta previa, en consecuencia, es una garantía que en principio le corresponde procurar al Estado y a sus autoridades, pero que también convoca a las personas de derecho privado. En relación con el aparato estatal, implica que este consulte sus decisiones, proyectos y planes cuando ellos puedan afectar en forma directa a un grupo étnico, de manera previa e interactiva.* En relación con los particulares conlleva una *"debida diligencia"*, es decir, un esmero por *"identificar, prevenir, mitigar y responder a las consecuencias negativas de sus actividades"* en relación con los *derechos de los grupos étnicos.*" [negrillas de ahora]-sentencia T-154 de 2021. En esa línea discursiva, la consulta previa ha sido considerada **como un derecho fundamental de las Comunidades Étnicas**, que preserva su identidad y materializa el factor externo del principio constitucional de autonomía a que se hizo alusión en acápite anterior, siendo claro además que esta se satisface únicamente cuando los grupos étnicos participan en forma activa y efectiva en las decisiones que les atañen, ante las medidas que incidan o puedan incidir en su vida – sentencias T-376 de 2012 M.P. María Victoria Calle Correa y T-550 de 2015 M.P. Myriam Ávila Roldán.

Tal derecho fundamental está previsto en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, cuando dice que *"Los pueblos indígenas tienen*

en Bolivia. Doc. OEA/Ser.L/V/II,Doc.

¹²² CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 144

Código: FSRT-1

Versión: 01

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS CON EN DE MOCA

Proceso: Restitución de Tierras

Radicación: 860013121001-2019-00269-00

derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones”¹²³, así mismo, “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado”.¹²⁴ De igual forma, consagra que “1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos. 2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo. 3. Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual”.¹²⁵

A nivel particular, el Decreto Ley 4633 de 2011 estatuyó que “*En el marco del presente decreto, el derecho fundamental a la consulta previa del Plan Integral de Reparación Colectiva de que trata el artículo 105 del presente decreto se desarrollará de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento en los términos previstos por el Acuerdo 169 de la OIT y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que define sus alcances*”.¹²⁶

Al respecto, la Corte Constitucional, ha dicho que ese derecho fundamental está relacionado con otros como la participación y a la libre determinación¹²⁷. En la Sentencia C-030 de 2008, la Corporación expuso criterios para distinguir medidas que conciernen directamente a los pueblos indígenas, tales como: “(i) *alteración del estatus de una comunidad étnica, bien sea porque la decisión en cuestión le impone*

¹²³ Artículo 18.

¹²⁴ Artículo 19

¹²⁵ Artículo 32

¹²⁶ Artículo 27. Derecho fundamental a la consulta previa.

¹²⁷ Sentencia C-030 de 2008

*restricciones o gravámenes, o por el contrario le confiere beneficios; (ii) introducción de regulaciones específicas dirigidas a las comunidades étnicas minoritarias; (iii) implementación de medidas redactadas en términos generales, pero cuyo contenido repercute de manera directa en dichas comunidades; (iv) regulación de aspectos sobre su relación con el territorio; y (v) regulación de otras materias reguladas en el Convenio 169 de la OIT".*¹²⁸ De igual forma, atendiendo dichos criterios, la Corte Constitucional ha establecido que deben someterse a consulta previa medidas como las siguientes: i) Decisiones administrativas relacionadas con proyectos de desarrollo, tales como licencias ambientales, contratos de concesión y concesiones mineras, decisiones sobre construcción de infraestructura, entre otros; ii) Presupuestos y proyectos de inversión financiados con recursos del presupuesto nacional que conciernan directamente a los pueblos indígenas y tribales; iii) Decisiones sobre la prestación del servicio de educación que repercutan en los pueblo indígenas y tribales de forma directa; iv) Medidas legislativas que conciernen directamente a los pueblos indígenas y tribales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, frente a la consulta previa¹²⁹, ha indicado que en aras garantizar la participación efectiva de los integrantes de un Pueblo o Comunidad Indígena en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, es deber del Estado consultar con dicha comunidad de manera activa e informada, atendiendo sus costumbres y tradiciones, mediante comunicación constante entre las partes, primando siempre el principio de buena fe, para poder llegar a un acuerdo acorde a sus tradiciones, dándoles a conocer los posibles beneficios y riesgos, respetando los métodos tradicionales del pueblo o comunidad para la toma de decisiones.

¹²⁸ Sentencia C-371 de 2014

¹²⁹ En el libro denominado "LA CONSULTA PREVIA A PUEBLOS INDÍGENAS. LOS ESTÁNDARES DEL DERECHO INTERNACIONAL", los autores César Rodríguez Garavito, Meghan Morris, Natalia Orduz Salinas y Paula Buriticá, indicaron que "El problema de la consulta previa está intrínsecamente vinculado con el de las tierras y territorios de los pueblos indígenas. El vínculo es muy estrecho por dos razones básicas. Primero, por la especial relación cultural, económica, espiritual que los pueblos indígenas tienen con su territorio, la cual indica la importancia crucial de la cuestión de la consulta previa en cualquier proyecto o medida que afecte su territorio y su relación con éste. Segundo, por el alto número de proyectos y medidas sujetos a consulta previa que pueden tener implicaciones y efectos significativos dentro de los territorios indígenas y sobre los recursos existentes en ellos. (...) Para que la consulta sea efectiva y cumpla el fin de proteger los derechos de los pueblos indígenas que puedan resultar afectados por cualquiera de las situaciones mencionadas anteriormente, es necesario que la consulta previa se lleve a cabo con las comunidades afectadas, las personas que las representan legítimamente y las personas u organizaciones que ellas mismas designen para tal efecto".

De lo que acaba de exponerse se puede inferir que el derecho fundamental a la consulta previa se caracteriza por: a) **el carácter previo de la consulta: consultar**, de conformidad con las propias tradiciones del pueblo indígena, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso, pues el aviso temprano permite un tiempo adecuado para la discusión interna dentro de las comunidades y para brindar una adecuada respuesta al Estado¹³⁰- artículo 15.2 del Convenio Nro. 169 de la OIT-; b) **la buena fe y la finalidad de llegar a un acuerdo**: De conformidad con el Convenio No. 169 de la OIT, artículo 6.2, la buena fe exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de agentes o terceros que actúan con su autorización o aquiescencia; c) **la consulta adecuada y accesible**: a través de procedimientos culturalmente adecuados, es decir, en conformidad con sus propias tradiciones¹³¹, diversidad lingüística,¹³²; d) **el estudio de impacto ambiental**: el artículo 7.3 del Convenio Nro. 169 de la OIT dispone que los Gobiernos deben efectuar estudios, en colaboración con los pueblos interesados, para evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y medio ambiente de las actividades de desarrollo previstas; y e) **la consulta informada**: que los Pueblos Indígenas tengan conocimiento de los posibles riesgos del plan de desarrollo o inversión propuesto, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad.¹³³

312. Presupuestos de la Acción Transicional de Carácter Étnico

La acción de restitución presupone que quienes acuden ante la Jurisdicción en búsqueda de tutela judicial efectiva deben ostentar la calidad de víctimas. Para los procesos de restitución de derechos territoriales de Pueblos y Comunidades Indígenas, el presupuesto cardinal es que hayan sufrido un daño, tanto al territorio como a la colectividad, también a sus integrantes individualmente considerados, como consecuencia de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos, derechos fundamentales ancestrales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o infracciones al derecho internacional humanitario, por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985 y que guarden relación con factores

¹³⁰ Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam

¹³¹ Ibidem.

¹³² Convenio No. 169 de la OIT, artículo 1.

¹³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones).

subyacentes y vinculados al conflicto (artículo 3º del Decreto Ley 4633 de 2011).

Según los presupuestos normativos del estatuto especial previsto en la ley 1448 de 2011, quien acude a la jurisdicción para restablecer sus derechos con la tierra debe acreditar la calidad de víctima dentro del período de temporalidad a que alude la Ley y la relación jurídica con el predio objeto de reclamo.

Adicionalmente, en el marco del Decreto 4633 de 2011, la prosperidad de la acción está ligada a la comprobación de afectaciones propias de las Comunidades Indígenas derivadas de su propia cosmovisión, modo de vida y ocupación ancestral [que en términos estrictamente jurídicos no es otra cosa que la relación con el territorio], sin las cuales para este Juzgado no es posible prima facie emitir una sentencia vinculante con vocación integral. Entre aquellas se encuentran: i) La auto identificación como indígenas **(factor subjetivo)**; ii) prácticas comunes de supervivencia vinculadas a sus territorios, como caza, artesanías, pesca y/o agricultura **(factor de subsistencia)**; iii) Las prácticas religiosas, lengua¹³⁴, tradiciones y rituales propios (factor cultural); iv) La ocupación ancestral del territorio **(factor objetivo)**; y v) El gobierno, normas y autoridades propias **(factor organizativo)**.

Además, para que se imparta trámite a la causa transicional, se hace necesario agotar previamente el presupuesto legal establecido a aquellos efectos, que no es otro que el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 156 del Decreto Ley 4633 de 2011, y que consiste en la inscripción del inmueble [área del Territorio o parte de él] en el registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

Veamos pues si se verifican tales presupuestos en el sub lite.

IV. Solución al Caso:

Corresponde al Despacho resolver los problemas jurídicos formulados en esta providencia a partir de la valoración integral del material probatorio recaudado

¹³⁴ Según el plan de salvaguarda étnico del pueblo Wounaan, actualmente hay un descenso entre el porcentaje de hablantes de generaciones mayores, como padres y abuelos, con los hablantes de las últimas generaciones. Esto afirma un debilitamiento en la transmisión de la lengua nativa. Sin embargo, la lengua para este pueblo es una forma de resistencia, ya que a partir de ésta pueden evitar el exterminio cultural, del cual son víctimas actualmente.” – Ministerio de Cultura- Dirección de Poblaciones. - CARACTERIZACIONES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE COLOMBIA.

durante las etapas administrativa y judicial del procedimiento de restitución de derechos territoriales, conforme a las reglas previstas en el Decreto Ley 4633 de 2011, la Ley 1448 de 2011, la Constitución Política y los instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad en materia de derechos de los pueblos indígenas.

El análisis no se limitará a verificar la concurrencia de los presupuestos formales de la acción de restitución, sino que incorporará un enfoque diferencial étnico e intercultural que permita comprender la especial relación existente entre el Pueblo Murui y el territorio reclamado, así como la naturaleza de las afectaciones ocasionadas por el conflicto armado interno sobre su organización política, cultural, espiritual y territorial.

En ese contexto, el Despacho examinará, en primer lugar, si el Resguardo Indígena Agua Negra reúne la condición de víctima colectiva en los términos del Decreto Ley 4633 de 2011; posteriormente analizará la existencia de una relación jurídica, histórica, ancestral, espiritual y cultural con el territorio objeto de restitución; y finalmente verificará si se encuentran acreditados los criterios materiales que hacen procedente la restitución colectiva solicitada y las medidas de reparación integral necesarias para garantizar la pervivencia física y cultural del Pueblo Murui.

4.1. La condición de víctima de la Comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui.

El primer problema jurídico planteado por el Despacho consiste en determinar si se encuentran acreditados los presupuestos previstos en el Decreto Ley 4633 de 2011 para reconocer al Resguardo Indígena Agua Negra del Pueblo Murui como sujeto colectivo víctima del conflicto armado interno y, en consecuencia, titular del derecho fundamental a la restitución de sus derechos territoriales.

La respuesta es afirmativa.

En efecto, el artículo 3 del Decreto Ley 4633 de 2011 reconoce como víctimas tanto a los integrantes individualmente considerados como a los pueblos y comunidades indígenas concebidos como sujetos colectivos, siempre que hayan sufrido daños

ocasionados por infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno y de sus factores vinculados o subyacentes. En esa medida, el objeto del proceso no consiste en establecer la existencia de afectaciones individuales aisladas, sino verificar si las dinámicas del conflicto comprometieron la integridad territorial, cultural, organizativa y espiritual del pueblo indígena como sujeto colectivo de especial protección constitucional.

El Informe de Caracterización de Afectaciones Territoriales elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, las declaraciones rendidas por las autoridades tradicionales, la cartografía social, los informes institucionales y la demás prueba incorporada al expediente permiten concluir, de manera consistente, que la Comunidad Indígena Agua Negra fue sometida durante varias décadas a graves afectaciones territoriales derivadas de la presencia y control ejercido por grupos armados ilegales sobre el territorio colectivo, particularmente desde la década de los años ochenta, situación que produjo restricciones a la movilidad, confinamientos, desplazamientos, debilitamiento del gobierno propio, pérdida de chagras, limitaciones al aprovechamiento tradicional del territorio y afectaciones espirituales y culturales que comprometieron su pervivencia física y cultural. Tales conclusiones fueron reiteradas por la UAEGRTD en sus alegatos de conclusión, en los cuales destacó que el conflicto armado limitó el goce efectivo de los derechos territoriales de la comunidad y puso en riesgo la continuidad de sus usos, costumbres y formas propias de organización.

Estas conclusiones encuentran respaldo en el concepto rendido por la Procuraduría 14 Judicial II para la Restitución de Tierras de Cali, mediante el cual el Ministerio Público sostuvo que dentro del presente proceso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y materiales previstos en el Decreto Ley 4633 de 2011, al acreditarse la condición de víctima colectiva del Resguardo Agua Negra, la existencia de afectaciones territoriales ocasionadas con ocasión del conflicto armado interno y la procedencia de adoptar medidas de restitución y reparación transformadora encaminadas a garantizar la protección integral del territorio y la pervivencia del Pueblo Murui. En consecuencia, solicitó acceder a las pretensiones formuladas por la UAEGRTD.

De igual forma, resulta significativo que ninguna de las entidades vinculadas controvertiera los elementos estructurales de la pretensión restitutoria. La propia UAEGRTD destacó en sus alegatos que las intervenciones institucionales no discutieron la condición de víctima de la comunidad, ni su relación histórica con el territorio, ni la individualización del mismo, limitándose a informar aspectos propios de sus competencias sectoriales.

En ese mismo sentido, la Agencia Nacional de Tierras concentró su intervención en informar el estado del procedimiento administrativo de ampliación del resguardo, las gestiones adelantadas para la instalación de las vallas informativas y el avance del trámite administrativo de su competencia, sin formular oposición alguna respecto de la calidad de víctima colectiva de la comunidad ni frente a la procedencia de la restitución de los derechos territoriales reconocidos sobre el territorio formalmente constituido.

Por su parte, Parques Nacionales Naturales de Colombia reiteró la compatibilidad jurídica entre el Resguardo Agua Negra y el Parque Nacional Natural La Paya, precisando que la eventual superposición territorial constituye un escenario de coordinación institucional y no una circunstancia incompatible con el reconocimiento y protección de los derechos territoriales del Pueblo Murui. En consecuencia, tampoco formuló oposición a las pretensiones restitutorias.

La ausencia de oposición adquiere especial relevancia dentro del presente proceso. No solamente porque vencidas las oportunidades legales no comparecieron terceros reclamando derechos incompatibles con la solicitud de restitución, sino porque las entidades estatales llamadas a intervenir, luego de conocer el contenido de la demanda, el Informe Técnico Étnico y el Informe de Caracterización de Afectaciones Territoriales, no controvertieron la existencia de las afectaciones colectivas sufridas por la comunidad, limitándose a aportar información técnica e institucional para complementar el acervo probatorio.

Desde esta perspectiva, el Despacho considera plenamente acreditado el nexo causal exigido por los artículos 3, 141 y siguientes del Decreto Ley 4633 de 2011. Las restricciones impuestas al libre ejercicio de los derechos territoriales no obedecieron a conflictos internos de la comunidad, ni a fenómenos ordinarios de transformación

territorial, sino al control ejercido por estructuras armadas ilegales sobre la región del medio río Putumayo, escenario ampliamente documentado por el Informe de Caracterización, por las autoridades estatales y por los informes institucionales allegados durante el trámite judicial.

Las afectaciones demostradas trascienden el ámbito patrimonial. La pérdida temporal del libre acceso al territorio, las limitaciones al ejercicio del gobierno propio, las restricciones a las prácticas tradicionales de pesca, caza, agricultura y navegación, las amenazas contra las autoridades tradicionales, la alteración de los espacios ceremoniales y el debilitamiento de las formas propias de organización constituyen daños colectivos que recaen directamente sobre el territorio como fundamento material y espiritual de la existencia del Pueblo Murui, razón por la cual su reparación debe abordarse desde el enfoque diferencial previsto por el Decreto Ley 4633 de 2011.

En consecuencia, el Despacho concluye que se encuentran plenamente acreditados los presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios exigidos por el régimen especial de restitución étnica para reconocer a la Comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui, constituida mediante la Resolución No. 043 del primero (1.º) de noviembre de 1994 expedida por el INCORA, como sujeto colectivo víctima del conflicto armado interno y, por ende, titular del derecho fundamental a la restitución de sus derechos territoriales.

Así las cosas, condición de víctima de la Comunidad Indígena promotora de esta causa especial salta a la vista en el legajo documental que obra en el expediente, las entrevistas y declaraciones practicadas en sede administrativa ante la UAEGRTD ¹³⁵, los documentos que obran en el folio (entre ellos el informe de afectaciones], permiten inferir que la Comunidad actora padeció, y aún padece la situación oprobiosa, actos contrarios a su cultura, cosmovisión, creencias y ocupación ancestral, en grado sumo denigrantes, que constituyen violaciones a bienes jurídicos iusfundamentales¹³⁶ protegidos legal y constitucionalmente por los tratados

135

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/6734ce670f98750011a38535> , consecutivo 1.

¹³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Mapiripan (...) 96.58 Se ha determinado que la crisis humanitaria provocada por el fenómeno del desplazamiento interno es de tal magnitud que implica una violación “masiva, prolongada y sistemática” de diversos derechos fundamentales de este

internacionales sobre la materia¹³⁷, que fueron comprobados durante el acontecer procesal, que derivaron en varios desplazamientos, confinamientos y abandono del territorio.

4.1.1. En suma, las referidas probanzas analizadas en su conjunto al abrigo de la sana crítica, acreditan el encuadramiento factual de la Comunidad en las violaciones consagradas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 3 del Decreto Ley 4633 de 2011 y los artículos 7¹³⁸ y 8¹³⁹ del Estatuto de Roma¹⁴⁰, por contera, para el Despacho es claro que en el presente asunto existe victimización a la Comunidad Indígena y a su Territorio, en tanto las amenazas de los diversos grupos armados, los tratos crueles e inhumanos, el confinamiento, el abandono de sus tierras, el miedo, la zozobra, el hambre, la pérdida paulatina de su cultura y rituales, el desabastecimiento por no poder realizar sus prácticas ancestrales de subsistencia ligadas a la caza, pesca, horticultura y artesanías, además del contexto generalizado de violencia, la irrupción al territorio y demás vejámenes, **constituyeron una fuerza irresistible que ocasionó los múltiples desplazamientos de la Comunidad Indígena del Resguardo Agua Negra del pueblo Murui**, a fin de salvaguardar sus vidas ante el temor fundado, impeditivo de cualquier forma de oposición.

Entonces, el daño colectivo e individual, ambiental, al territorio, étnico, y cultural, además de la calidad de víctima de la comunidad promotora de la causa restitutoria, están debidamente probadas en el expediente, como consecuencia directa e indirecta

grupo (infra párr. 174 y 177)”

¹³⁷ Artículo 7º del Estatuto de Roma “Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...) d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949) (...) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.

¹³⁸ Artículo 7 - **Crímenes de lesa humanidad**. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: (...) a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) **Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo adicional II 1979, convenio IV 1949)** ;(...)

¹³⁹ Artículo 8. 2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “**crímenes de guerra**”: a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente (...) vii) **La deportación o el traslado ilegal (art. 17 Protocolo II adicional 1979, convenio IV 1949)**, la detención ilegal. (...)

¹⁴⁰ Colombia firmó el Estatuto de Roma (ER) el 10 de diciembre de 1998 y ratificó el 5 de agosto de 2002 (Ley 742 del 5 de junio de 2002), convirtiéndose en el Estado Parte número 77 (Genocidio y de Lesa Humanidad). Al ratificar, Colombia emitió una declaración rechazando la jurisdicción de la Corte respecto de los crímenes de guerra, de acuerdo a los parámetros establecidos bajo el art. 124 del ER. A partir del 01 de noviembre de 2009 competencia plena.

de hechos que configuran una violación masiva a sus derechos fundamentales, por ende, se hace acreedora de las medidas diferenciales, tuitivas y transformadoras previstas en la Ley *"...empero, con una visión omnicomprendensiva de las creencias y costumbres de dichas comunidades"* – C.S.J. sentencia del 05/09/2019, STC11972-2019, Rad. 2019-02785-00

4.2. Relación jurídica con el territorio colectivo, ocupación ancestral e identificación del objeto de la restitución

Superado el análisis relativo a la condición de víctima colectiva de la Comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui, corresponde resolver el segundo problema jurídico planteado por el Despacho, consistente en determinar si la comunidad acredita una relación jurídica, histórica, ancestral, espiritual y cultural con el territorio reclamado y si la información registral, geográfica, catastral, ambiental y técnica incorporada al expediente permite identificar con certeza el territorio objeto de restitución, descartando la existencia de obstáculos jurídicos o materiales que impidan acceder a la protección judicial solicitada.

Para esta Judicatura, la respuesta también es afirmativa.

En primer término, se encuentra plenamente acreditada la relación jurídica que la Comunidad Indígena Agua Negra mantiene con el territorio colectivo objeto del presente proceso. Conforme al folio de matrícula inmobiliaria No. 442-34909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, el Resguardo Indígena Agua Negra fue constituido mediante la Resolución No. 043 del primero (1º) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) expedida por el entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, acto administrativo inscrito el veinticinco (25) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995), mediante el cual el Estado reconoció el derecho de propiedad colectiva del Pueblo Murui sobre el territorio formalmente delimitado en dicha resolución. Durante el trámite judicial ninguna de las partes ni de las entidades vinculadas cuestionó la legalidad, vigencia o eficacia de dicho acto administrativo, razón por la cual constituye el principal título jurídico que acredita la titularidad colectiva del territorio.

No obstante, la existencia del título constitutivo del resguardo no agota el análisis

que corresponde efectuar al juez especializado. El Decreto Ley 4633 de 2011 protege los derechos territoriales indígenas desde una perspectiva material e intercultural, razón por la cual resulta igualmente necesario verificar la existencia de una relación histórica, ancestral, espiritual y cultural entre la comunidad y el territorio objeto de restitución.

Sobre este aspecto, el Informe de Caracterización de Afectaciones Territoriales, el Informe Técnico Étnico, las declaraciones de las autoridades tradicionales y el restante material probatorio permiten establecer que la Comunidad Indígena Agua Negra mantiene una ocupación continua del territorio desde varias décadas antes de la constitución formal del resguardo. La prueba antropológica demuestra que las familias Murui actualmente asentadas en Agua Negra descienden de comunidades históricamente establecidas en las cuencas de los ríos Putumayo, Caquetá e Igaraparaná, cuyo proceso de movilidad territorial obedeció inicialmente a las graves afectaciones ocasionadas por la explotación cauchera y, posteriormente, a los procesos de colonización amazónica y al conflicto armado interno. En ese contexto, el territorio actualmente formalizado constituye la continuidad de un proceso histórico de ocupación ancestral y no un asentamiento reciente derivado exclusivamente del acto administrativo de constitución del resguardo.

En efecto, quedó demostrado que sobre dicho territorio la comunidad ha desarrollado tradicionalmente actividades de pesca, caza, recolección, establecimiento de chagras, navegación por el río Putumayo, aprovechamiento sostenible del bosque y prácticas ceremoniales asociadas al mambe, el ambil, la medicina tradicional y la transmisión del conocimiento ancestral. Tales actividades constituyen manifestaciones concretas de la especial relación que el Pueblo Murui mantiene con su territorio y evidencian que la ocupación ejercida por la comunidad trasciende el concepto civil de posesión, para constituirse en un vínculo territorial de naturaleza histórica, espiritual y cultural protegido por los artículos 7, 63, 329 y 330 de la Constitución Política, el Convenio 169 de la OIT y el Decreto Ley 4633 de 2011.

Ahora bien, uno de los aspectos centrales del presente proceso consiste en determinar cuál es el territorio sobre el cual debe recaer el amparo judicial solicitado, pues del expediente se desprende la existencia de tres referentes territoriales distintos: (i) el territorio formalizado mediante la Resolución No. 043 de 1994 del

INCORA e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-34909; (ii) el territorio caracterizado por la UAEGRTD durante la etapa administrativa de restitución; y (iii) el territorio inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF.

Al respecto, el Despacho considera indispensable precisar que dichos instrumentos cumplen funciones jurídicas diferentes y, por consiguiente, no pueden ser equiparados.

La Resolución No. 043 de 1994 constituye el acto administrativo de constitución del resguardo y, por ende, el título jurídico mediante el cual el Estado reconoció la propiedad colectiva sobre el territorio formalmente delimitado. En consecuencia, es este el instrumento que define el ámbito territorial actualmente amparado por el derecho real colectivo inscrito en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

Por su parte, el Informe de Caracterización de Afectaciones Territoriales elaborado por la UAEGRTD tiene una finalidad eminentemente probatoria. Su objeto consiste en identificar las afectaciones territoriales ocasionadas por el conflicto armado, reconstruir la relación histórica entre la comunidad y el territorio y aportar los elementos técnicos, antropológicos, cartográficos y sociales necesarios para el ejercicio de la acción de restitución. En tal virtud, el área caracterizada constituye un referente técnico indispensable para comprender la dimensión de las afectaciones sufridas por la comunidad, pero no tiene la virtualidad jurídica de modificar la extensión del territorio previamente constituido mediante el acto administrativo expedido por el INCORA.

En igual sentido, la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF constituye un presupuesto procesal que habilita el ejercicio de la acción de restitución y delimita el objeto de análisis durante la actuación administrativa adelantada por la UAEGRTD. Sin embargo, dicha inscripción tampoco crea derechos reales, modifica linderos ni amplía la extensión jurídica del resguardo, pues su finalidad consiste exclusivamente en registrar los territorios respecto de los cuales existen elementos que permiten inferir la ocurrencia de afectaciones territoriales derivadas del conflicto armado.

Esta conclusión resulta consistente con la posición asumida por la Agencia Nacional de Tierras durante el trámite judicial. En su informe de cumplimiento y en los alegatos allegados al proceso, la ANT informó que actualmente adelanta el procedimiento administrativo de ampliación del Resguardo Indígena Agua Negra, precisando que dicho trámite comprende la realización de visitas técnicas, la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (ESJTT), la obtención del concepto sobre función ecológica de la propiedad, la decisión del Consejo Directivo de la entidad y, de ser procedente, la expedición del correspondiente acto administrativo de ampliación. La propia entidad reconoció, por tanto, que cualquier modificación del área actualmente formalizada corresponde al ejercicio de sus competencias administrativas y no al objeto del presente proceso judicial de restitución.

Bajo ese entendido, el Despacho concluye que el derecho fundamental a la restitución de derechos territoriales debe recaer sobre el territorio colectivo jurídicamente constituido mediante la Resolución No. 043 del primero (1º) de noviembre de 1994 expedida por el INCORA e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-34909, por ser este el ámbito territorial actualmente reconocido por el ordenamiento jurídico como resguardo indígena.

Lo anterior no significa desconocer la existencia de un territorio ancestral de mayor extensión ni las afectaciones identificadas por la UAEGRTD sobre áreas adyacentes al resguardo. Por el contrario, dichas circunstancias fueron plenamente acreditadas durante el proceso y constituyen un insumo fundamental para las actuaciones administrativas de ampliación actualmente adelantadas por la Agencia Nacional de Tierras. Sin embargo, la competencia del juez especializado en restitución consiste en restablecer y proteger los derechos territoriales actualmente reconocidos o afectados por el conflicto armado, sin sustituir las competencias expresamente atribuidas por la ley a la autoridad administrativa encargada de constituir, sanear, reestructurar o ampliar los resguardos indígenas.

En consecuencia, el Despacho encuentra plenamente acreditada la relación jurídica, histórica, ancestral, espiritual y cultural de la Comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui con el territorio colectivo formalmente constituido mediante la Resolución No. 043 de 1994. Del mismo modo, concluye que la información registral, catastral, geográfica, ambiental y técnica incorporada al expediente permite

identificar plenamente dicho territorio y descartar la existencia de obstáculos jurídicos que impidan acceder a la restitución solicitada. Así queda resuelto el segundo problema jurídico planteado en esta providencia, correspondiendo ahora determinar si concurren los criterios materiales para el reconocimiento de la restitución colectiva y de las medidas de reparación integral solicitadas por la UAEGRTD.

4.3. Cumplimiento de los criterios materiales para acceder a la restitución colectiva solicitada por la Comunidad.

Acreditada la condición de víctima colectiva de la Comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui y demostrada la relación jurídica, histórica, ancestral, espiritual y cultural que mantiene con el territorio formalmente constituido mediante la Resolución No. 043 del primero (1º) de noviembre de 1994 expedida por el entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), corresponde establecer si concurren los presupuestos materiales exigidos por el Decreto Ley 4633 de 2011 para amparar el derecho fundamental a la restitución de los derechos territoriales étnicos y adoptar las medidas de reparación integral solicitadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD.

La respuesta, nuevamente, es afirmativa.

El análisis integral del acervo probatorio permite concluir que las afectaciones acreditadas durante el proceso comprometieron de manera directa la integridad territorial, la autonomía, el gobierno propio, la identidad cultural y la pervivencia física y espiritual del Pueblo Murui. Tales afectaciones no constituyen simples consecuencias accesorias del conflicto armado, sino verdaderas vulneraciones al derecho fundamental al territorio colectivo, entendido como presupuesto indispensable para la existencia del pueblo indígena como sujeto colectivo de especial protección constitucional.

En efecto, el Informe de Caracterización de Afectaciones Territoriales demuestra que el conflicto armado alteró sustancialmente las formas tradicionales de ocupación y aprovechamiento del territorio, restringiendo la libre movilidad de la comunidad, el acceso a las chagras, la pesca, la caza, la navegación por el río Putumayo, el intercambio con otras comunidades y el ejercicio de las prácticas ceremoniales

propias de la cosmovisión Murui. Tales circunstancias produjeron una ruptura del equilibrio entre el territorio, la organización comunitaria y la espiritualidad indígena, afectando simultáneamente los componentes materiales e inmateriales que conforman el derecho territorial protegido por el Decreto Ley 4633 de 2011.

Desde esta perspectiva, el Despacho considera plenamente acreditados los criterios materiales que la jurisprudencia constitucional y la justicia especializada en restitución de tierras han identificado para el reconocimiento de los derechos territoriales de los pueblos indígenas.

En primer lugar, se encuentra satisfecho el criterio subjetivo, pues la prueba recaudada demuestra que la comunidad solicitante mantiene una identidad colectiva diferenciada, se autoidentifica como integrante del Pueblo Murui y es reconocida como tal por las autoridades tradicionales, por las entidades estatales y por el propio Estado colombiano mediante la constitución del Resguardo Indígena Agua Negra. La continuidad de sus instituciones propias, de su gobierno tradicional y de su organización comunitaria evidencia la existencia de un sujeto colectivo plenamente legitimado para reclamar la protección de sus derechos territoriales.

Igualmente, se encuentra acreditado el criterio de subsistencia. La comunidad conserva un sistema económico tradicional basado en la pesca, la caza, la agricultura mediante chagras, la recolección de frutos del bosque y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. Estas actividades constituyen el principal medio para garantizar la seguridad alimentaria, la autonomía económica y la reproducción del conocimiento ancestral, razón por la cual las restricciones impuestas por los actores armados incidieron directamente sobre las condiciones materiales de existencia del pueblo indígena.

También concurre el criterio cultural, entendido como la existencia de prácticas, conocimientos, lengua, ceremonias y formas propias de transmisión del saber vinculadas inseparablemente al territorio. Como quedó expuesto al desarrollar la cosmovisión Murui, la maloca, la chagra, el mambe, el ambil, la medicina tradicional y la palabra de los mayores constituyen instituciones esenciales para la preservación de la identidad colectiva. La afectación del territorio implicó, en consecuencia, una afectación simultánea de dichos elementos culturales, comprometiendo la

continuidad de la comunidad como sujeto colectivo diferenciado.

Del mismo modo, se encuentra acreditado el criterio objetivo, consistente en la ocupación histórica y ancestral del territorio. La prueba social, y cartográfica obtenida demuestra que el Resguardo Agua Negra constituye la expresión jurídica de una ocupación tradicional preexistente al acto administrativo de constitución expedido por el INCORA. Sobre dicho territorio la comunidad ha desarrollado históricamente sus prácticas sociales, culturales, espirituales y productivas, configurándose una relación territorial continua, pública y colectiva que no fue desvirtuada por ninguno de los intervinientes durante el trámite judicial.

Finalmente, el expediente acredita el criterio organizativo. La Comunidad Indígena Agua Negra mantiene una estructura propia de gobierno integrada por autoridades tradicionales, cabildo, asamblea comunitaria y mayores sabedores, encargados de orientar la vida política, espiritual y cultural del pueblo conforme a su Ley de Origen. El conflicto armado afectó directamente dichas estructuras mediante amenazas, restricciones al ejercicio de la autoridad tradicional e imposición de reglas de comportamiento incompatibles con la autonomía indígena, circunstancias que evidencian la incidencia del conflicto sobre uno de los elementos esenciales de la organización colectiva.

La valoración conjunta de estos cinco criterios permite concluir que las afectaciones acreditadas durante el proceso no recayeron exclusivamente sobre un inmueble determinado, sino sobre el territorio entendido como elemento constitutivo de la identidad colectiva del Pueblo Murui. En consecuencia, la reparación judicial no puede limitarse al reconocimiento de un derecho real colectivo previamente existente, sino que debe orientarse a restablecer las condiciones necesarias para el ejercicio efectivo de la autonomía, la identidad cultural, el gobierno propio y la pervivencia física y espiritual de la comunidad.

Esta conclusión resulta consistente con los alegatos de conclusión presentados por la UAEGRTD, en los cuales la entidad sostuvo que el material probatorio incorporado al expediente permite tener por demostrados todos los presupuestos exigidos por el Decreto Ley 4633 de 2011 para acceder a la restitución de los derechos territoriales, destacando que ninguna de las entidades vinculadas desvirtuó la existencia de las

afectaciones territoriales ni la relación ancestral del Pueblo Murui con el territorio reclamado. Solicitó, en consecuencia, acceder a las pretensiones de la demanda y adoptar las medidas estructurales necesarias para garantizar la reparación integral de la comunidad.

En igual sentido, la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras conceptuó favorablemente sobre la procedencia de la restitución, al considerar que el proceso reúne los presupuestos materiales para reconocer los derechos territoriales reclamados, destacando que el acervo probatorio permite establecer la condición de víctima colectiva, la especial relación del Pueblo Murui con su territorio y la necesidad de adoptar medidas judiciales encaminadas a garantizar su reparación integral y su pervivencia como sujeto colectivo de especial protección constitucional.

Por su parte, las entidades que comparecieron en la etapa de alegatos —entre ellas la Agencia Nacional de Tierras, Parques Nacionales Naturales de Colombia, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Agencia de Desarrollo Rural, el Centro Nacional de Memoria Histórica y el Municipio de Puerto Leguízamo— concentraron sus intervenciones en informar el estado de las actuaciones administrativas de su competencia, reiterar la disposición institucional para cumplir las órdenes que eventualmente se impartan y precisar aspectos técnicos relacionados con el territorio, sin formular oposición a la procedencia de la restitución solicitada ni controvertir los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda.

En consecuencia, el Despacho concluye que se encuentran plenamente acreditados los criterios materiales exigidos por el Decreto Ley 4633 de 2011 para amparar el derecho fundamental a la restitución de derechos territoriales étnicos en favor de la Comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui. Así mismo, encuentra procedente acceder a la restitución del territorio colectivo formalmente constituido mediante la Resolución No. 043 del primero (1º) de noviembre de 1994 expedida por el INCORA e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-34909, sin perjuicio de las actuaciones administrativas de ampliación que actualmente adelanta la Agencia Nacional de Tierras respecto de áreas distintas al territorio formalizado.

Claro lo anterior, pasará el Despacho a analizar las circunstancias que podrían impedir o restringir el uso y goce del Territorio instado por la senda transicional, dado que la

restitución debe propender por una reparación integral con vocación transformadora y de permanencia, y ello sólo se logra entregando un bien libre de todo tipo de gravámenes o limitaciones que soslayan el carácter teleológico de este tipo de causa, tal cual lo dispone el artículo 166 del Decreto 4633 de 2011, destinada a la dignificación de las comunidades víctimas que padecieron las atrocidades de la guerra.

4.4 Afectaciones que recaen sobre el Territorio y la Comunidad

4.4.1 Configuración jurídica y probatoria de las afectaciones territoriales

El primer problema jurídico planteado exige determinar si las afectaciones alegadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD se encuentran debidamente acreditadas y guardan nexo causal con el conflicto armado interno y sus factores vinculados y subyacentes, de manera que resulte procedente el restablecimiento de los derechos territoriales de la Comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui.

El Decreto Ley 4633 de 2011 concibe la restitución étnica desde una perspectiva integral del territorio, entendido como presupuesto de la existencia física, cultural y espiritual de los pueblos indígenas. Por ello, las afectaciones territoriales no se limitan al abandono o despojo material, sino que comprenden toda acción u omisión vinculada al conflicto armado que restrinja el ejercicio de los derechos territoriales, altere la Ley de Origen, el Derecho Mayor o el Derecho Propio, o comprometa la autonomía, la organización propia y la pervivencia del sujeto colectivo, conforme a lo previsto en el artículo 144 ibídem.

En desarrollo de este marco normativo, los artículos 153 y 154 del citado decreto atribuyen a la UAEGRTD la caracterización de las afectaciones territoriales mediante un informe técnico construido con participación de la comunidad, que identifique el territorio, los hechos victimizantes, sus consecuencias y las recomendaciones sobre la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. En cumplimiento de dichas disposiciones, la UAEGRTD adelantó la caracterización del Resguardo Indígena Agua Negra del Pueblo Murui mediante una metodología

participativa que integró trabajo de campo, entrevistas, cartografía social, recorridos comunitarios, información institucional y documental, adoptada mediante la Resolución No. 1100 del 27 de septiembre de 2019 e incorporada al presente proceso.

El Despacho advierte que dicho Informe de Caracterización constituye el principal instrumento técnico previsto por el Decreto Ley 4633 de 2011 para acreditar las afectaciones territoriales y, en este caso, fue corroborado por los informes de las entidades vinculadas, la información registral, catastral, ambiental y cartográfica, los conceptos técnicos, las actuaciones del Ministerio Público y los alegatos de conclusión, sin que ninguno de los intervinientes desvirtuara la ocurrencia de los hechos victimizantes ni la condición de víctima colectiva de la comunidad. Por el contrario, las pruebas evidencian que las afectaciones obedecieron a un proceso prolongado derivado de la presencia de grupos armados ilegales, economías ilícitas, operaciones militares y demás factores asociados al conflicto armado, los cuales alteraron profundamente la relación de la Comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui con su territorio, su autonomía, su organización propia, sus prácticas culturales y sus medios tradicionales de subsistencia.

En consecuencia, el Despacho concluye que el Informe de Caracterización de Afectaciones Territoriales, valorado conjuntamente con el restante acervo probatorio, acredita suficientemente la existencia de las afectaciones territoriales previstas en los artículos 144, 153 y 154 del Decreto Ley 4633 de 2011, así como su nexo causal con el conflicto armado interno y sus factores vinculados y subyacentes. Corresponde, por tanto, analizar cada una de ellas para determinar su alcance y las medidas de reparación integral necesarias para garantizar el restablecimiento efectivo de los derechos territoriales de la Comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui.

4.4.2. Abandono del territorio colectivo

El Despacho encuentra plenamente acreditada la afectación territorial de abandono, prevista en el artículo 144 del Decreto Ley 4633 de 2011, entendida no como la pérdida definitiva del territorio colectivo, sino como la imposibilidad total o parcial de ejercer su uso, ocupación, disfrute y aprovechamiento como consecuencia directa del conflicto armado interno y de sus factores vinculados y subyacentes.

Las pruebas recaudadas demuestran que, en el caso de la Comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui, el abandono no obedeció a un hecho aislado, sino a un proceso progresivo de desestructuración territorial derivado del control ejercido por las FARC - EP, la expansión de las economías ilícitas, la presencia de otros actores armados y el incremento de las operaciones militares en el municipio de Puerto Leguízamo. El Informe de Caracterización de Afectaciones Territoriales establece que, aunque las restricciones comenzaron a intensificarse a finales de la década de 1990, fue a partir del año 2000 cuando el impacto sobre la permanencia de la comunidad alcanzó mayor intensidad. Mientras el resguardo albergaba aproximadamente cuarenta y cinco (45) familias y ciento sesenta (160) habitantes, entre los años 2009 y 2014 permanecían únicamente seis (6) familias, evidenciando un marcado proceso de despoblamiento asociado al conflicto armado.

La reducción poblacional no respondió a decisiones voluntarias de movilidad, sino a las amenazas, el reclutamiento forzado, los hostigamientos, las restricciones a la libre circulación, los patrullajes armados, los trabajos forzados y la imposibilidad de desarrollar actividades tradicionales como la pesca, la caza y el establecimiento de nuevas chagras. Muchas familias se desplazaron hacia Puerto Leguízamo, Puerto Asís, Puerto Ospina e incluso hacia Ecuador y Perú, mientras quienes permanecieron en el resguardo dejaron de utilizar amplios sectores destinados a la pesca, la caza, la recolección y la horticultura, debido al temor generado por la presencia permanente de actores armados y las restricciones para transitar por ríos, quebradas, caminos y zonas boscosas.

Aún, con todo, el abandono no implicó la ruptura del vínculo jurídico, cultural o espiritual con el territorio. La comunidad conservó su identidad colectiva, mantuvo sus autoridades tradicionales y continuó reivindicando el territorio como fundamento de su existencia física y cultural. En los términos del Decreto Ley 4633 de 2011, basta demostrar que el conflicto armado restringió de manera significativa el ejercicio de los derechos territoriales, circunstancia plenamente acreditada mediante el Informe de Caracterización, la reducción poblacional, los testimonios de las autoridades tradicionales y los demás elementos probatorios, apreciación que fue corroborada por la UAEGRTD en sus alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Despacho concluye que el abandono territorial se encuentra

plenamente demostrado y constituye una de las principales afectaciones previstas en el artículo 144 del Decreto Ley 4633 de 2011. No se trató simplemente de la salida temporal de algunos comuneros, sino de un proceso continuado de expulsión y restricción del uso del territorio que alteró las formas tradicionales de ocupación de la Comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui, comprometió su permanencia en el territorio ancestral y afectó el ejercicio efectivo de sus derechos territoriales colectivos, constituyendo uno de los presupuestos materiales que sustentan el reconocimiento de su condición de víctima colectiva y la procedencia de la restitución de derechos territoriales.

4.4.3. Despojo del territorio colectivo y privación del ejercicio efectivo de los derechos territoriales.

El Despacho encuentra igualmente acreditada la afectación territorial consistente en el despojo, prevista en el artículo 144 del Decreto Ley 4633 de 2011, entendida como la apropiación total o parcial del territorio o de sus recursos naturales y culturales mediante mecanismos asociados al conflicto armado interno y sus factores vinculados y subyacentes, que impiden a la comunidad indígena ejercer plenamente sus derechos territoriales.

A diferencia del abandono, que se manifestó en la pérdida del acceso a determinados espacios del resguardo, el despojo acreditado en este proceso comprende la ocupación material de sectores del territorio colectivo por terceros ajenos a la comunidad, quienes, aprovechando el contexto de violencia y el control ejercido por las FARC - EP en el municipio de Puerto Leguízamo, consolidaron una apropiación de hecho sobre parte del resguardo y sus recursos naturales. El Informe de Caracterización de Afectaciones Territoriales evidencia que esta situación se intensificó durante la primera década de los años dos mil, en paralelo con la expansión de los cultivos de uso ilícito en la cuenca del río Putumayo, lo que propició el ingreso de ocupantes no indígenas y la transformación del uso tradicional del territorio.

Las autoridades tradicionales relataron que, durante las labores de delimitación del resguardo, identificaron cultivos de coca establecidos dentro del territorio formalmente constituido mediante la Resolución No. 043 de 1994 del INCORA. La oposición de los ocupantes y el ambiente de intimidación generado por los grupos

armados obligaron a la comunidad a suspender los recorridos habituales y abandonar el control efectivo sobre esos sectores. Esta ocupación no solo recayó sobre el suelo, sino también sobre los recursos forestales y ambientales, mediante la tala de bosque, la explotación inconsulta de recursos naturales y la imposición de usos incompatibles con la cosmovisión y las prácticas tradicionales del Pueblo Murui.

Las pruebas permiten establecer que este despojo no obedeció a controversias civiles ni a negocios jurídicos entre particulares, sino que fue consecuencia directa del conflicto armado, el cual facilitó la ocupación ilegal y la permanencia de terceros bajo la protección fáctica derivada del dominio territorial ejercido por los grupos armados ilegales. En igual sentido se pronunciaron la UAEGRTD y el Ministerio Público, al concluir que las ocupaciones y la apropiación de recursos naturales limitaron gravemente el ejercicio de los derechos territoriales, la gobernanza indígena y las prácticas tradicionales de la comunidad.

Si bien el despojo acreditado es parcial y de hecho, pues no compromete la totalidad del territorio ni desvirtúa la vigencia de la propiedad colectiva reconocida mediante la constitución del resguardo, sí produjo una restricción sustancial del derecho de uso, goce y administración del territorio. En consecuencia, el Despacho concluye que se encuentra plenamente demostrada la afectación territorial de despojo, en los términos del artículo 144 del Decreto Ley 4633 de 2011, al acreditarse que, con ocasión del conflicto armado interno, terceros ajenos a la Comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui ocuparon parcialmente el territorio colectivo, se apropiaron de sus recursos naturales y destinaron dichas áreas a actividades ilícitas, impidiendo el ejercicio efectivo de sus derechos territoriales y configurando uno de los presupuestos materiales que sustentan el reconocimiento de su derecho fundamental a la restitución de derechos territoriales.

4.4.4 Confinamiento

El Despacho encuentra igualmente acreditada la afectación territorial consistente en el confinamiento, prevista en el artículo 144 del Decreto Ley 4633 de 2011, entendida como la restricción ilegítima de la libertad de circulación de la comunidad indígena dentro o fuera de su territorio, derivada del control ejercido por actores armados ilegales, con incidencia directa sobre el ejercicio de sus derechos territoriales,

culturales y de subsistencia.

Del análisis conjunto de la demanda, el Informe de Caracterización de Afectaciones Territoriales y las demás pruebas recaudadas se evidencia que la Comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui permaneció durante varios años bajo el control territorial ejercido principalmente por las FARC - EP, organización que reguló la movilidad por el río Putumayo y los caminos internos del resguardo, controló el ingreso y salida de personas y restringió el acceso a extensas zonas del territorio ancestral. Esta situación se intensificó entre los años 2000 y 2012, período en el que el resguardo, por su ubicación estratégica sobre la ribera del río Putumayo, se convirtió en un corredor de interés militar y económico para los grupos armados ilegales.

Las entrevistas comunitarias incorporadas al Informe de Caracterización revelan que los comuneros no podían desplazarse libremente por el río, acceder a zonas de pesca, caza o recolección, visitar comunidades vecinas o salir del resguardo sin autorización del grupo armado, bajo el riesgo de ser señalados, amenazados o castigados. Estas restricciones también limitaron el acceso a Puerto Leguízamo para comercializar productos, adquirir alimentos, medicamentos o acceder a servicios de salud y educación, generando un progresivo aislamiento de la comunidad.

La presencia permanente de actores armados dentro y en inmediaciones del resguardo, los enfrentamientos con la Fuerza Pública, las amenazas, la existencia de minas antipersonal y el establecimiento de cultivos de uso ilícito obligaron a muchas familias a restringir sus desplazamientos, abandonar temporalmente las chagras y reducir el acceso a sitios de pesca, caza y recolección. Ello afectó no solo los medios tradicionales de subsistencia, sino también la transmisión del conocimiento ancestral y las formas propias de ocupación y aprovechamiento del territorio.

Estas circunstancias, además de vulnerar la libertad de locomoción, comprometieron directamente la cosmovisión, la autonomía y el derecho al territorio de la Comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui, cuyo modelo de vida depende del tránsito permanente entre ríos, quebradas, bosques, sitios sagrados y espacios tradicionales de subsistencia. Tales conclusiones coinciden con lo expuesto por la UAEGRTD en el Informe de Caracterización, que identificó el confinamiento como una de las

principales afectaciones territoriales sufridas por la comunidad y acreditó su relación directa con el conflicto armado interno y el dominio territorial ejercido por los grupos armados ilegales.

En consecuencia, el Despacho concluye que se encuentra plenamente acreditada la afectación territorial de confinamiento, al demostrarse que durante un período prolongado la Comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui estuvo sometida a restricciones ilegítimas de movilidad que limitaron el ejercicio de sus derechos territoriales, culturales, espirituales y de subsistencia, configurándose uno de los presupuestos materiales que sustentan el reconocimiento de su derecho fundamental a la restitución de derechos territoriales, en los términos del artículo 144 del Decreto Ley 4633 de 2011.

4.4.5. Afectación al derecho de uso espiritual, cultural y socioeconómico del territorio y al patrimonio biocultural del Pueblo Murui.

El Despacho encuentra plenamente acreditado que el conflicto armado interno produjo una grave y continuada afectación al derecho de la Comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui de usar, habitar, recorrer y relacionarse espiritual, cultural y socioeconómicamente con su territorio colectivo, comprometiendo simultáneamente su patrimonio biocultural, elemento esencial de su identidad como pueblo indígena.

Como quedó expuesto al analizar la cosmovisión Murui, el territorio constituye una unidad indivisible donde convergen la memoria colectiva, la espiritualidad, la medicina tradicional, la producción de alimentos, la organización política, la educación propia y la transmisión intergeneracional del conocimiento. En consecuencia, cualquier restricción al acceso o uso del territorio repercute directamente sobre la pervivencia física y cultural de la comunidad. En este sentido, el Informe Técnico Étnico y el Informe de Caracterización de Afectaciones Territoriales evidencian que el control ejercido por los actores armados ilegales restringió el acceso a bosques, ríos, quebradas, sitios sagrados y demás espacios destinados a la caza, la pesca, la recolección de plantas medicinales, las prácticas ceremoniales y el ejercicio de la Ley de Origen, alterando profundamente la relación ancestral del Pueblo Murui con su territorio.

Las pruebas también demuestran que estas restricciones afectaron el funcionamiento de la maloca y de la chagra, instituciones fundamentales para la organización política, la formación espiritual, la producción agrícola y la transmisión del conocimiento ancestral. La disminución de reuniones comunitarias, ceremonias y espacios de enseñanza dirigidos por los mayores, así como las limitaciones para acceder a plantas medicinales y mantener las prácticas agrícolas tradicionales, incidieron negativamente en la preservación de la lengua propia, la medicina tradicional, la formación de nuevas autoridades y el intercambio cultural con otras comunidades Murui de la cuenca del río Putumayo.

Estas conclusiones coinciden con los alegatos de la UAEGRTD y el concepto del Ministerio Público, los cuales destacaron que las afectaciones ocasionadas por el conflicto armado trascendieron la dimensión material del territorio y comprometieron directamente el patrimonio biocultural, la identidad cultural y la continuidad de los procesos de transmisión del conocimiento ancestral. En consecuencia, el Despacho concluye que el conflicto armado produjo una afectación territorial autónoma al derecho de la Comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui de usar espiritual, cultural y socioeconómicamente su territorio colectivo, al comprometer la medicina tradicional, la lengua propia, las prácticas ceremoniales, la organización comunitaria y los demás elementos que garantizan su pervivencia física, cultural y espiritual. Tales circunstancias justifican la adopción de medidas de reparación integral con enfoque étnico dirigidas a restablecer plenamente la relación ancestral entre la comunidad y su territorio, en los términos del Decreto Ley 4633 de 2011.

4.4.6. Afectación al derecho a la autonomía, al gobierno propio y a la Ley de Origen.

El Despacho encuentra plenamente acreditado que el conflicto armado interno produjo una grave y continuada afectación al derecho de la Comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui a la autonomía, al gobierno propio y al ejercicio de su Ley de Origen, una de las manifestaciones más severas de las afectaciones territoriales previstas en el Decreto Ley 4633 de 2011.

La Constitución Política, el Convenio 169 de la OIT y los artículos 6, 7, 8, 13, 14 y

144 del Decreto Ley 4633 de 2011 reconocen a los pueblos indígenas el derecho a gobernarse por sus propias autoridades, administrar autónomamente sus territorios, conservar sus instituciones políticas, sociales y culturales y ejercer sus sistemas normativos propios, como presupuesto esencial para su pervivencia física y cultural y el ejercicio efectivo de sus derechos territoriales.

En el presente caso, el Informe de Caracterización de Afectaciones Territoriales y las demás pruebas recaudadas demuestran que la presencia permanente de las FARC - EP y, posteriormente, de otras estructuras armadas ilegales, restringió el ejercicio de la autoridad del Cabildo y de los mayores, quienes vieron limitada su capacidad para decidir sobre el uso del territorio, resolver conflictos comunitarios y orientar la vida colectiva conforme a la Ley de Origen. Aspectos esenciales como la movilidad de las personas, el tránsito por el río Putumayo, el ingreso de visitantes y el acceso a determinados sectores del resguardo quedaron condicionados por las órdenes de los actores armados, configurándose una sustitución parcial de la autoridad tradicional y una afectación directa al derecho de autodeterminación.

Las autoridades tradicionales manifestaron igualmente que el ambiente de intimidación impuesto por los grupos armados restringió las reuniones comunitarias, debilitó la capacidad decisoria del Cabildo, redujo los espacios de orientación espiritual y política y afectó los mecanismos tradicionales de participación y transmisión del conocimiento. Ello repercutió en la administración del territorio, al disminuir la capacidad de la comunidad para controlar el ingreso de terceros, proteger los recursos naturales, prevenir la expansión de cultivos de uso ilícito y garantizar el cumplimiento de las decisiones adoptadas conforme a su sistema normativo propio.

Estas conclusiones coinciden con los alegatos de la UAEGRTD y el concepto del Ministerio Público, los cuales destacaron que las afectaciones trascendieron la ocupación material del territorio y comprometieron el ejercicio del gobierno propio, la aplicación de la Ley de Origen y la capacidad institucional de la comunidad para administrar autónomamente su territorio. En consecuencia, el Despacho concluye que el conflicto armado produjo una afectación territorial autónoma al derecho de la Comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui a la autonomía, al gobierno propio y a la autodeterminación, al sustituir parcialmente el ejercicio de la autoridad tradicional por mecanismos de control impuestos mediante la fuerza. Tales

circunstancias justifican la adopción de medidas de reparación integral orientadas a fortalecer las autoridades tradicionales, garantizar el pleno ejercicio de la autonomía indígena y restablecer el control comunitario sobre el territorio colectivo, conforme al Decreto Ley 4633 de 2011.

4.4.7. Afectación al derecho a un ambiente sano y a la integridad ambiental del territorio colectivo.

El Despacho encuentra igualmente acreditado que el conflicto armado interno produjo una afectación significativa al derecho de la Comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui a disfrutar de un ambiente sano y a conservar la integridad ambiental de su territorio colectivo. Tratándose de pueblos indígenas, la protección del ambiente trasciende la dimensión ecológica, pues el territorio constituye una unidad física, cultural y espiritual de la cual dependen la seguridad alimentaria, la medicina tradicional, la transmisión del conocimiento ancestral y el ejercicio de la autonomía y el gobierno propio.

El Informe de Caracterización de Afectaciones Territoriales demuestra que la expansión de cultivos de uso ilícito, la ocupación del territorio por terceros ajenos a la comunidad, la apertura de áreas boscosas y el aprovechamiento intensivo de los recursos naturales alteraron las formas tradicionales de uso del suelo y generaron presiones sobre los ecosistemas amazónicos que históricamente han sustentado la vida de la Comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui. Estas dinámicas afectaron áreas destinadas a la pesca, la caza y la recolección, redujeron la disponibilidad de recursos naturales utilizados para la alimentación y la medicina tradicional, e incidieron sobre la relación armónica que el Pueblo Murui mantiene con la naturaleza conforme a su Ley de Origen.

Particular relevancia reviste la afectación de las fuentes hídricas y de los bosques circundantes, pues el río Putumayo y las quebradas que atraviesan el territorio constituyen espacios esenciales para la subsistencia, la transmisión del conocimiento ancestral y el equilibrio espiritual de la comunidad. El deterioro ambiental acreditado en el expediente no responde a procesos naturales de transformación del paisaje, sino que guarda una relación directa con las dinámicas del conflicto armado y las economías ilícitas que se consolidaron en la región, las cuales introdujeron formas de

aprovechamiento incompatibles con los usos tradicionales del territorio.

En tal sentido, las pruebas recaudadas también permiten establecer que no existen proyectos de explotación minera o de hidrocarburos, ni licencias ambientales vigentes que comprometan directamente el territorio objeto de restitución, y que el polígono formalmente constituido del resguardo no presenta superposición con el Parque Nacional Natural La Paya. Estas circunstancias delimitan el alcance de la afectación ambiental acreditada, sin desvirtuar las consecuencias derivadas del conflicto armado.

Las conclusiones expuestas coinciden con los alegatos de la UAEGRTD y el concepto del Ministerio Público, que destacaron la necesidad de abordar la reparación ambiental desde un enfoque territorial e intercultural, mediante acciones coordinadas entre las autoridades ambientales y las autoridades tradicionales. En consecuencia, el Despacho concluye que el conflicto armado produjo una afectación al derecho de la Comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui a gozar de un ambiente sano, al alterar las condiciones tradicionales de aprovechamiento del territorio y comprometer ecosistemas esenciales para su pervivencia física, cultural y espiritual, circunstancias que justifican la adopción de medidas de coordinación institucional y restauración ambiental en el marco de la reparación integral prevista en el Decreto Ley 4633 de 2011.

4.4.8. Seguridad alimentaria.

El Despacho encuentra igualmente acreditado que el conflicto armado interno produjo una grave afectación a la seguridad alimentaria y a los medios tradicionales de subsistencia de la Comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui, comprometiendo su capacidad para garantizar el autosostenimiento conforme a sus prácticas culturales y a su relación ancestral con el territorio.

En el caso de la Comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui, la seguridad alimentaria trasciende la simple disponibilidad de alimentos, pues depende del acceso permanente a las chagras, al bosque, a las fuentes hídricas y a las áreas destinadas a la pesca, la caza y la recolección, actividades que, además de satisfacer las necesidades nutricionales, constituyen espacios de transmisión de conocimientos,

fortalecimiento de la identidad cultural y ejercicio de la autonomía territorial. Por ello, cualquier restricción al uso tradicional del territorio repercute directamente sobre el derecho a la alimentación adecuada y sobre su pervivencia física, cultural y espiritual.

El Informe de Caracterización de Afectaciones Territoriales demuestra que el control ejercido por los grupos armados ilegales, la ocupación de sectores del territorio por terceros y el temor derivado de los enfrentamientos limitaron el acceso a las zonas de pesca, caza y recolección, así como el establecimiento y mantenimiento de las chagras tradicionales. Ello redujo la producción destinada al autoconsumo, alteró los calendarios tradicionales de aprovechamiento de los recursos naturales e incrementó la dependencia de alimentos adquiridos en el casco urbano de Puerto Leguízamo, modificando progresivamente las prácticas alimentarias de la comunidad.

Estas restricciones también interrumpieron la transmisión intergeneracional de los conocimientos asociados a la producción de alimentos, tales como el manejo de las chagras, la selección de semillas, la pesca, la caza y el aprovechamiento sostenible del bosque, afectando la continuidad de prácticas esenciales para la conservación del patrimonio biocultural y debilitando la autonomía alimentaria de la Comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui.

Lo anterior coincide con lo expuesto por la UAEGRTD en sus alegatos de conclusión, al señalar que las afectaciones territoriales incidieron directamente sobre los sistemas tradicionales de producción y abastecimiento, y con el concepto del Ministerio Público, que destacó la necesidad de analizar la seguridad alimentaria desde una perspectiva intercultural e incorporar medidas dirigidas a restablecer los medios tradicionales de subsistencia. Tales conclusiones no fueron desvirtuadas por las entidades intervinientes.

En consecuencia, el Despacho concluye que el conflicto armado ocasionó una afectación territorial autónoma a la seguridad alimentaria de la Comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui, al restringir el acceso a las chagras, las zonas de pesca, caza y recolección, alterar los sistemas tradicionales de producción e interrumpir la transmisión del conocimiento ancestral asociado al manejo del territorio. En los términos del Decreto Ley 4633 de 2011, estas circunstancias justifican la adopción de medidas de reparación integral dirigidas a restablecer la soberanía alimentaria,

fortalecer las prácticas productivas tradicionales y garantizar las condiciones necesarias para la pervivencia física, cultural y espiritual de la Comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui.

Sobre esta temática la Corte Constitucional, haciendo alusión a pronunciamientos de la CIDH, dijo *"Este organismo internacional ha establecido que los Estados tienen el deber de dar "certeza geográfica" a la propiedad comunitaria. En el caso Awas Tingni Vs. Nicaragua, la Corte IDH se refirió a los deberes de "delimitar" y "demarcar" el territorio, además de la obligación de "titularlo". También en el caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano Vs. Panamá, la Corte IDH expresó que "el deber de los Estados de adoptar medidas para asegurar a los pueblos indígenas su derecho a la propiedad implica necesariamente, en atención al principio de seguridad jurídica, que el Estado debe demarcar, delimitar y titular los territorios de las comunidades indígenas [...]. Por tanto, el incumplimiento de dichas obligaciones constituye una violación al uso y goce de los bienes de los miembros de dichas comunidades". Se estableció que la titulación y demarcación deben implicar el uso y goce pacífico de la propiedad."* [negritas de ahora] – sentencia T-046 de 2021.

Entonces es una obligación del Estado *"a.- **deslindar las tierras indígenas de otras** y otorgar título colectivo de las tierras a las comunidades; b.- abstenerse de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de su territorio, y a su vez, garantizar el derecho de los pueblos indígenas de controlar y usar efectivamente su territorio y recursos naturales, así como de ser propietarios de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa de terceros"*. [negritas de ahora] – sentencia T-046 de 2021.

4.5 Medidas de reparación integral y restablecimiento efectivo de los derechos territoriales

La acreditación de la condición de víctima colectiva del Resguardo Indígena Agua Negra del Pueblo Murui, la demostración de su relación jurídica, histórica, ancestral, espiritual y cultural con el territorio, así como la comprobación de las afectaciones territoriales ocasionadas por el conflicto armado interno y sus factores vinculados y subyacentes, imponen al Despacho el deber de adoptar las medidas necesarias para

garantizar el restablecimiento efectivo de los derechos territoriales vulnerados.

En este punto resulta pertinente recordar que el Decreto Ley 4633 de 2011 no concibe la restitución como un mecanismo orientado exclusivamente a restablecer la titularidad jurídica del territorio. Su finalidad consiste en remover las causas estructurales que dieron origen a las afectaciones territoriales, restablecer el ejercicio efectivo de los derechos colectivos y garantizar la pervivencia física, cultural y espiritual de los pueblos indígenas, mediante la articulación de las entidades estatales competentes y el fortalecimiento de la autonomía de las autoridades tradicionales.

Desde esta perspectiva, la reparación integral constituye un proceso complejo que comprende medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, restauración, garantías de no repetición y coordinación interinstitucional, las cuales deben implementarse bajo los principios de integralidad, complementariedad, progresividad, participación efectiva de la comunidad y respeto por la autonomía y el gobierno propio del Pueblo Murui.

En el presente asunto, el material probatorio recaudado demuestra que las afectaciones ocasionadas por el conflicto armado trascendieron ampliamente la ocupación material de determinados sectores del territorio. Como quedó expuesto en los apartados precedentes, el conflicto comprometió el ejercicio de la autonomía, el gobierno propio, la Ley de Origen, la seguridad alimentaria, la medicina tradicional, el patrimonio biocultural, el uso espiritual del territorio y los mecanismos comunitarios de organización y transmisión del conocimiento ancestral. En consecuencia, la reparación no puede limitarse al reconocimiento judicial del derecho territorial, sino que debe comprender un conjunto articulado de medidas que permitan reconstruir las condiciones necesarias para el ejercicio efectivo de los derechos colectivos del Resguardo Indígena Agua Negra.

En tal sentido, el Despacho considera procedente adoptar las siguientes líneas de reparación integral:

(i) Medidas de restitución y protección jurídica del territorio colectivo.

En primer lugar, resulta procedente reconocer y amparar el derecho fundamental a

la restitución de los derechos territoriales del Resguardo Indígena Agua Negra del Pueblo Murui respecto del territorio formalmente constituido mediante la Resolución No. 043 del 25 de noviembre de 1994 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Este reconocimiento comprende la protección judicial del territorio colectivo formalizado por el Estado, sin perjuicio de las diferencias advertidas entre el área formalizada, la caracterizada durante la actuación administrativa y la inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, las cuales deberán ser armonizadas por las autoridades competentes conforme a los procedimientos administrativos correspondientes, sin afectar el alcance de la presente decisión judicial.

Asimismo, resulta procedente mantener y fortalecer las medidas de protección registral que recaen sobre el territorio colectivo, garantizar la continuidad de la protección jurídica del resguardo y ordenar a las entidades competentes abstenerse de autorizar actuaciones que desconozcan los derechos territoriales aquí amparados, sin perjuicio del ejercicio de las competencias constitucionales y legales atribuidas a cada una de ellas.

(ii) Medidas de reparación cultural y fortalecimiento del gobierno propio.

Las pruebas recaudadas durante el proceso demuestran que una de las principales afectaciones ocasionadas por el conflicto armado recayó sobre la autonomía, la organización política y las instituciones tradicionales del Pueblo Murui. En consecuencia, la reparación integral exige fortalecer las capacidades institucionales de la comunidad, respetar el ejercicio de la jurisdicción especial indígena, promover el funcionamiento de las autoridades tradicionales y garantizar que toda actuación estatal relacionada con el territorio colectivo se adelante con plena observancia de los principios de autonomía, participación efectiva, buena fe y coordinación intercultural.

En igual sentido, resulta necesario adoptar medidas orientadas a preservar la lengua murui-muina, la medicina tradicional, los espacios de transmisión del conocimiento ancestral, el funcionamiento de la maloca como institución política, cultural y espiritual y las demás manifestaciones que integran el patrimonio biocultural del

Pueblo Murui, reconociendo que la reparación de los daños ocasionados por el conflicto armado comprende igualmente la recuperación de las condiciones necesarias para la continuidad histórica de la comunidad como sujeto colectivo diferenciado.

(iii) Medidas de restauración ambiental y recuperación del uso tradicional del territorio.

Como quedó acreditado en esta providencia, las dinámicas del conflicto armado y la ocupación parcial del territorio colectivo alteraron las condiciones tradicionales de aprovechamiento del bosque, de las fuentes hídricas, de las chagras y de los espacios destinados a la pesca, la caza y la recolección. En consecuencia, las autoridades ambientales y las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberán concurrir, dentro del ámbito de sus competencias, a la formulación e implementación de acciones dirigidas a recuperar las condiciones ambientales del territorio, fortalecer los sistemas tradicionales de producción, proteger las fuentes hídricas, conservar la biodiversidad amazónica y garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales conforme a la cosmovisión y a la Ley de Origen del Pueblo Murui.

Estas medidas deberán ejecutarse de manera coordinada con las autoridades tradicionales del resguardo, respetando los conocimientos ancestrales de la comunidad y evitando la imposición de modelos de intervención incompatibles con sus prácticas culturales y con su especial relación espiritual con el territorio.

(iv) Medidas de coordinación interinstitucional y garantías de no repetición.

La naturaleza estructural de las afectaciones acreditadas exige la participación concurrente de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, así como de las demás autoridades con competencias en materia de tierras, ambiente, desarrollo rural, protección ambiental, memoria histórica, seguridad alimentaria, infraestructura, salud, educación y fortalecimiento institucional.

(v) Medidas con enfoque diferencial para mujeres indígenas, personas mayores, niños, niñas y adolescentes.

El carácter transformador de la reparación integral prevista en el Decreto Ley 4633 de 2011 exige que las medidas de restablecimiento de los derechos territoriales incorporen un enfoque diferencial que reconozca las afectaciones particulares sufridas por aquellos grupos que, al interior del sujeto colectivo, se encuentran en una situación de especial protección constitucional. Este deber encuentra fundamento en los artículos 13, 43, 44 y 46 de la Constitución Política; en el Convenio 169 de la OIT; en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, particularmente en los Autos 092 y 251 de 2008, 004 de 2009 y 009 de 2015, que han reconocido que las mujeres indígenas, las personas mayores y los niños, niñas y adolescentes enfrentan riesgos y afectaciones diferenciadas en el marco del conflicto armado, los cuales deben ser considerados al momento de diseñar e implementar las medidas de reparación.

En el presente asunto, el censo poblacional allegado por la Dirección Territorial Putumayo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas acredita que el Resguardo Indígena Agua Negra del Pueblo Murui está integrado por ciento once (111) familias conformadas por doscientas once (211) personas, de las cuales ciento tres (103) son mujeres y cuarenta y cuatro (44) corresponden a mujeres cabeza de hogar. Estas cifras evidencian que una parte significativa del sujeto colectivo beneficiario de la presente decisión está conformada por mujeres indígenas que desempeñan un papel esencial en la preservación de la identidad cultural, la transmisión de la lengua y de la Ley de Origen, el cuidado de la chagra, la medicina tradicional, la seguridad alimentaria y la cohesión comunitaria.

El conflicto armado comprometió de manera diferenciada el ejercicio de dichas funciones al restringir el acceso al territorio, alterar las dinámicas comunitarias, incrementar las cargas de cuidado y dificultar la continuidad de las prácticas culturales y espirituales que tradicionalmente recaen sobre las mujeres indígenas. Particular relevancia adquiere la situación de las cuarenta y cuatro (44) mujeres cabeza de hogar identificadas en el censo comunitario, quienes asumieron simultáneamente responsabilidades relacionadas con el sostenimiento económico del hogar, la

protección de sus familias y la preservación de la identidad cultural del Pueblo Murui, circunstancias que demandan la adopción de medidas orientadas a facilitar su acceso efectivo, en condiciones de igualdad material, a los programas de vivienda, salud, educación, fortalecimiento productivo, soberanía alimentaria y demás acciones de reparación que se ordenarán en esta providencia.

De igual manera, el Despacho advierte que las personas mayores y los sabedores tradicionales constituyen los principales depositarios de la memoria histórica, la lengua, la medicina tradicional y los conocimientos ancestrales del Pueblo Murui. Las restricciones derivadas del conflicto armado limitaron la transmisión intergeneracional de dichos saberes y afectaron los espacios comunitarios destinados a su enseñanza, comprometiendo la continuidad cultural del sujeto colectivo. En consecuencia, las medidas de reparación deberán propender por el fortalecimiento de estos procesos y por la recuperación de los escenarios tradicionales destinados a la enseñanza y preservación del conocimiento propio.

En cuanto a los niños, niñas y adolescentes indígenas, su condición de sujetos de especial protección constitucional adquiere una dimensión reforzada por su pertenencia al Pueblo Murui, en tanto representan la continuidad histórica, cultural y espiritual de la comunidad. Las afectaciones derivadas del conflicto armado incrementaron los riesgos asociados al reclutamiento, utilización y violencia por parte de actores armados, limitaron el acceso a los espacios tradicionales de aprendizaje y afectaron los procesos de transmisión de la lengua, la Ley de Origen y los conocimientos ancestrales. Por ello, las medidas de reparación deberán implementarse garantizando prioritariamente su protección integral, el fortalecimiento de la educación propia y la recuperación de los espacios comunitarios destinados a la formación de las nuevas generaciones.

En consecuencia, las órdenes impartidas en la parte resolutive de esta providencia se ejecutarán bajo un enfoque territorial, diferencial, intercultural y de género, garantizando la coordinación armónica entre las entidades competentes y las autoridades tradicionales del Resguardo Indígena Agua Negra del Pueblo Murui, así como la participación efectiva de las mujeres indígenas —en especial de las mujeres cabeza de hogar—, las personas mayores, los sabedores tradicionales y los niños, niñas y adolescentes. De esta manera, las medidas de reparación responderán a las

afectaciones diferenciadas acreditadas en el proceso y contribuirán al restablecimiento de la autonomía, el gobierno propio y la continuidad histórica y cultural del Pueblo Murui.

Asimismo, las medidas ordenadas incorporarán garantías de no repetición orientadas a prevenir nuevas afectaciones sobre el territorio colectivo, fortalecer los mecanismos de protección de los derechos territoriales y asegurar que toda intervención estatal susceptible de incidir sobre el resguardo se adelante con pleno respeto por los derechos fundamentales de la comunidad, su autonomía y los procedimientos de participación y consulta previstos en la Constitución Política, el Convenio 169 de la OIT y el Decreto Ley 4633 de 2011. En consecuencia, la reparación integral dispuesta no se limita a la restitución jurídica del territorio, sino que procura el restablecimiento efectivo de las condiciones necesarias para garantizar la pervivencia física, cultural y espiritual del Resguardo Indígena Agua Negra del Pueblo Murui.

4.5.1. Medidas complementarias a la restitución

La restitución material como medida primordial no persigue únicamente que las víctimas recuperen la propiedad, ocupación o posesión de sus bienes, o vuelvan a las condiciones en que se encontraba antes de los hechos victimizantes, sino que procura mejorar su proyecto de vida con relación a aquella época, por tanto, debe repararse integralmente y tal reparación debe tener vocación transformadora, pues la acción de restitución tiene una naturaleza especial de carácter restaurativo para las víctimas.

En esencia, la restitución de tierras a favor de aquellas, no puede concretarse a una mera orden jurídica o material, pues las decisiones que se adopten a propósito de la misma, deben involucrar acciones positivas para que las diferentes autoridades y estamentos del estado, posibiliten y faciliten el retorno colectivo consentido, o reubicación, en condiciones de dignidad, seguridad, salubridad, con medios mínimos de subsistencia, de educación, vivienda, entre otras medidas positivas que conlleven la superación del daño individual y colectivo que han padecido las comunidades victimizadas. No se puede perder de vista, que en virtud del enfoque transformador de los derechos amparados en el Decreto 4633 de 2011, la efectividad de la restitución debe ejecutarse en condiciones de estabilidad para que las personas reparadas puedan proseguir con el uso y goce y disposición de sus bienes, mejorando

la situación irregular que las victimizó, sin cortapisas de naturaleza alguna.

En ese orden de cosas, en la parte resolutive se dictarán las medidas complementarias de la restitución necesarias para que la Comunidad Agua Negra del Pueblo Murui, cuyo núcleo social está descrito en la solicitud y documentos anexos, puedan gozar de la rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual y colectiva, material, moral, simbólica, y con enfoque diferencial.

En materia de vivienda digna, el artículo 90 del Decreto Ley 4633 de 2011 establece que «las víctimas indígenas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo tendrán prioridad en el acceso a programas de vivienda rural, a través de la asignación de subsidios, con miras a garantizar una vivienda acorde con sus usos y costumbres» (énfasis añadido). Esta disposición constituye una medida de reparación orientada a restablecer las condiciones materiales de existencia de las comunidades indígenas afectadas por el conflicto armado y a garantizar su permanencia en el territorio.

En el presente caso quedó demostrado que el Resguardo Indígena Agua Negra del Pueblo Murui sufrió graves afectaciones derivadas del desplazamiento forzado, el abandono del territorio y el deterioro de las condiciones de habitabilidad de sus integrantes, circunstancias que hacen procedente la adopción de medidas dirigidas a facilitar el retorno y la consolidación de la comunidad en su territorio ancestral.

Adicionalmente, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo, en cumplimiento del Auto No. 067 del 24 de marzo de 2026, allegó la constancia actualizada de inscripción del territorio colectivo en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF y el censo actualizado de las familias que integran el Resguardo, documentos que constituyen el insumo técnico más reciente para la identificación de los potenciales beneficiarios de las medidas de vivienda previstas en esta sentencia.

En consecuencia, se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través de FONVIVIENDA, y al Grupo Fondo de la UAEGRTD, que, en el marco de sus competencias y previa concertación con las autoridades tradicionales del Resguardo,

incluyan a la comunidad en los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda rural con enfoque diferencial indígena. Para ello deberán tomar como referencia el censo actualizado allegado por la Dirección Territorial Putumayo de la UAEGRTD en abril de 2026, visible en el consecutivo 142 del Portal de Restitución de Tierras, sin perjuicio de las verificaciones y actualizaciones administrativas necesarias para determinar el número definitivo de hogares beneficiarios.

Con esta medida se busca garantizar el acceso efectivo de la comunidad a los programas de vivienda rural previstos en el artículo 90 del Decreto Ley 4633 de 2011, contribuyendo al restablecimiento de sus condiciones de vida y a la permanencia del Pueblo Murui en el territorio restituido, sin desconocer las competencias técnicas y administrativas de las entidades encargadas de ejecutar dichos programas.

En relación con las medidas de atención, asistencia, reparación colectiva y retorno, el Despacho advierte que las afectaciones acreditadas durante el proceso evidencian que, pese a los múltiples episodios de desplazamiento, confinamiento y desestructuración territorial sufridos por el Resguardo Indígena Agua Negra del Pueblo Murui, la respuesta institucional ha sido gradual y aún no ha culminado con la adopción e implementación integral de las medidas de reparación previstas en el Decreto Ley 4633 de 2011.

No obstante, también se encuentra acreditado que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV ha adelantado actuaciones orientadas al cumplimiento de sus competencias. En efecto, informó que el Resguardo fue incluido como Sujeto de Reparación Colectiva mediante la Resolución No. 2017-147383 del 12 de diciembre de 2017 y que la Ruta de Reparación Colectiva se encuentra actualmente en desarrollo, habiéndose adelantado la fase de alistamiento comunitario entre los días 17 y 19 de octubre de 2023, la conformación del grupo de apoyo y acompañamiento, y las actividades dirigidas a continuar el proceso de reparación colectiva conforme a los principios de gradualidad y progresividad. Así mismo, manifestó que la entidad mantiene el compromiso de continuar las actuaciones necesarias para culminar dicha ruta, de conformidad con el Decreto Ley 4633 de 2011.

De igual manera, de la documentación aportada por la UARIV se desprende que, durante las jornadas de alistamiento comunitario, se adelantaron actividades de socialización de la ruta de reparación colectiva, fortalecimiento organizativo, conformación del grupo de apoyo y acompañamiento, preconsulta con la comunidad y concertación de un cronograma para las fases subsiguientes de caracterización del daño, formulación, validación y protocolización del Plan Integral de Reparación Colectiva para Pueblos y Comunidades Indígenas (PIRCPCI), lo que demuestra que el proceso administrativo de reparación colectiva ya fue iniciado y requiere continuidad hasta su culminación efectiva.

En ese contexto, el Despacho considera que no resulta procedente ordenar el inicio de una nueva Ruta de Reparación Colectiva, pues ello desconocería las actuaciones administrativas ya adelantadas. Lo que corresponde, en cambio, es disponer que la UARIV, en coordinación con la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior y las demás entidades competentes, impulse y concluya oportunamente dicha ruta, mediante la formulación, protocolización e implementación del PIRCPCI, incorporando las afectaciones territoriales, culturales, espirituales, ambientales y organizativas declaradas en esta sentencia.

De igual forma, atendiendo a que durante el proceso quedó acreditado que una parte de la comunidad fue víctima de desplazamiento forzado y que las afectaciones al territorio incidieron en la permanencia y el retorno de sus integrantes, resulta necesario ordenar que la UARIV y el Ministerio del Interior, en concertación con las autoridades tradicionales del Resguardo, formulen e implementen, si aún no lo han hecho, el correspondiente Plan de Retorno, Reubicación o Permanencia Colectiva, articulándolo con las medidas previstas en el PIRCPCI y garantizando que su ejecución responda a los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad, sostenibilidad y enfoque diferencial étnico previstos en el Decreto Ley 4633 de 2011, como presupuesto indispensable para el restablecimiento efectivo de los derechos territoriales y la pervivencia física y cultural del Pueblo Murui.

Por último y no menos importante, se Decretarán otras medidas tendientes a restablecer las condiciones sociales, culturales y de memoria histórica de los desarraigados, además de mecanismos para difundir la verdad sobre los hechos acaecidos, históricamente invisibilizados, como manifestación al componente de

satisfacción previsto en los artículos 3, 12 y 120 y del Decreto 2633 de 2011, y parte de la reparación simbólica que campea en procesos de esta naturaleza.

Se ordenará entonces al Comandante General de la Armada Nacional Y Ejército Nacional que, en un acto público de contrición, presenten una disculpa oficial a nombre del Estado Colombiano en la que se indique que los desplazamientos que ha padecido la Comunidad indígena Agua Negra del Pueblo Murui, obedece a la incapacidad institucional para prevenir el desplazamiento y controlar la situación irregular de confrontación armada en zona rural del municipio de Puerto Leguizamo, generados por todos los grupos armados al margen de la ley que se disputan el control de los territorios para sus actividades ilícitas.

También se ordenará al representante del Centro de Memoria Histórica que incluya [arts. 122 y 123 del Decreto 4633 de 2011] esta decisión en los archivos de esa entidad, para preservar la memoria colectiva los graves hechos sucedidos a los demandantes, relativas a sucesivas violaciones de los Derechos Humanos e Infracciones al DIH, e instándola para que adelante todas gestiones que emanan de dichas disposiciones legales. Así mismo, se ordenará que esta decisión sea publicada en los portales de internet de las páginas de la Rama judicial, el Ministerio de Defensa, El Ministerio del Interior y la UAEGRTD.

V. Decisión.

Con fundamento en el análisis fáctico, probatorio y jurídico desarrollado en la presente providencia, el Despacho concluye que se encuentran acreditados los presupuestos previstos en el Decreto Ley 4633 de 2011 para acceder a la restitución de los derechos territoriales del Resguardo Indígena Agua Negra del Pueblo Murui. En efecto, quedó demostrado que la comunidad es víctima del conflicto armado interno, que mantiene una relación histórica, ancestral, espiritual y cultural con el territorio objeto de restitución, y que las afectaciones territoriales acreditadas guardan un nexo causal directo con las acciones y dinámicas del conflicto armado y sus factores vinculados y subyacentes.

En consecuencia, se reconocerá la calidad de víctimas del conflicto armado interno a los integrantes de la comunidad indígena y se amparará su derecho fundamental a la

restitución de los derechos territoriales sobre el territorio colectivo formalmente constituido, adoptando las medidas de restitución, reparación integral, restauración, coordinación interinstitucional, protección y garantías de no repetición que resultan necesarias para restablecer el goce efectivo de sus derechos individuales y colectivos, en los términos previstos por la Constitución Política, la Ley 1448 de 2011 y el Decreto Ley 4633 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras con Enfoque Étnico de Mocoa, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. RECONOCER la calidad de víctima colectiva del conflicto armado interno al Resguardo Indígena Agua Negra del Pueblo Murui, integrado por sus miembros y su territorio colectivo, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo, al encontrarse acreditadas las afectaciones territoriales ocasionadas por el conflicto armado interno y sus factores vinculados y subyacentes.

Segundo. AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de los derechos territoriales étnicos del Resguardo Indígena Agua Negra del Pueblo Murui y, en consecuencia, RESTITUIR a favor de la comunidad el territorio colectivo formalmente constituido mediante la Resolución No. 043 del 1.º de noviembre de 1994, expedida por el INCORA, con un área de 2.858 hectáreas, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo, e inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-34909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, cuyos linderos y demás especificaciones técnicas se describen a continuación conforme el título de constitución:

"(...) "PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el punto No. 1 localizado en el nacimiento de la quebrada DORMILON en el extremo Noroccidental del resguardo.

COLINDA ASI:

NORTE: Partiendo del punto No. 1 en línea recta de azimut aproximado 68 grados 00' y distancia aproximada de 850 metros. hasta encontrar el nacimiento de la quebrada SARDINA, donde se encuentra el punto No. 2: del punto No. 2 se sigue aguas abajo por la quebrada SARDINA, en un trayecto aproximado de 1.200 metros donde se localiza el punto No. 3 en la intercepción de la quebrada SARDINA con la Cota 200: del punto No. 3 se continúa por la proyección de La Cota 200. con dirección general Sureste en un trayecto aproximado de 8.280 metros donde se halla el punto No. 4.

ESTE: Del punto No. 4 se sigue en línea recta de azimut aproximado 180 grados 00' y distancia aproximada de 900 metros encontrando así el nacimiento de la quebrada EL CORRENTOSO, donde se sitúa el punto No. 5: del punto No. 5 se continúa aguas abajo por la quebrada EL CORRENTOSO hasta encontrar la desembocadura de la quebrada CARLOS. en una distancia aproximada de 1.220 metros donde se sitúa el punto No. 6: del punto No. 6 se sigue en línea recta de azimut aproximado 218 grados 00' y distancia aproximada de 1.000 metros, de esta forma se encuentra la margen izquierda aguas abajo del río PUTUMAYO frente a la Isla PERECERA donde se localiza el punto No. 7. colindando con el colono FERNANDO AGUINDA.

SUR: Del punto No. 7 se sigue por la orilla izquierda aguas abajo del río PUTUMAYO en dirección Este-Oeste recorriendo un trayecto aproximado de 5.880 metros hasta el punto No. 8.

OESTE: Del punto No. 8 se continúa en línea recta de azimut aproximado 348 grados 00' 30" v distancia aproximada de 4.270 metros encontrando la unión de las quebradas MOJARRA y DORMILON donde se sitúa el punto No. 9: del punto No. 9 se sigue aguas arriba por la quebrada DORMILON hasta su nacimiento recorriendo una distancia aproximada de 2.270 metros donde se localiza el punto No. 1. punto de partida y cierre. El área aproximada del Resguardo Indígena WITOTO DE AGUA NEGRA es 2.858 hectáreas.

Área, linderos, distancia v demás datos técnicos se tomaron del plano original del INCORA con número de archivo P-466.387. (...)”

Tercero. ORDENAR la restitución jurídica y material de los derechos territoriales étnicos en favor del RESGUARDO INDÍGENA AGUA NEGRA DEL PUEBLO MURUI

respecto del territorio colectivo descrito en el ordinal anterior, disponiendo el restablecimiento del pleno goce, uso, ocupación, administración y gobierno propio sobre el mismo, con observancia de la autonomía, identidad cultural y demás derechos reconocidos por la Constitución Política de Colombia, el Decreto Ley 4633 de 2011 y las normas concordantes.

Cuarto. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO que, en coordinación con la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, y en concertación con las autoridades del RESGUARDO INDÍGENA AGUA NEGRA DEL PUEBLO MURUI, adelanten las actuaciones de su competencia para hacer efectivo el retorno seguro, voluntario y digno de los comuneros y garantizar su acceso al territorio restituido. Para tal efecto, deberán articular las acciones correspondientes con el Ejército Nacional, el Batallón Especial Energético y Vial No. 9 y las demás Fuerzas Militares y de Policía con jurisdicción en la zona, en el marco del Plan de Retorno a cargo de la UARIV. Estas actuaciones deberán iniciarse y coordinarse dentro del término máximo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Quinto. ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT que, en el marco de sus competencias legales y dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, culmine las actuaciones administrativas, contractuales, logísticas y técnicas necesarias para la fabricación e instalación de las vallas informativas del Resguardo Indígena Agua Negra del Pueblo Murui, en los puntos previamente concertados con las autoridades tradicionales de la comunidad. Una vez ejecutada la instalación, deberá acreditar el cumplimiento de esta orden mediante la remisión de las correspondientes actas, registro fotográfico y demás soportes documentales que den cuenta de la ubicación y efectiva instalación de las vallas.

Sexto. ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT que, en el marco de sus competencias legales y dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, impulse con carácter prioritario el procedimiento administrativo de ampliación del Resguardo Indígena Agua Negra del Pueblo Murui, cuya apertura fue dispuesta mediante Memorando No. 202350000282363 del 16 de agosto de 2023, adelantando las actuaciones técnicas, jurídicas y administrativas que correspondan

conforme al Decreto 1071 de 2015, en especial la visita técnica al territorio, la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (SEJT) y las demás etapas necesarias para su trámite.

En desarrollo de dicho procedimiento, deberá valorar integralmente la información técnica y probatoria recaudada en el presente proceso judicial de restitución de derechos territoriales étnicos, particularmente el Informe de Caracterización Territorial, el Informe Técnico Étnico y la georreferenciación elaborados por la Dirección Territorial Putumayo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, en los cuales se identifica un territorio con una extensión de tres mil quinientas cincuenta y tres hectáreas con setecientos dos metros cuadrados (3.553 ha + 702 m²), motivando expresamente la incidencia de dicha información en las decisiones que adopte dentro del referido procedimiento administrativo. Vencido el término señalado, la ANT deberá remitir a este Despacho un informe detallado sobre las actuaciones adelantadas y el estado actual del trámite de ampliación.

Séptimo. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD que, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, remita a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, si aún no lo ha hecho, copia íntegra de la información cartográfica, geográfica, geoespacial, geodésica, documental y demás insumos técnicos elaborados durante la etapa administrativa y el presente proceso judicial que resulten pertinentes para el trámite de ampliación del Resguardo Indígena Agua Negra del Pueblo Murui.

Octavo. ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT que informe semestralmente a este Despacho y a las autoridades tradicionales del Resguardo Indígena Agua Negra del Pueblo Murui sobre el avance del procedimiento administrativo de ampliación, hasta tanto se profiera la decisión definitiva correspondiente.

Noveno. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS que, dentro de los quince (15) días siguientes inscriba esta sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-34909 y, una vez realizada dicha inscripción, proceda a cancelar las medidas cautelares registrales decretadas con ocasión del

presente proceso de restitución de derechos territoriales étnicos, correspondientes a las anotaciones Nos. 2, 3 y 4 del citado folio, por haber cumplido la finalidad para la cual fueron ordenadas.

Decimo. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y una vez acreditada la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-34909, levante la medida de suspensión de la base catastral impuesta sobre el predio identificado con el número predial 86-573-00-00-0000-3398-000, en cumplimiento de lo ordenado mediante el Auto Admisorio No. 388 de veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, e incorpore en la base catastral la información correspondiente a la presente sentencia.

Décimo primero. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC que que, en el marco de sus competencias legales y dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, en coordinación con la Agencia Nacional de Tierras – ANT, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo, adelante las actuaciones técnicas y administrativas necesarias para armonizar la información catastral, registral y geoespacial del Resguardo Indígena Agua Negra del Pueblo Murui, de conformidad con el territorio colectivo restituido mediante esta providencia.

Décimo segundo. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC que, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, remita a este Despacho un informe en el que certifique el cumplimiento de las órdenes impartidas, indicando las actualizaciones efectuadas en la base catastral, el número predial vigente, las actuaciones adelantadas para armonizar la información territorial y las gestiones realizadas en coordinación con las demás entidades competentes.

Décimo tercero. ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV que, en coordinación con la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, las autoridades tradicionales del Resguardo Indígena Agua Negra del Pueblo Murui y las entidades competentes, continúe e

impulse la Ruta de Reparación Colectiva actualmente en curso, garantizando el avance oportuno de sus diferentes fases hasta la formulación, protocolización e implementación del Plan Integral de Reparación Colectiva para Pueblos y Comunidades Indígenas (**PIRCPCI**), el cual deberá incorporar las afectaciones territoriales reconocidas en esta sentencia y respetar la Ley de Origen, el Derecho Mayor, el Derecho Propio, la cosmovisión y las autoridades tradicionales del Pueblo Murui.

La UARIV deberá remitir al Despacho y a la comunidad un primer informe de avance dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y, posteriormente, informes semestrales hasta la culminación de la ruta.

Décimo cuarto. ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, en coordinación con la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo, las autoridades tradicionales del Resguardo y las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV, que las medidas de reparación colectiva que se formulen e implementen comprendan acciones orientadas al fortalecimiento del gobierno propio, la recuperación de la memoria colectiva, la rehabilitación comunitaria, la recuperación de las prácticas culturales, espirituales y productivas, la protección del patrimonio biocultural y el restablecimiento de las condiciones necesarias para la pervivencia física y cultural del Pueblo Murui, conforme a las afectaciones territoriales acreditadas en esta sentencia.

Décimo quinto. ORDENAR al Representante de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA la ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS – UARIV y al Ministerio del Interior, que, en el término de tres meses en concertación con las autoridades y la comunidad, si aún no lo ha hecho, diseñe e implemente un plan de retorno colectivo de las familias indígenas víctimas de desplazamiento forzado a su territorio ancestral que no han regresado a sus tierras, rindiendo un primer informe en el término de 30 días.

En este último término deberá incluir en el Registro Único de Víctimas – RUV a los miembros de la Comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui que a la fecha no están ingresados a dicho registro, y otorgarles la oferta institucional y los demás

beneficios que como víctimas tienen derecho (artículos 73, 77, 92, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 133 y ss del Decreto Ley 4633 de 2011), remitiendo informes al Despacho cada dos meses. Cumplido lo anterior deberá entregarles la medida prevista en el artículo 73 ídem, y luego en el término de 5 meses la indemnización dispuesta en el artículo 110 Eiusdem.

Décimo sexto. FORTALECIMIENTO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO DE LAS MUJERES INDÍGENAS. ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – ADR, al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, a la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA – AGROSAVIA y al GRUPO FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD, para que, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y en coordinación con las autoridades tradicionales del Resguardo Indígena Agua Negra del Pueblo Murui, diseñen e implementen una estrategia articulada de fortalecimiento económico y productivo dirigida prioritariamente a las mujeres indígenas, en especial a las mujeres indígenas cabeza de hogar identificadas en el censo comunitario.

La implementación de dicha estrategia deberá iniciarse conforme a las competencias de cada entidad, acciones de asistencia técnica, fortalecimiento organizativo, capacitación para el trabajo, recuperación de las chagras tradicionales, transformación y comercialización de productos propios, transferencia de tecnologías apropiadas y demás instrumentos de apoyo previstos en la oferta institucional vigente, reconociendo a las mujeres indígenas como actoras fundamentales en la conservación del territorio, la soberanía alimentaria, la identidad cultural y el gobierno propio del Pueblo Murui.

Décimo séptimo. ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en articulación con la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – ADR, y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, que dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia adelanten las actuaciones administrativas necesarias para facilitar la incorporación prioritaria de las mujeres indígenas del Resguardo Agua Negra del Pueblo Murui a los programas, convocatorias, incentivos, mecanismos de financiación, asistencia técnica y fortalecimiento organizativo dirigidos a mujeres rurales e indígenas, respetando las formas propias de organización del Pueblo Murui y

acreditando ante este Despacho las acciones implementadas.

Décimo octavo. ORDENAR al Representante Legal de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA-CORPOAMAZONÍA en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, y en concertación con las autoridades tradicionales de la Comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui, brinde asistencia técnica y acompañamiento para la formulación e implementación de estrategias de manejo ambiental del territorio, el diseño y ejecución de instrumentos de planificación ambiental que resulten procedentes y el desarrollo sostenible de los proyectos productivos y de conservación previstos en esta sentencia, promoviendo el uso sostenible de los recursos naturales renovables, la protección de los ecosistemas y el fortalecimiento de las prácticas tradicionales de manejo ambiental de la comunidad. Vencido dicho término, deberá acreditar ante este Despacho las actuaciones adelantadas y los resultados obtenidos.

Décimo noveno. ORDENAR a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONIA, en su condición de máxima autoridad ambiental en su jurisdicción, de conformidad con las funciones previstas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, y en concertación con las autoridades tradicionales de la Comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui, formule e inicie la implementación de una estrategia integral de conservación, restauración y manejo sostenible de los ecosistemas del territorio colectivo, que incluya acciones de protección y recuperación ambiental, fortalecimiento de las prácticas y tecnologías tradicionales de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, estructuración y ejecución de proyectos de desarrollo sostenible compatibles con el Plan de Vida de la comunidad, así como la evaluación y gestión de mecanismos de incentivos para la conservación, incluidos los esquemas de Pago por Servicios Ambientales previstos en el Decreto Ley 870 de 2017 y demás instrumentos ambientales vigentes aplicables. Para el cumplimiento de esta orden podrá solicitar el acompañamiento técnico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de las funciones de orientación y asistencia técnica que le asigna el Decreto 3570 de 2011. Vencido dicho término, deberá acreditar ante este Despacho las actuaciones adelantadas y los resultados obtenidos.

Vigésimo. ORDENAR al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, en su calidad de organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales renovables, de conformidad con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3570 de 2011, especialmente a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, que, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, brinde asistencia técnica y orientación a CORPOAMAZONIA y a la Comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui para facilitar la formulación, estructuración y gestión de proyectos susceptibles de ser incorporados a los programas, estrategias, fondos e instrumentos nacionales vigentes destinados a la conservación, restauración ecológica, manejo sostenible de los recursos naturales y fortalecimiento de los servicios ecosistémicos, incluyendo, entre otros, el programa Bosques de Paz previsto en la Resolución 470 de 2017, la estrategia Bosques Territorios de Vida, los instrumentos financiados con recursos del Fondo Colombia en Paz, conforme al Decreto 691 de 2017, el programa de Pago por Servicios Ambientales previsto en el Decreto Ley 870 de 2017, o aquellos que los modifiquen, sustituyan o complementen. Para tal efecto, deberá coordinar con CORPOAMAZONIA las acciones de asistencia técnica que resulten necesarias e informar a este Despacho las gestiones adelantadas al vencimiento del término señalado.

Vigésimo primero. ORDENAR al representante legal del SERVICIO NACIONAL de APRENDIZAJE– SENA, autorice y brinde a la Comunidad Agua Negra del Pueblo Murui, programas de capacitación técnica agropecuaria, conservación ambiental, pecuarias, piscícolas, proyectos productivos el fomento a la pequeña y mediana empresa, y las demás que sean necesarias para el sostenimiento y pervivencia de esta comunidad con enfoque diferencial. **Para dar cumplimiento a lo anterior se le concede el término de 6 meses.**

Vigésimo segundo. ORDENAR al MINISTERIO DEL INTERIOR, a través de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, y al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, en el marco de las competencias previstas en el Decreto 1066 de 2015, el Decreto 2897 de 2011 y las demás normas que regulan el fortalecimiento de la Jurisdicción Especial Indígena, que, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, y en concertación con las autoridades tradicionales de la Comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui, brinden asistencia técnica,

jurídica e institucional para el fortalecimiento de su sistema de justicia propia, apoyando los procesos autónomos de documentación, sistematización y preservación de la Ley de Origen, los usos, costumbres y demás mecanismos propios de resolución de conflictos, así como la formulación de los instrumentos comunitarios que la comunidad decida adoptar para el ejercicio de su jurisdicción especial. Asimismo, prestarán el acompañamiento institucional necesario para evaluar la viabilidad jurídica y administrativa del reconocimiento o fortalecimiento del Centro de Armonización de la comunidad, de conformidad con el ordenamiento jurídico y las competencias de cada entidad.

Vigésimo tercero. ORDENAR al MINISTERIO DEL INTERIOR y en concertación con la comunidad y sus autoridades, la actualización del plan de vida de la comunidad indígena Agua Negra del Pueblo Murui, del municipio de Puerto Leguizamo, Departamento del Putumayo. **En un término de 2 meses.**

Vigésimo cuarto. ORDENAR a DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS del MINISTERIO DEL INTERIOR, en ejercicio de las competencias previstas en el numeral 10 del artículo 13 del Decreto 2893 de 2011, que, en coordinación con el MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA – CNMH y el INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA – ICANH, y de manera concertada con las autoridades tradicionales del Resguardo Indígena Agua Negra del Pueblo Murui, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, formulen e inicien la implementación de una estrategia integral para la recuperación, fortalecimiento, difusión y uso cotidiano de la lengua nativa Murui, que contribuya a la preservación de la identidad cultural y a la pervivencia física y espiritual del pueblo indígena.

Dicha estrategia deberá articular, conforme a las competencias de cada entidad, programas, planes o acciones orientadas al fortalecimiento de los saberes ancestrales, la formación de líderes indígenas, la transmisión intergeneracional del Derecho Propio, el Derecho Mayor, la Ley de Origen o Ley Natural, el fortalecimiento del gobierno propio, la autonomía territorial, la integridad política y organizativa de la comunidad y su especial relación espiritual y cultural con el territorio, de conformidad con los artículos 7 y 33 del Decreto Ley 4633 de 2011. Para su formulación e implementación

deberá garantizarse la participación efectiva de las mujeres indígenas, en especial de las mujeres cabeza de hogar, las personas mayores, los sabedores tradicionales, los niños, niñas y adolescentes, remitiendo a este Despacho un informe sobre las actuaciones adelantadas al vencimiento del término señalado.

Vigésimo quinto. ORDENAR a la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS del MINISTERIO DEL INTERIOR, en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 13, numeral 10, del Decreto 2893 de 2011 y de conformidad con los artículos 7 y 33 del Decreto Ley 4633 de 2011, que, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, y en coordinación con la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, el MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES y las demás entidades competentes, en concertación con las autoridades tradicionales de la Comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui, formule, promueva, articule y gestione la implementación de programas, planes, proyectos o estrategias institucionales orientados al fortalecimiento de los saberes ancestrales, la identidad cultural, la autonomía territorial, el gobierno propio, la integridad política y organizativa, la formación de líderes y lideresas indígenas, el Derecho Propio, el Derecho Mayor, la Ley de Origen y su relación espiritual, cultural y material con el territorio, promoviendo la concurrencia de las entidades competentes para su financiación y ejecución. Vencido dicho término, deberá acreditar ante este Despacho las actuaciones adelantadas, los mecanismos de articulación implementados y las fuentes de financiación gestionadas.

Vigésimo sexto. ORDENAR al MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES, en ejercicio de las competencias previstas en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015 y los artículos 7 y 33 del Decreto Ley 4633 de 2011, que, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, y en concertación con las autoridades tradicionales de la Comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui, formule, promueva, articule y acompañe la implementación de programas, proyectos o estrategias dirigidos a la salvaguardia, recuperación, fortalecimiento, documentación, investigación, transmisión y divulgación del patrimonio cultural material e inmaterial de la comunidad, con especial énfasis en la preservación de la tradición oral, la lengua ancestral, la memoria colectiva, los conocimientos tradicionales, las prácticas culturales y espirituales, y demás manifestaciones culturales que se encuentren en riesgo de

afectación o desaparición como consecuencia del conflicto armado. Para el cumplimiento de esta orden, promoverá el empleo de metodologías participativas y de herramientas tecnológicas, audiovisuales y de comunicación intercultural que faciliten la preservación y transmisión intergeneracional de dichos saberes, respetando en todo momento la autonomía, los protocolos culturales y el consentimiento de las autoridades tradicionales. Vencido el término señalado, deberá acreditar ante este Despacho las actuaciones adelantadas y los mecanismos institucionales implementados para el cumplimiento de la presente orden.

Vigésimo séptimo. ORDENAR al MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES y a la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS del MINISTERIO DEL INTERIOR, en ejercicio de las competencias previstas en la Ley 397 de 1997, la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015, el Decreto 2893 de 2011 y los artículos 7 y 33 del Decreto Ley 4633 de 2011, que, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, y en concertación con las autoridades tradicionales de la Comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui, formulen y articulen una estrategia para la identificación, protección y salvaguardia de los sitios sagrados de la comunidad, promoviendo, cuando haya lugar, el inicio de los trámites para su reconocimiento como Bienes de Interés Cultural o manifestaciones del Patrimonio Cultural Inmaterial, y adoptando acciones que garanticen su acceso, uso, conservación y manejo conforme a los usos, costumbres y la Ley de Origen del Pueblo Murui. Vencido dicho término, deberán acreditar ante este Despacho las actuaciones adelantadas.

Vigésimo octavo. ORDENAR al CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA – CNMH que, en ejercicio de las competencias previstas en los artículos 144, 145 y 146 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4803 de 2011, y dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, incorpore la presente providencia, el expediente judicial y la documentación relacionada con el proceso de restitución de derechos territoriales de la Comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui al Archivo de los Derechos Humanos y Memoria Histórica, adelantando las actividades de acopio, organización, preservación, procesamiento técnico y puesta al servicio de dicha información, conforme a los protocolos institucionales aplicables. Asimismo, deberá valorar la incorporación de la información contenida en esta sentencia y en sus anexos como insumo para el Observatorio Nacional de Memoria y Conflicto, así como para las

investigaciones, publicaciones, estrategias pedagógicas y demás acciones misionales orientadas a garantizar los derechos a la verdad, la memoria histórica, la reparación simbólica y las garantías de no repetición, de conformidad con sus competencias legales. Vencido dicho término, deberá acreditar ante este Despacho las actuaciones adelantadas.

Vigésimo noveno. ORDENAR que, por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente sentencia, se remita copia íntegra de esta providencia y del expediente judicial al CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA – CNMH, para su incorporación al Archivo de los Derechos Humanos y Memoria Histórica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 144, 145 y 146 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4803 de 2011 y los protocolos institucionales de acopio, preservación y custodia documental aplicables.

Trigésimo. ORDENAR a la DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DEL INTERIOR y a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, en el marco de las competencias previstas en el Decreto 1066 de 2015, el Decreto 2078 de 2017 y el Decreto Ley 4633 de 2011, que, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, adelanten las actuaciones administrativas necesarias para evaluar la situación de riesgo de la Comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui, sus autoridades tradicionales y líderes, convocando, cuando resulte procedente, al Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM, con el fin de determinar e implementar las medidas de prevención y protección individual o colectiva a que haya lugar, en concertación con las autoridades indígenas y con pleno respeto por sus usos, costumbres, gobierno propio y enfoque diferencial étnico. Vencido dicho término, deberán informar a este Despacho las actuaciones adelantadas y las decisiones adoptadas.

Trigésimo primero. ORDENAR a la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO LEGUIZAMO que, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, a través de su respectiva Secretaría Municipal de Salud, así como al MINISTERIO de SALUD, para que coordinen con la Comunidad Agua Negra del Pueblo Murui la formulación e implementación del Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI); que tenga en cuenta medidas de atención y priorización de la

prestación del servicio de salud (Ley 691 de 2001, Decreto Ley 1953 de 2014 - artículos 74, 75, 76 y 77, Ley 1751 de 2015 – literal m del artículo 6).

Trigésimo segundo. ORDENAR a la GOBERNACION DEL PUTUMAYO que con la asistencia técnica del MINISTERIO DEL INTERIOR y con la COMUNIDAD AGUA NEGRA del pueblo Murui coordinen el Plan Integral de Prevención establecido en la sección II del Decreto 660 del 17 de abril de 2018 del Ministerio del Interior que crea y reglamenta el “Programa Integral de Seguridad y Protección para Comunidades y Organizaciones en los Territorios”, de manera concertada con las autoridades étnicas de dicha organización colectiva, asegurando la promoción, ejecución y financiación de acciones y medidas de prevención concretas y oportunas, así como en la disponibilidad presupuestal que lo amerita, en el término perentorio de dos (2) meses.

Trigésimo tercero. ORDENAR a los representantes legales del MINISTERIO de EDUCACIÓN NACIONAL, LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL de EDUCACION del PUTUMAYO y SECRETARIA MUNICIPAL de EDUCACIÓN DE PUERTO LEGUIZAMO (P) establecer las medidas del caso para que los integrantes de la Comunidad Indígena Agua Negra del pueblo Murui puedan continuar sus procesos de educación en el marco del Sistema Educativo Indígena Propio - SEIP y demás normas legales vigentes, así como para asegurar el acceso, la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales y el desarrollo de las estrategias necesarias para la permanencia en el sistema educativo, teniendo en cuenta el enfoque diferencial, de inclusión social y perspectiva de derechos para garantizar la pervivencia cultural a través de sus procesos educativos propios e interculturales (artículos 86 y 87 del Decreto Ley 4633 de 2011). De lo anterior, deberán remitir informe en el **término de 6 meses**.

Trigésimo cuarto. ORDENAR a los representantes legales del MINISTERIO de VIVIENDA, CIUDAD y TERRITORIO, a través de FONVIVIENDA y el GRUPO FONDO de la UAEGRTD, en el marco de sus competencias legales y previa concertación con la comunidad beneficiaria, en el término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente fallo, procedan a incluir a la Comunidad indígena Agua Negra del Pueblo Murui en los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda rural con enfoque diferencial indígena conforme lo estipulado en el artículo 90 del Decreto Ley 4633 de 2011. Para el efecto deberán tener en cuenta el censo actualizado

de la comunidad indígena allegado por la Dirección Territorial Putumayo de la UAEGRD en el mes de abril de 2026 visible en el consecutivo 142 del Portal de Restitución de Tierras¹⁴¹.

Trigésimo quinto: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE ASUNTO ÉTNICOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – ADR, y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, con el apoyo de la AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -AUNAP, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA CORPOAMAZONIA, LA CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA – AGROSAVIA y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, para que en el marco de sus competencias y previa concertación con la comunidad, diseñen, concierten e implementen una estrategia integral productiva en beneficio de la comunidad indígena, que permita la superación de las limitaciones al goce efectivo de los derechos territoriales. Entre otros objetivos la estrategia deberá orientarse a: I. Seguridad y autonomía alimentaria; II. Fortalecimiento de las capacidades productivas; y III. Articulación con el sistema de innovación agropecuaria.

Trigésimo sexto. ORDENAR al MUNICIPIO DE PUERTO LEGUIZAMO con el apoyo de la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, en concertación con la comunidad indígena y coordinación con la autoridad ambiental del Cabildo, en un término de seis (6) meses subsiguientes a la ejecutoria del fallo proceda a implementar estrategias y acciones para que los miembros del territorio colectivo, cuenten con información suficiente sobre el riesgo existente en su territorio, y adopten en coordinación con esta comunidad, estrategias y acciones orientadas a reducir y controlar el riesgo de inundación y demás de origen natural en el territorio de esta comunidad indígena, en virtud del artículo 14 de la Ley 1523 de 2012.

Trigésimo séptimo. ORDENAR al representante Legal de la AGENCIA de DESARROLLO RURAL - ADR, o quien haga sus veces, en un término de seis (6) meses

¹⁴¹ Portal de Restitución de Tierras. Consecutivo 142.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/69ea7b2d2c015f001298afb0>

subsiguientes a la ejecutoria del fallo proceda a brindar apoyo al proceso en los componentes de asistencia técnica y asesoría en asociatividad, para potencializar la actividad productiva dentro de la comunidad indígena Agua Negra del Pueblo Murui.

Trigésimo octavo. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS en un término de seis (6) meses subsiguientes a la ejecutoria del fallo proceda a realizar la entrega simbólica del territorio colectivo en una ceremonia especial conjunta concertada y liderada por las autoridades de la Comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui donde estén presentes las Entidades concernidas en el fallo.

Trigésimo noveno. ORDENAR al CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO LEGUÍZAMO y al ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO LEGUÍZAMO que en un término de seis (6) meses subsiguientes a la ejecutoria del fallo, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y las normas concordantes del Decreto Ley 4633 de 2011, adelanten las actuaciones administrativas y normativas necesarias para adoptar e implementar las medidas de alivio de pasivos por concepto del impuesto predial, tasas, contribuciones y demás gravámenes que recaigan sobre el territorio colectivo restituido del Resguardo Indígena Agua Negra del Pueblo Murui, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-34909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

Cuadragésimo. ORDENAR al MUNICIPIO DE PUERTO LEGUÍZAMO que, una vez adoptadas las medidas previstas en el ordinal anterior, remita a este Despacho y a las autoridades tradicionales del Resguardo Indígena Agua Negra del Pueblo Murui certificación sobre las decisiones administrativas adoptadas y el estado de las obligaciones tributarias asociadas al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-34909, dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición del respectivo acto administrativo.

Cuadragésimo primero. ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, que, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, en coordinación con las autoridades tradicionales de la Comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui y en el marco de sus competencias

constitucionales y legales, formule e inicie la ejecución de una estrategia integral de atención con enfoque diferencial étnico, de género, etario e intercultural, orientada a garantizar el derecho a la alimentación y nutrición adecuada de los niños, niñas y adolescentes del resguardo, así como de las mujeres indígenas, en especial las gestantes, lactantes y madres cabeza de familia. Para tal efecto, deberá priorizar la vinculación de la comunidad a los programas y proyectos institucionales de prevención y atención de la desnutrición, promoción de la seguridad alimentaria y nutricional, fortalecimiento de las prácticas alimentarias propias, recuperación de saberes tradicionales asociados a la alimentación y protección integral de la primera infancia, la niñez y la adolescencia, respetando la autonomía, la cultura y las formas propias de organización del Pueblo Murui.

Cuadragésimo segundo. ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS que, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, y en concertación con las autoridades tradicionales de la Comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui, formule e inicie la implementación, a través del Programa IRACA o del programa, estrategia o instrumento institucional que haga sus veces, de una estrategia con enfoque diferencial étnico, territorial, intercultural, de género y generacional, orientada a fortalecer la seguridad alimentaria, la autonomía económica y las prácticas productivas tradicionales de la comunidad, garantizando la participación efectiva de las mujeres indígenas y de los jóvenes. Vencido dicho término, deberá acreditar ante este Despacho las actuaciones adelantadas y las medidas implementadas.

Cuadragésimo tercero. ORDENAR a la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – ART y a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV que, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, y en concertación con las autoridades tradicionales de la Comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui, coordinen la elaboración e inicio de la ejecución de un Plan Interinstitucional de Implementación de la presente sentencia, en el que se definan las acciones, metas, cronograma, responsables y mecanismos de seguimiento para el cumplimiento de las órdenes impartidas. En desarrollo de dicho plan, la ART deberá priorizar, gestionar y articular la implementación de las iniciativas contenidas en el Plan de Acción para la Transformación Regional (PATR), el Pacto Municipal para la Transformación Regional

(PMTR) del municipio de Puerto Leguísimo y el Pacto Étnico para la Transformación Regional (PETR) que beneficien directamente a la comunidad, promoviendo la concurrencia de las entidades nacionales y territoriales competentes para su financiación y ejecución, con observancia del Mecanismo Especial de Consulta Étnica (MEC). Vencido dicho término, la ART y la UARIV deberán acreditar ante este Despacho el plan formulado, las gestiones adelantadas y el estado de ejecución de las medidas previstas.

Cuadragésimo cuarto. ORDENAR a la COMISIÓN INTERSECTORIAL PARA LA PREVENCIÓN DEL RECLUTAMIENTO, EL USO, UTILIZACIÓN Y LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES POR GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS Y POR GRUPOS DELICTIVOS ORGANIZADOS – CIPRUNNA, por conducto de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales, en su calidad de Secretaría Técnica, que, en coordinación con la Defensoría del Pueblo, a través de las Delegadas para los Derechos de la Población en Movilidad Humana, Prevención del Riesgo y Sistema de Alertas Tempranas, Infancia, Juventud y Persona Mayor, y Grupos Étnicos, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, brinden asistencia técnica y jurídica a la Gobernación del Putumayo y a la Alcaldía Municipal de Puerto Leguísimo para la formulación e implementación de una estrategia de prevención del reclutamiento, uso, utilización y violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes de la Comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui, con enfoque diferencial étnico, territorial, de género e intercultural. Vencido dicho término, deberán acreditar ante este Despacho las actuaciones adelantadas y los resultados obtenidos.

Cuadragésimo quinto. ORDENAR a los representantes de la ARMADA NACIONAL, el EJÉRCITO NACIONAL y la POLICÍA NACIONAL que, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, adopten las medidas necesarias para garantizar que las actuaciones de la Fuerza Pública en el territorio ancestral de la Comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui respeten los derechos fundamentales de sus integrantes, su autonomía, integridad cultural y territorial, evitando la generación de riesgos para la población civil y atendiendo de manera oportuna las solicitudes de seguridad y protección formuladas por sus autoridades tradicionales, de conformidad con la Directiva Permanente No. 16 de 2006 del Ministerio de Defensa Nacional y las demás normas que la complementen o sustituyan.

Cuadragésimo sexto. ORDENAR a la Agencia Nacional de Minería – ANM, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, CORPOAMAZONIA y al Ministerio del Interior – Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, que, en el ámbito de sus competencias, se abstengan de otorgar, autorizar, celebrar o aprobar títulos mineros, contratos, licencias, permisos, concesiones o cualquier otra actuación administrativa susceptible de afectar el territorio colectivo de la Comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui, sin garantizar previamente el derecho fundamental a la consulta previa y, cuando constitucional y legalmente sea exigible, obtener el consentimiento previo, libre e informado de la comunidad.

Cuadragésimo séptimo. ORDENAR a los Representantes del MINISTERIO de JUSTICIA y del DERECHO, a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN NACIONAL ANTINARCÓTICOS, que, en el ejercicio de sus competencias, se abstengan de implementar o reanudar programas de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea con glifosato o cualquier otra sustancia herbicida en el territorio colectivo o en su zona de influencia de la Comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui, sin garantizar previamente el derecho fundamental a la consulta previa y, cuando constitucional y legalmente sea exigible, obtener el consentimiento previo, libre e informado de la comunidad, de conformidad con la Constitución Política, el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Cuadragésimo octavo. ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO LEGUÍZAMO, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, brinden acompañamiento, apoyo y seguimiento al proceso de restitución de los derechos territoriales de la Comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui, vigilando el cumplimiento integral de las órdenes impartidas en la presente sentencia. Asimismo, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo ejercerán las funciones de vigilancia preventiva y seguimiento que les corresponden, verificando las condiciones de seguridad y orden público de la comunidad y, cuando haya lugar, promoviendo la activación de las rutas institucionales de prevención, protección y atención, incluidos los mecanismos del Sistema de Alertas Tempranas, con el fin de

contribuir a la garantía de los derechos restituidos y a la efectividad de las medidas adoptadas en esta providencia.

Cuadragésimo noveno. ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL de la NACIÓN - Direcciones Seccionales del Putumayo y Dirección nacional de derechos humanos de la Fiscalía, para que prosigan las investigaciones penales por los delitos de homicidios, amenazas, constreñimiento ilegal por parte de miembros de grupos delictivos organizados y grupos armados organizados, desplazamiento forzado, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, constreñimiento ilegal, tortura, terrorismo, secuestro y extorsión caracterizados en la solicitud de restitución de tierras despojadas, por los hecho victimizantes padecidos por la comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui. Para el efecto brindara prioridad a los casos rindiendo informes mensuales ante este Juzgado sobre las actividades.

Quincuagésimo. ORDENAR a la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", de la Rama Judicial, que, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, evalúe la viabilidad de diseñar e incorporar, en el marco de sus programas de formación y capacitación judicial, una estrategia de formación intercultural orientada al fortalecimiento del conocimiento sobre los derechos de los pueblos indígenas, el derecho propio, la jurisdicción especial indígena y la restitución de derechos territoriales con enfoque étnico, tomando como referente la experiencia de la Comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui. Vencido dicho término, deberá informar a este Despacho el resultado de la evaluación y las acciones que, en el ámbito de sus competencias, se proyecten adelantar.

Quincuagésimo primero. ORDENAR al Comandante General de las Fuerzas Militares, por conducto del Ejército Nacional y la Armada Nacional, que, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, y en concertación con las autoridades tradicionales de la Comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui, realicen en su territorio un acto público de reconocimiento, dignificación y desagravio, mediante el cual expresen el compromiso institucional de fortalecer las garantías de protección de la comunidad y reconozcan las graves afectaciones ocasionadas por el conflicto armado, particularmente el desplazamiento forzado sufrido como consecuencia de la presencia y accionar de grupos armados organizados al margen de la ley y de las limitaciones institucionales para prevenir dichas afectaciones

y garantizar oportunamente la protección de la población indígena. El cumplimiento de esta orden deberá respetar la cosmovisión, los usos y costumbres de la comunidad y ser acreditado ante este Despacho.

Quincuagésimo segundo. ORDENAR a la Rama Judicial, al Ministerio de Defensa Nacional, al Ministerio del Interior y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD que, dentro del mes (1) siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, publiquen íntegramente esta providencia en sus respectivos portales institucionales de internet, por el término mínimo de cinco (5) días hábiles, con el fin de garantizar su publicidad y conocimiento. Por Secretaría, líbrense los oficios necesarios para el cumplimiento de la presente orden.

Quincuagésimo tercero. ORDÉNASE al MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES que, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, y en coordinación con las autoridades tradicionales de la Comunidad Indígena Agua Negra del Pueblo Murui y las entidades competentes, gestione y garantice la traducción de la presente sentencia a la lengua ancestral Murui, así como su socialización en un formato culturalmente adecuado para la comunidad, acreditando ante este Despacho el cumplimiento de la presente orden.

Quincuagésimo cuarto. NEGAR la solicitud de desvinculación formulada por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – DAPRE respecto de la Unidad de Implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Quincuagésimo quinto. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al abogado JUAN CARLOS CASTILLO PACHÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.538.757 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 164.415 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – DAPRE, en los términos del poder especial conferido.

Quincuagésimo sexto. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las

órdenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a doce (12) meses** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de seis (06) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, se concede el término de **quince (15) días** para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de **seis (6) meses**, así como informes periódicos de la gestión cada **(01) mes** con destino a este proceso.

Quincuagésimo séptimo. Los informes en cumplimiento a este fallo deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: jcctoesprt04mocoa@notificacionesrj.gov.co, sin que sea necesario el documento en físico. No obstante, los sujetos procesales (DIRECCIÓN TERRITORIAL PUTUMAYO DE LA UAEGRTD y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.

Quincuagésimo octavo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes y entidades correspondientes, y una vez verificado el cumplimiento de las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JUAN JACOBO BURBANO PADILLA

Juez

Proyectó: ETREJOC



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
CON ENFOQUE ÉTNICO
MOCOA – PUTUMAYO**

Estado N.º 047
La providencia anterior se notificó por anotación en estado
Fijado hoy 28 de julio de 2026, a la hora de las
8:00 A.M.
(Firmado Electrónicamente)
INGRID JOHANA AGREDA PASAJE
Secretaria

Firmado Por:
Juan Jacobo Burbano Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Especializado En Restitución De Tierras
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b3fc11b19a631ce73b4a1f606a853f7fee7b0a42c382f625390b510ee39342**
Documento generado en 27/07/2026 12:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>